



**INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA
SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

PERU
INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

[21 de Julio de 2005]

INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

I. General

1.1 Información y metodología utilizadas para la evaluación

1. Esta evaluación del régimen anti lavado de activos (ALA) y contra el financiamiento del terrorismo (CFT) de Perú se basó en las 40 Recomendaciones del año 2003 y las 8 Recomendaciones Especiales sobre el financiamiento del terrorismo del Grupo de Acción Financiera (GAFI), que representan las normas internacionales. La evaluación se preparó utilizando la Metodología ALA/CFT de 2004 que ha sido diseñada como una guía para evaluar el cumplimiento de un país con las normas internacionales ALA/CFT.

2. La evaluación fue realizada por un equipo integrado por expertos del GAFISUD en derecho penal, aplicación de la ley y en cuestiones de reglamentación relacionados con el sector financiero y las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), y miembros de la Secretaría del GAFISUD. Los expertos examinaron el marco institucional, las leyes, reglamentaciones, directrices y otros requisitos ALA/CFT pertinentes, los sistemas reglamentarios y otros sistemas vigentes para combatir el lavado de activos (LA) y el financiamiento del terrorismo (FT) por medio de instituciones financieras y actividades y APNFD y, también, la capacidad, instrumentación y eficacia de estos sistemas.

3. El equipo de evaluación estuvo integrado por: Andrés Ormaza Mejía, Asesor del Viceministerio de Justicia de Colombia, Maria José Meincke Patané, Directora de la UIF de Argentina, Carlos Yegros Pereira, Director de la UIF de la SEPRELAD de Paraguay, Pedro Vargas Calderón, Asesor de la UIF de Bolivia y Maurilio Domínguez de Figueredo asesor del COAF de Brasil, contándose, asimismo, con la participación de Gabriel Fuentes, Sub-Director General de la Policía Nacional de España, en calidad de observador. El equipo estuvo coordinado por el Secretario Ejecutivo de GAFISUD Alejandro Montesdeoca Broquetas. La visita de evaluación se desarrolló durante los días 1 al 7 de mayo de 2005.

4. Entre las entidades visitadas merecen destaque la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS); la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV); la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF); el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR); el Consejo de Notariado y APESEG.

5. Tanto la Secretaría Ejecutiva como el equipo evaluador desea agradecer la colaboración prestada por todas las autoridades entrevistadas y en especial al Dr. Carlos Hamann Pastorino Director de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú.

1.2 Información general sobre Perú

6. El Perú está ubicado en la costa occidental del continente sudamericano, bordeado por el océano pacífico, con fronteras al norte con Ecuador y Colombia, al este con Brasil y Bolivia y al sur con Chile. El territorio abarca 1,285.210 Km. cuadrados además de 200 millas de mar territorial y una línea costera de 2414 Km. de longitud de norte a sur.

7. La población de origen andino alcanza el 45%, la mestiza el 37%, la de origen europeo 15% y el resto lo componen descendientes de África y Asia. Los idiomas oficiales son el español y el quechua y se habla también el aymará y dialectos en la zona de la selva. La mayoría de la población profesa la religión católica.

8. De acuerdo a información proveniente del Ministerio de Economía y Finanzas, a partir de 1995 la economía peruana ha estado marcada por la desaceleración del crecimiento económico, hasta entrar en recesión abierta en el 2001. Sin embargo en los últimos años se ha dado una reducción notable de la tasa de inflación, que paso del 11% de 1995 a -0,1% en el 2001; el mantenimiento de las Reservas Internacionales Netas en un nivel adecuado, el mejoramiento de la balanza comercial y un crecimiento sostenido del Producto que, en promedio para los últimos cuatro años, se sitúa alrededor del 4%.

9. En los últimos años, los ingresos tributarios se han incrementado en términos reales mientras que los gastos han disminuido (4,0%), siendo los de capital los que muestran mayor contracción en comparación con los no financieros.

10. Sería adecuado decir, en consecuencia, que la economía del país presenta positivos índices macroeconómicos aunque la distribución del ingreso es todavía lenta para los sectores mayoritariamente de bajos recursos.

11. Las cifras a diciembre del 2004 muestran que el PBI alcanzó US \$ 70 mil millones, habiendo crecido en términos reales en 5.1%. La inflación fue del 3.48%. El mayor crecimiento sectorial lo presenta la minería por las nuevas explotaciones puestas en marcha gracias a nuevas inversiones. Le sigue la pesca. El sector agricultura ha sido el único que presentó una caída en el año 2004, habiéndose proyectado una recuperación a partir del presente año.

12. Las exportaciones totales durante el 2004 fueron US\$ 12,547 millones y las importaciones US\$ 9817 millones arrojando una balanza comercial positiva en US\$2,729 millones. Las reservas internacionales a marzo del 2005 llegaron a US\$ 13,417 Millones.

13. La deuda pública externa a diciembre del 2004 llegó a US\$ 23,193 millones y en ese mismo año se pagó por servicio de deuda US\$ 3,426 millones.

14. La evolución de la población en el país muestra claramente la tendencia descendente del crecimiento, en vías a estabilizarse hacia el año 2080 en alrededor de 45 millones de habitantes. Esta tendencia se refleja en el crecimiento de la Población Económicamente Activa (PEA), la que incrementa porcentualmente, llegando –de acuerdo a proyecciones estadísticas- a alcanzar los 17 millones de habitantes (50% de la población total) para el año 2020.

15. Si la obligación del Estado es crear las condiciones para asegurar empleo en los próximos 20 años al 50% de la población, al analizar la evolución del empleo de la última década, podemos observar que el país no está preparado para cumplir cabalmente tal obligación.

16. Estas condiciones adversas para la satisfacción de las necesidades de la población, se reflejan en el Gasto Social, el cual responde a lineamientos de Política que permitan fijar condiciones para el desarrollo armónico de las personas y niveles de protección para la población en pobreza.

17. A partir de 1990 y con el objeto de reducir el costo social del ajuste estructural que permitiría la reinserción del país en el sistema financiero internacional, el Gobierno creó una serie de programas sociales que tenían por finalidad reducir el impacto social de las medidas económicas y comenzar con la recuperación de la calidad de vida de los sectores más empobrecidos de la población, a través de diversas estrategias de alivio de la pobreza orientadas a superar la situación que aparece en los siguientes datos.

- Población en pobreza: 54,1%
- Población en pobreza extrema 14.8 %
- Mortalidad infantil: 34,3 por mil nacidos.
- Esperanza de vida: 68 años
- Médicos por cada mil habitantes: 1,16
- Desnutrición crónica: 39%
- Desnutrición aguda: 9,4%
- Tasa de analfabetismo: 7,2%
- Déficit de atención escolar: 18%

1.2.1 Respeto a los principios de transparencia y gobernabilidad

18. Se ha establecido como política central de gobierno la transparencia en las decisiones, acciones, inversiones e información. Del mismo modo, en el Foro del Acuerdo Nacional, que es un foro de concertación, y en donde con participación de partidos políticos, gremios empresariales, representantes de la universidad peruana, representantes de sindicatos de trabajadores, Iglesia, entre otros, se han establecido políticas de estado de largo plazo, siendo una de las importantes la transparencia y

governabilidad.

19. Como consecuencia de las políticas señaladas, las instituciones del Estado peruano, tienen la obligación de informar continuamente mediante las páginas Web correspondientes, los actos y acuerdos que realizan. Así, se publican, planes, políticas, presupuestos, proyectos, acciones, concursos, adquisiciones y otra información oficial.

20. En el marco de la aludida política de transparencia, el 8 de mayo del 2003 se promulgó la Ley N° 27958 "Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal" que modifica la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal - LPTF, y sus principales modificaciones son: i) la introducción de mecanismos de gradualidad en la convergencia a los límites establecidos, ii) el establecimiento de reglas de endeudamiento con el fin de optimizar la gestión fiscal por parte de los Gobiernos Regionales y Locales; y iii) la homogenización de la compilación y divulgación de las estadísticas de las finanzas públicas domésticas con los estándares internacionales.

21. En relación a este último punto, se publica mensualmente el Boletín de Transparencia Fiscal (BTF), que es un medio de divulgación de las estadísticas de las finanzas públicas del país, y a la vez de seguimiento de los principales indicadores fiscales del Marco Macroeconómico Multianual (MMM) y de la ejecución presupuestaria del sector público. Éste presenta los últimos indicadores oficiales acerca de la evolución de las diferentes variables macroeconómicas (PBI, inflación, tipo de cambio, tasas de interés, exportaciones e importaciones, reservas internacionales netas y riesgo país) y fiscales (resultado económico del sector público no financiero, ingresos, gastos, flujo de caja, financiamiento, entre otros), con especial énfasis en el desempeño de la Administración Central, la cual comprende al conjunto de entidades bajo el ámbito de la Ley del Presupuesto Público. La fuente de información básica proviene del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP).

22. Adicionalmente, el BTF incluye información sobre la evolución de las cuentas de entidades como Essalud, los organismos reguladores, los organismos supervisores y los fondos especiales (Fondo Mivivienda y Fondo Público de Pensiones). Asimismo, esta publicación contiene la información referida al gasto social y a los indicadores relevantes para el seguimiento de los programas sociales.

23. Los procesos de licitaciones públicas se llevan a cabo siguiendo estrictas normas, mediante las cuales se busca la plena transparencia en las adjudicaciones correspondientes.

24. Respecto a la gobernabilidad, el Estado Peruano está emprendiendo un profundo proceso de descentralización, lo que significa que los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales tendrán recursos designados, y por tanto, podrán tomar decisiones sobre la programación de proyectos y sus gastos de operación.

25. En este proceso, se han tomado acciones que han tenido repercusiones positivas en la sociedad, tales como llevar a cabo Consejos de Ministros descentralizados, y la elaboración de presupuestos participativos, entre otras.

1.2.2 Cultura adecuada de AML/CFT

26. La cultura antilavado de dinero y combate al financiamiento del terrorismo está cada vez más presente en la sociedad peruana, y ello no sólo se debe a las importantes acciones de prevención que está llevando a cabo la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú -UIF-Perú, sino también, a que durante las dos últimas décadas el país a sufrido el embate del narcotráfico, los secuestros, la corrupción a nivel gubernamental, entre otros delitos predicados del lavado de activos y del delito de terrorismo, lo que ha producido en los ciudadanos peruanos, el tomar conciencia sobre la importancia de colaborar en aras de combatir ambos fenómenos .

27. De otro lado, como se señaló, la UIF-Perú, en el marco de lo establecido en el Plan Estratégico 2004-2010, está desarrollando seminarios sobre Lavado de Dinero y Combate al Financiamiento del Terrorismo en instituciones financieras y no financieras, gremios empresariales, organismos de supervisión y control, Ministerio Público, Policía Nacional y el Poder Judicial. Este trabajo que ya tiene más de un año de llevado a cabo, y se ha desarrollado en Lima y numerosos lugares al interior del país; suma a la fecha mas de 60 seminarios de sensibilización y capacitación, con más de 4,000 participantes, y está generando en el personal que trabaja en la instituciones señaladas, una cultura

apropiada orientada a impedir que tales fenómenos proliferen.

1.2.3 Medidas apropiadas para combatir la corrupción

28. Durante el presente gobierno, y como resultado de la corrupción que asoló al país en las dos últimas décadas, el Estado Peruano ha tomado las siguientes medidas para combatirlas:

1. Creación de Juzgados y Salas Anticorrupción en el Poder Judicial, a fin de darle especialidad y celeridad a los procesos judiciales que se siguen contra los funcionarios del gobierno anterior y del presente gobierno.
2. Creación de la Procuraduría Ad-Hoc Anticorrupción, entidad independiente en sus decisiones, cuya tarea es cumplir con proveer de una eficiente defensa del Estado Peruano en los procesos judiciales sobre la materia, así como, coadyuvar con las investigaciones que realice el Ministerio Público a las personas que hayan cometido el delito de corrupción.
3. Creación de la Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, entidad encargada de investigar y acusar ante el Poder Judicial a las personas que hayan cometido el delito de corrupción de funcionarios y delitos afines.
4. Creación de la Dirección Contra la Corrupción de la Policía Nacional del Perú, encargada de investigar y denunciar los delitos generados por la corrupción, brindando, además, el apoyo técnico a las autoridades del Poder Judicial y Ministerio Público sobre investigación criminal en materia de corrupción.
5. Se han eliminado los beneficios penitenciarios para quienes cometen el delito de corrupción (Ley 27770), los mismos que han sido ratificados por jurisprudencia emitida por las Salas Superiores Anticorrupción y el propio Tribunal Constitucional.

1.2.4 Sistema judicial razonablemente eficiente

29. El sistema judicial en el Perú ha sido objeto de críticas, principalmente por las demoras en los juicios, razón por la cual se está iniciando un proceso de reforma orientado a mejorar el sistema judicial. En el mismo, están participando representantes del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de las instituciones privadas cuya labor se relaciona con la justicia y el derecho, tales como los colegios de abogados, facultades de derecho de universidades nacionales y privadas, entre otros.

30. Asimismo fue promulgado en julio de 2004 el nuevo Código Procesal Penal que iniciará su entrada en vigencia el 1° de febrero del 2006. El mismo concreta sustanciales cambios en los mecanismos de investigación y juzgamiento en materia penal, lo que permitirá llevar los procesos de una manera más eficiente, en la línea de las garantías constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos. El aún vigente Código de Procedimientos Penales –Ley 9024, si bien ha sido objeto de modificaciones, fue promulgado en 1929.

31. De otro lado, es importante mencionar que determinados artículos ya han entrado en vigencia y que se ha tratado a nivel Congreso de la República (Comisión de Economía e Inteligencia Financiera), la posibilidad de poner en vigencia antes del año 2006, adicionalmente, otros artículos del Código Procesal Penal, principalmente, aquellos relacionados a la adopción por parte del Ministerio Público de Medidas Limitativas de Derechos en investigaciones por Lavado de Activos. Iniciativa, ésta, que viene siendo preparada por la UIF – Perú, a efectos de que se presente como una propuesta multipartidaria de los señores Congresistas que integran esta Comisión.

1.2.5 Requisitos éticos y profesionales para policías, procuradores, fiscales y jueces.

32. La Constitución Política de 1993 creó el Consejo Nacional de la Magistratura. Este organismo independiente por mandato constitucional, que cuenta con su propia Ley Orgánica, Ley N° 26397, tiene la función de seleccionar, nombrar y periódicamente ratificar a jueces y fiscales considerando su probidad, independencia, valores éticos y morales e idoneidad para garantizar la plena vigencia de los derechos de la persona y el respeto a su dignidad, a través de una correcta administración de justicia.

33. También tiene como función, procesar disciplinariamente a jueces y fiscales que incurran en faltas contra los deberes de su cargo.

34. Para el caso de la Policía Nacional del Perú, los principios éticos se imparten en la etapa formativa

de los oficiales y sub-oficiales en la Escuela de Policía. Asimismo, cuenta con un Código de Ética Profesional y un Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, los cuales establecen normas precisas del comportamiento y procedimientos esenciales para el accionar de los miembros de la Institución Policial.

1.2.6 Sistema para asegurar principios éticos y conducta profesional en contadores, auditores y abogados.

35. Estos principios éticos y profesionales son de obligatorio cumplimiento para los profesionales, debido a que todo profesional que culmina sus estudios en la universidad tiene que inscribirse en los colegios profesionales para poder ejercer. Estos colegios profesionales poseen códigos de ética y conducta profesional muy estrictos. Asimismo, cuentan con mecanismos para identificar a quien contravenga las normas, así como medidas disciplinarias para sancionarlos.

1.3 Situación general del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

1.3.1 Delitos que constituyen la mayor fuente de ingresos ilegales

36. Si bien no hay una investigación concreta que haya cuantificado la situación actual de lavado de activos en el Perú se podrían hacer las siguientes inferencias:

- Sobre corrupción.- Según información proporcionada, un 15% del presupuesto público que se destina a contrataciones y adquisiciones del Estado se pierde producto de la corrupción¹. Ese monto asciende a U\$S 576.710.235.-
- Sobre Narcotráfico.- Muchos economistas, y entre ellos los del Banco Central de Reserva del Perú estiman como dinero proveniente del narcotráfico el rubro de "omisiones" que aparece en la Balanza de Pagos del Perú. Estos montos para los últimos años son los siguientes:

○	2001	10 millones de dólares
○	2002	106 millones de dólares
○	2003	561 millones de dólares
- Propiedad intelectual.- Los rubros sobre el delito de propiedad intelectual más importantes son: Copia de películas, copia de sonido y copia de libros. Este último rubro es el menos significativo. Al respecto, las cifras sobre pérdidas económicas respecto a los delitos contra la propiedad intelectual (piratería).

En la UIF-Perú, se ha trabajado un caso de delito contra la propiedad intelectual, el que, luego de los análisis financieros de los involucrados se ha estimado una ganancia ilícita de 54 millones de dólares. La participación del mercado de este caso es de aproximadamente el 50 %, por lo que de manera gruesa se puede estimar que el ilícito contra la propiedad intelectual es de aproximadamente 100 millones de dólares.

- Defraudación tributaria.- La presión tributaria equivale actualmente en el Perú a aproximadamente 14% del PBI, que como se ha señalado es de aproximadamente 8,400 millones de dólares, cuando ésta debería alcanzar un 22%. En ese sentido, se estaría dejando de recaudar aproximadamente un 8% del PBI, esto es aproximadamente 6,000 millones de dólares. Parte de los cuales podrían ser producto de defraudación de tributos internos y contrabando, y otro porcentaje, que las autoridades peruanas consideran el mayoritario, consecuencia de la informalidad de determinadas actividades económicas situación que no constituye delito.

¹ Fuente: Estimación realizada aparecida en el diario "El Comercio" el 21 de febrero de 2005.

En lo que se refiere específicamente al delito de contrabando, las cifras varían según la fuente, siendo como se detalla a continuación:

- Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Año 2002): US\$ 333 millones de dólares.
 - Sociedad Nacional de Industrias (Año 2003): 1,140 millones de dólares.
- Otros delitos: tráfico de armas, estafa, secuestro, etc. - Las cifras sobre estos rubros son escasas, no existiendo, tampoco parámetros de comparación con otras realidades. No obstante, al efectuar un análisis en función del monto de transacciones involucradas en los casos comunicados por la UIF – Perú al Ministerio Público, se puede ver que los delitos predicados de tráfico de armas y secuestro, representan respectivamente el 16% y 9% del monto total.

Es importante indicar, que en el caso de los dos delitos predicados antes citados, no se puede descartar y en efecto ello así ocurre en el caso del delito de secuestro, que las organizaciones criminales también se dediquen a actividades de tráfico ilícito de drogas. De otro lado, si bien el índice de secuestros se ha reducido, este delito constituyó la principal fuente de ingresos de diferentes organizaciones criminales y terroristas.

- En lo que se refiere a las pérdidas o daños económicos productos de lo delitos antes mencionados, el más representativo lo constituye, el delito de terrorismo, que ha significado pérdidas económicas del orden de los US\$ 25,000 millones de dólares durante la décadas de los 80's y 90's.

1.3.2 Situación de los delitos de drogas: producción tránsito²

Perú informa que en los años 2001, 2002 y 2003 se incautaron las siguientes cantidades de drogas:

Cantidades de drogas incautadas entre 2001 y 2004

Tipo de droga	Unidad de medida	Cantidad			
		2001	2002	2003	2004
Opio	Kg.	146	244	181	285,21
Plantas de amapola	Has.	134	6	57	98,00
Semillas de amapola	Kg.	9	1	0,671	7,02
Morfina	Kg.	0	6	0,040	0,08
Heroína	Kg.	-----	-----	4,764	0,91
Hoja de coca	Kg.	29.324	39.921	51.141	844,69
Pasta básica	Kg.	6.274	10.439	4.366	6.329,64
Cocaína base	Kg.	2.915	4.129	3.574	7.303,41
Plantas de cannabis	Kg.	39.092	103.697	17.296	43.283,82
Hojas de cannabis (hierba)	Kg.	1.615	2.822	1.979	1.513,17
Semillas de cannabis	Kg.	4	3	1	2,96
MDMA (éxtasis) y derivados	Unidad				6
Alcaloide de opio	Kg.	0,0	15	341	153,15

37. El país no proporciona el número de incautaciones realizadas por las agencias de control e interdicción.

² Extraído del Informe del Mecanismo de Evaluación Multilateral MEM 2003/2004

38. Las drogas ilícitas que son incautadas o halladas en los diferentes operativos de interdicción al tráfico ilícito de drogas a nivel nacional son incineradas. Las plantas de cannabis y las pozas de maceración de coca son destruidas en el lugar donde se encuentren.

39. Perú no reporta datos oficiales sobre el número de personas detenidas, procesadas y condenadas por tráfico ilícito de drogas en el período de evaluación 2003-2004. Sin embargo suministra la siguiente información sobre población penal que ha sido procesada y condenada por tráfico ilícito de drogas:

Población penal por tráfico ilícito de drogas

Año	Total General	Total		Procesados			Sentenciados		
		Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
2002	5.928	4.771	1.157	4.139	3.441	698	1.789	1.330	459
2003	6.733	5.385	1.348	4.803	3.881	922	1.930	1.504	426
2004(*)	7.688	6.058	1.550	5.413	4.331	1.082	2.195	1.727	468

(*) Información al mes de noviembre de 2004

FUENTE: Instituto Nacional Penitenciario – Oficina de Estadística

40. En cuanto al número de personas detenidas por posesión ilícita de drogas, en el 2002 se detuvieron 11.110 personas, en el 2003 se detuvieron 10.061 y para el 2004, el país no ha proporcionado datos. Existen leyes que regulan la posesión de drogas para el consumo personal y se señala no se tipifica como delito en el Código Penal.

41. El país informa que las autoridades encargadas del control del tráfico ilícito de drogas promueven el intercambio oportuno de información operativa a través de sistemas/redes de información y coordinación interinstitucional. No obstante, se señala que dichas autoridades no disponen de un comité interinstitucional, no ejecutan operaciones conjuntas, ni realizan capacitaciones conjuntas.

42. El país señala que entre los principales obstáculos para asegurar el intercambio de información y colaboración eficaz se encuentra la falta de equipos de última tecnología, ya que los actuales no permiten la fluidez y rapidez necesarios para asegurar un intercambio de información y colaboración eficaz entre las instituciones comprometidas en la lucha contra el problema de las drogas.

43. El país no proporcionó información sobre cooperación judicial para la investigación y enjuiciamiento de narcotraficantes, ya que el Poder Judicial no cuenta con un centro de acopio y procesamiento de la información, la que se encuentra dispersa en los juzgados.

44. El país señala que se han tramitado 55 solicitudes de extradiciones entre activas y pasivas en materia de tráfico de drogas entre los años 2002 y 2003; de estas, 7 corresponden a extradiciones activas con 6 países en el 2002 y 11 a extradiciones activas con 5 países para el 2003. Sin embargo, indica que únicamente cuenta con datos totales de exhortos internacionales recibidos y tramitados pero no dispone de información específica para solicitudes enviadas y recibidas relacionadas con casos de cooperación judicial y extradición.

45. Las nuevas tendencias del problema global de las drogas se manifiestan en la integración de todas las fases del proceso productivo: promoción, incentivos y control de las plantaciones de coca, involucramiento de los campesinos cocalleros en el procesamiento primario de la pasta básica de cocaína (PBC) y a partir del 2000 la fabricación de clorhidrato de cocaína en laboratorios instalados en la costa peruana. Por otra parte, el tráfico ilícito de drogas utiliza con mayor frecuencia las vías marítima y terrestre, y se ha observado un incremento en la promoción e mercados locales para las drogas producidas en el país.

46. La CICAD reconoce los esfuerzos hechos por Perú para combatir el tráfico ilícito de drogas. Sin embargo, observa con preocupación que las instituciones de lucha contra el tráfico tienen problemas de coordinación. Igualmente el país presenta dificultades para el suministro de información sobre detenidos, procesados y condenados por tráfico ilícito de drogas y para recopilar la información relativa a la cooperación judicial internacional.

1.3.3 Principales aspectos de la política antilavado: objetivos y prioridades

47. Como en casi todos los países de la región; las investigaciones del lavado de dinero nacieron de la mano de la legislación represiva del tráfico de drogas. Por esa razón es que los avances legislativos y reglamentarios referidos al control de operaciones sospechosas de estar vinculadas al negocio de la droga y los pasos legislativos relacionados con la investigación de ese delito, son los que marcan datos de importancia para el análisis del progreso en la detección de maniobras de lavado de dinero; y de progreso legislativo para alcanzar su incriminación penal.

48. Con anterioridad a la sanción de la Ley Penal contra el Lavado de Activos n° 27.765, del 26 de junio de 2002, en la República del Perú sólo existía sanción penal para el caso de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas desde abril de 1992. Esa tipificación estaba contenida en los artículos 296-A y 296-B del Código Penal, los que al dictarse la ley n° 27.765 fueron derogados.

49. En esa normativa también se preveía el levantamiento de la reserva o secreto bancario o tributario, durante la investigación de este delito, con limitación del uso de la información sólo para la investigación financiera de los hechos previstos como tráfico ilícito de drogas y/o su vinculación con el terrorismo.

50. Durante su vigencia no hubo condenas en orden a ese delito.

51. Igualmente debe tenerse presente como dato de importancia que durante los años de vigencia de esa normativa nacieron disposiciones de carácter legislativo y reglamentario que pueden servir de base para la futura actividad de prevención del lavado de activos.

52. En efecto. La Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley n° 26.702), promulgada en diciembre de 1996, introdujo una serie de disposiciones tendientes a establecer un esquema de prevención de lavado de dinero en el sistema financiero peruano, tomándose como referencia al Reglamento Modelo de CICAD/OEA. Esta ley fija el marco legal para la adecuada identificación del cliente, de registro de información de los mismos, para llevar un registro de transacciones en efectivo en formularios especiales, imposición de reporte de operaciones sospechosas. Asimismo se delegó en la Superintendencia de Banca y Seguros las facultades reglamentarias que garanticen el cumplimiento de las normas sobre lavado de dinero.

53. En 1997, la Superintendencia de Banca y Seguros aprobó el Reglamento para la Prevención del Lavado de Dinero en las entidades de operaciones múltiples (Resolución SBS n° 904-97). Éste se constituyó en un precedente invaluable a la hora de establecer pautas de prevención de lavado y de regulación de ese sistema de prevención. En ese Reglamento se requirió el establecimiento de mecanismos que permitan la detección de operaciones que pudieran darle apariencia de legalidad a las transacciones vinculadas al tráfico de drogas o delitos graves. Se dispuso que las entidades supervisadas debían poseer un manual de prevención de lavado, debía contar con un oficial de cumplimiento, y la obligatoriedad de auditoría interna y externa del sistema de prevención, con obligación, en los últimos años (por virtud de la Resolución SBS n° 144-2000) de que los informes producidos por el oficial de cumplimiento y por las auditorías sean puestos en conocimiento de la Superintendencia. Y en caso de que se verifique la existencia de algún supuesto delito de lavado de activos las entidades financieras denunciaban directamente la operación al Ministerio Público.

54. Esa normativa fue, precisamente, la base del decreto reglamentario a la ley de creación de la UIF-Perú.

1.3.4 Situación actual de lavado de activos

55. En los últimos años la situación del lavado de activos en el Perú ha sufrido cambios importantes, producto de la promulgación de la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos publicada el 27/06/02; la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF – Perú), publicada el 12/04/02 y sus modificatorias, leyes 28009 y 28306 (pendiente de reglamentación); la Ley 28355, Ley que modifica diversos artículos del Código Penal y de la Ley Penal contra el Lavado de Activos, publicada el 05/10/04; y otras normas de rango inferior.

56. En ese sentido, con la Ley 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos, a partir de junio del año 2002, se amplía la gama de delitos precedentes.

57. De otro lado, mediante la aprobación de la Ley N° 27693, que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF – Perú), (se) amplió el espectro de Sujetos Obligados a Reportar Operaciones Sospechosas, de exclusivamente las entidades Bancarias y Financieras, a un total de veinticuatro Sujetos Obligados, que incluyen el Sector Financiero y las APNFD; además de crear la UIF – Perú y normar los restantes aspectos relativos a la lucha contra el Lavado de Activos, recogiendo para estos efectos, las diferentes recomendaciones internacionales.

58. En el mes de julio de 2003 se dotó de presupuesto a la UIF - Perú, lo que le permitió iniciar la recepción de Reportes de Operaciones Sospechosas desde septiembre de 2003, los que de esa fecha a marzo de 2005, alcanzaron totalizan 343 informes que vienen siendo analizados por la Unidad y que han permitido remitir al 31 de marzo de 2005, 24 casos al Ministerio Público, cuyo importe de transacciones involucradas superan los US\$ 160 millones de dólares, siendo la composición de los delitos predicados involucrados en los casos comunicados: Tráfico Ilícito de Drogas (46%), Corrupción de Funcionarios (17%), Estafa (13%), Tráfico de Armas (8%), Contrabando (4%), Defraudación Tributaria (4%), Secuestro (4%) y Contra la Propiedad Intelectual (4%). Debiendo destacarse que de los 24 casos remitidos, 6 están relacionados con el crimen organizado.

59. Debe hacerse notar, que el número de Reportes de Operaciones Sospechosas remitidos por las Entidades Bancarias y Financieras al Ministerio Público desde el año 1999 hasta agosto del 2003, totalizaron 204; lo que demuestra la generación de conciencia en la Sociedad Peruana sobre la necesidad de combatir este delito y que es, en gran parte producto del esfuerzo realizado por la UIF – Perú, al haber dictado entre septiembre de 2003 y marzo de 2005, 60 seminarios de sensibilización y capacitación dirigidos a Sujetos Obligados a Informar y Autoridades de Reforzamiento de la Ley, cubriendo casi la totalidad del territorio nacional e involucrando a 4.114 participantes.

60. Es importante mencionar también, que la aprobación de la Ley N° 28306, que modificó la Ley 27693, que creó la UIF – Perú, como una de sus innovaciones, permitió a la Unidad el realizar dentro del ámbito de su competencia, colaborar en investigaciones con otras instituciones públicas peruanas responsables de detectar y denunciar delitos precedentes del Lavado de Activos, lo que al 30 de marzo de 2005, se ha traducido en la participación en : Once (11) investigaciones nacionales abiertas con el Ministerio Público, dos (2) con el Instituto de Defensa del Consumidor y la Propiedad Intelectual y una (1) con la Primera Sala Especial Anticorrupción del Poder Judicial. Una de las cuales, ha permitido ya la apertura de un proceso judicial por el delito de Lavado de Activos, en el caso de un sentenciado por delito de corrupción de funcionarios en la modalidad de enriquecimiento ilícito; además de haberse identificado y congelado en el exterior cuentas por aproximadamente US\$ 1 millón de dólares.

61. Complementando lo expresado en el párrafo anterior, es importante indicar que la UIF – Perú viene colaborando con las restantes instituciones públicas nacionales, sean o no, garantes del cumplimiento de la Ley, en ese sentido, cuenta con nueve (9) convenios de colaboración interinstitucional, que incluyen a la Dirección General de Migraciones y Naturalización, Poder Judicial, RENIEC, SBS, MIMDES, Contraloría General de la República, Ministerio Público, SUNAT y INDECOPI; que le facilitan el acceso a información y permiten la capacitación mutua, incluyendo en el caso de las cuatro (4) últimas instituciones, la posibilidad de colaborar en investigaciones. En los casos específicos de la Contraloría General de la República y el Ministerio Público, involucran también, que la Contraloría General de la República proporcione a la UIF – Perú los resúmenes de declaraciones juradas de funcionarios públicos, para permitir a los treinta y dos (32) Sujetos Obligados a Informar a la UIF – Perú, el conocer mejor a sus clientes y así detectar transacciones sospechosas; mientras que en el caso del Ministerio Público, supone adicionalmente, el contar con dos Fiscales Sub Especializados en Lavado de Activos, responsables de conocer todos los casos que comuniquen a la UIF. Todo lo anterior, independientemente de la información que brindan a la UIF - Perú las restantes instituciones públicas.

62. Adicionalmente a lo indicado en el párrafo precedente, debe destacarse: (i) que se está en proceso de crear juzgados sub-especializados en lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que probablemente sean los actuales juzgados sub especializados en corrupción, a los que se les adicionará otra segunda sub especialización; (ii) que se está en proceso de adscribir a la UIF – Perú personal de la Policía Nacional del Perú que colaboren en los análisis relativos al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

63. En lo que se refiere a las modalidades detectadas mediante las cuales se vienen lavando activos, se puede destacar:

- i. Las exportaciones de oro, adquiridas con recursos del narcotráfico e ingresadas de contrabando al país.
- ii. Los negocios inmobiliarios.
- iii. El empleo de Seguros de Vida con redención anticipada.
- iv. El establecimiento de relaciones comerciales por parte de empresas locales con empresas que pertenecen al crimen organizado y la posterior adquisición de la empresa local, mediante la utilización de personas jurídicas creadas en Off Shore.
- v. La creación de empresas de remesas de divisas.
- vi. El movimiento transfronterizo de divisas, bajo la supuesta figura del arbitraje cambiario y su recolocación en el exterior, empleando pitufos y redes de cajeros electrónicos.
- vii. Entre otras.

64. Por su parte, las instituciones, negocios y APNFD empleados para estas operaciones, son: Las instituciones financieras, las actividades inmobiliarias, los seguros, negocios farmacéuticos, empresas de remesas de fondos, entre otros.

1.3.5 Situación actual del financiamiento del terrorismo.

65. El Decreto Ley N° 25475, publicado el 6 de mayo de 1992, estableció la penalidad para los delitos de terrorismo y su financiamiento, así como los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

66. Respecto a los métodos de financiamiento del terrorismo, estos podemos dividirlos según se trate de organizaciones terroristas locales o internacionales, conforme se desarrolla a continuación:

67. Organizaciones Terroristas Locales (Sendero Luminoso y Movimiento Revolucionario Tupac Amaru - MRTA): En este caso, los fondos provienen de una combinación de recursos consistente en: (i) fondos provenientes de países desarrollados que eran obtenidos mediante donaciones de personas e instituciones sin fines de lucro o de negocios lícitos, cuyos excedentes eran enviados a los terroristas, (ii) extorsión a empresarios y comerciantes vía la modalidad de cupos, (iii) pago de rescates por secuestros y (iv) alianzas con el narcotráfico.

68. En el caso de ambas organizaciones terroristas, hicieron uso de las diferentes modalidades, no obstante, fue el MRTA quien logro un mayor expertise en la modalidad de secuestros.

69. No obstante, el método que les proporciona mayores recursos, es la alianza con narcotraficantes y productores de hojas de coca, en la que los terroristas reciben dinero a cambio de protección, e incluso, podrían estar realizando el tráfico de drogas en forma directa.

70. Los canales principalmente utilizados, serían:

- Dinero en Efectivo (correos humanos)
- Transferencias vía empresas bancarias o transferencia vía transportadoras de fondos
- El empleo de empresas de remesas de fondos

71. La UIF – Perú ha informado que colaborará con la Procuraduría Antiterrorismo, para detectar las cuentas que poseen en el exterior las organizaciones Sendero Luminoso y Tupac Amaru MRTA, donde mantienen los excedentes obtenidos producto de los diferentes delitos.

72. Respecto de las Organizaciones Terroristas Internacionales, se ha informado que la principal atención de las autoridades peruanas está orientada actualmente a la actividad comercial de ciudadanos de origen paquistaní que han acaparado la importación de vehículos usados provenientes del continente asiático, situándose en la ciudad de Tacna, al sur del país, frontera con Chile. Así como, en el delito de piratería, que según información que fuera proporcionada por la Cruzada Anti Piratería a la UIF de Perú, sería uno de los mecanismos que las organizaciones terroristas internacionales vienen

empleando para financiar sus actividades.

1.4 Panorama del sector financiero y las APNFD

a. Instituciones financieras

Supervisadas por Superintendencia de Banca, Seguros y Fondos de Pensiones

73. Las instituciones del Sistema financiero funcionan de acuerdo a lo que establece la **Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley 26702)**, **Ley del Sistema Privado de Pensiones** Decreto Ley N° 25897 y se regulan bajo las normas de la Superintendencia General de Banca y Seguros. Estas normas establecen el marco de regulación y supervisión a que se someten las empresas que operen en el sistema financiero y de seguros, así como aquéllas que realizan actividades vinculadas o complementarias al objeto social de dichas personas. Mediante estas disposiciones se propende el funcionamiento de un sistema financiero y un sistema de seguros competitivos, sólidos y confiables, que contribuyan al desarrollo nacional.

74. Las normas de la Superintendencia determinan qué actividades requieren autorización para su realización, por lo que toda persona que opere bajo el marco de la presente ley, requiere de autorización previa de acuerdo con las normas establecidas. En consecuencia, aquélla que carezca de esta autorización, se encuentra prohibida de:

- Dedicarse al giro propio de las empresas del sistema financiero, y en especial, a captar o recibir en forma habitual dinero de terceros, en depósito, mutuo o cualquier otra forma, y colocar habitualmente tales recursos en forma de créditos, inversión o de habilitación de fondos, bajo cualquier modalidad contractual.
- Dedicarse al giro propio de las empresas del sistema de seguros y, en especial, otorgar por cuenta propia coberturas de seguro así como intermediar en la contratación de seguros para empresas de seguros del país o del extranjero; y otras actividades complementarias a éstas.
- Efectuar anuncios o publicaciones en los que se afirme o sugiera que practica operaciones y servicios que le están prohibidos conforme a los numerales anteriores.
- Usar en su razón social, en formularios y en general en cualquier medio, términos que induzcan a pensar que su actividad comprende operaciones que sólo pueden realizarse con autorización de la Superintendencia y bajo su fiscalización, conforme a lo previsto en el artículo 87° de la Constitución

75. La Superintendencia de Banca y Seguros regula la forma de constitución y capital mínimo necesario para formar una empresa, autoriza la organización y funcionamiento, determina el capital, reservas y dividendos, establece cuales son los órganos de gobierno, el régimen de vigilancia, intervención, disolución y liquidación, entre otros aspectos, de las empresas financieras

76. Los tipos de instituciones y la función que cumplen son las siguientes:

- Bancos.
Dedicados a las actividades típicas de la banca comercial.
- Financieras.
Dedicadas a créditos específicos.
Existe una Financiera con participación mayoritaria del Estado que es la Corporación Financiera de Desarrollo, COFIDE, que complementa la labor crediticia del sector privado, capta recursos de organismos multilaterales, banca comercial internacional y del mercado de capitales doméstico para luego canalizarlos al sector empresarial a través de las instituciones supervisadas del Sistema Financiero Nacional.
- Empresas de Arrendamiento Financiero.
Se encuentran reguladas por el Decreto Legislativo 299, Ley de Arrendamiento Financiero, normativamente definido como el contrato mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una locadora para el uso por la arrendataria, mediante pago de cuotas periódicas y con opción de comprar dichos bienes.
- Empresas dedicadas a la Transferencia de Fondos:

Proporcionan transferencias a nivel internacional a través de contratos que mantiene con empresas del tipo de Western Union, Exprinter, etc.

- Empresas de Transporte, Custodia y Administración de Numerario (ETCAN)
Son compañías de seguridad cuya función es el recojo y traslado de valores y dinero en efectivo.
- Empresas de Servicios Fiduciarios.
Entidades dedicadas al fideicomiso y a ofrecer servicios fiduciarios.
- Almacenes Generales de Depósito.
Reguladas por la Ley 26702 y la Ley 27287 Ley de Títulos Valores. Realizan operaciones de depósito, conservación y custodia de mercancías que les encomienden, expidiendo para tal efecto Certificados de Depósito por las mercancías que reciben y un "warrant" anexo que confiere un derecho de prenda.
- Compañías de Seguros.
Ofrecen seguros en Ramos Generales y de Vida. Están regulados por la Ley 26702 y supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones
- Cajas y Derramas.
Reciben depósitos del gremio a que pertenecen y otorgan préstamos. Están regulados por la Ley 26702.
- Administradoras de Fondos de Pensiones
Son las instituciones encargadas de cobrar y administrar los aportes de los futuros pensionistas de acuerdo a las modalidades de jubilación. Invierten los fondos localmente y en el extranjero con límites máximos fijados por Ley. La supervisión esta a cargo de la Superintendencia de Banca y Seguros y de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones
- Cajas Rurales y Municipales
Captan ahorros y otorgan créditos. Están supervisados por la Superintendencia de Banca y Seguros y de Administradora de Fondos de Pensiones y por el Banco Central de Reserva sujetándose a las disposiciones de encaje y otras normas obligatorias. De acuerdo a ley son miembros del Fondo de Seguro de Depósito.
- EDPYMES
Son entidades financieras no bancarias para el desarrollo de la pequeña y mediana empresa. Se rigen por las leyes 26702 y 28393. Otorgan créditos y servicios financieros, se incluyen cartas fianzas. Son también supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones.
- Empresas Afianzadoras de Garantías
El Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria, FOGAPI, actúa apoyando a las pequeñas y microempresas en cualquier sector económico mediante operaciones de afianzamiento que les permita acceder a créditos. También les otorga cartas fianza. Son Supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradora de Fondos Privados de Pensiones.

77. La magnitud de dinero que se mueve en el sector financiero a fines del 2004, así como las instituciones participantes puede verse en los siguientes cuadros.

Depósitos a la Vista, miles de soles		
Empresas Bancarias	Monto	Participación (%)
B. de Crédito del Perú	4,412,297	43.86
B. Continental	2,133,337	21.20
B. Wiese Sudameris	1,450,840	14.42
Interbank	761,497	7.57
Citibank	570,282	5.67
B. Sudamericano	243,092	2.42
B. Interamericano de Finanzas	200,248	1.99
B. Financiero	132,619	1.32
BankBoston	80,159	0.80
B. De Comercio	53,815	0.53
BNP Paribas Andes	14,359	0.14
B. del Trabajo	5,956	0.06
Mibanco	1,921	0.02
B. Standard Chartered	190	-

Depósitos a la Vista, miles de soles		
Empresas Bancarias	Monto	Participación (%)
B. de Crédito del Perú	2,084,991	19.70
B. Continental	1,688,891	15.96
B. Wiese Sudameris	1,363,739	12.89
Interbank	260,359	2.46
B. Sudamericano	161,179	1.52
B. Financiero	156,143	1.48
B. Interamericano de Finanzas	144,460	1.36
Citibank	74,939	0.71
B. Del Trabajo	66,923	0.63
B. De Comercio	52,300	0.49
Mibanco	14	-
B. Standard Chartered	-	-
BankBoston	-	-
BNP Paribas Andes	-	-

Depósitos a Plazo, miles de soles		
Empresas Bancarias	Monto	Participación (%)
B. Continental	6,520,558	27.29
B. de Crédito del Perú	3,728,280	15.60
B. Wiese Sudameris	2,170,241	9.08
Interbank	905,951	3.79
B. Interamericano de Finanzas	664,026	2.78
B. Sudamericano	629,658	2.64
B. del Trabajo	587,992	2.46
B. Financiero	572,235	2.39
Citibank	252,965	1.06
B. de Comercio	239,959	1.00
Mibanco	83,848	0.35
BankBoston	1,086	0.00
BNP Paribas Andes	247	-
B. Standard Chartered	-	-

Total Primas de Seguros. Miles de soles		
	Monto	%
Rímac Internacional	983 349	32.61
El Pacífico Peruano Suiza	544 872	18.07
El Pacífico Vida	373 772	12.39
InVita	256 976	8.52
Interseguro	249 335	8.27
La Positiva	194 732	6.46
Mapfre Perú Vida	97 968	3.25
Mapfre Perú	95 975	3.18
Latina	91 686	3.04
Generali Perú	89 254	2.96
Altas Cumbres	26 697	0.89
Secrex	11 191	0.37
Royal & SunAlliance - Seguros Fenix		-
Royal & SunAlliance Vida	-	-
T O T A L	3 015 807	100.00

Inversiones de AFP 2004. Miles de soles										
AFP	Horizonte		Integra		Profuturo		Unión Vida		Total SPP	
	Monto	%	Monto	%	Monto	%	Monto	%	Monto	%
I. INVERSIONES LOCALES	6 260 808	90.3	7 633 247	89.6	3 961 068	91.6	6 600 823	89.3	24 455 946	90.0
II. INVERSIONES EN EL EXTERIOR	657 042	9.5	878 300	10.3	359 280	8.3	788 059	10.7	2 682 680	9.9
III. OPERACIONES EN TRÁNSITO	12 448	0.2	5 221	0.1	4 795	0.1	3 833	0.1	26 297	0.1
TOTAL	6 930 297	100.0	8 516 767	100.0	4 325 143	100.0	7 392 715	100.0	27 164 923	100.0
Fondo de Pensiones	6 861 973	99.0	8 428 491	99.0	4 281 596	99.0	7 320 122	99.0	26 892 183	99.0
Encaje Legal	68 324	1.0	88 276	1.0	43 547	1.0	72 593	1.0	272 740	1.0

Creditos de otras instituciones financieras	
en miles de soles	
CMR Financiera y otras	897868.085
Cajas municipales	2 186 010
Cajas rurales	435 059
Creditos EDYpimes	383 852

Otras Instituciones Financieras

SOCIEDADES AGENTES DE BOLSA

78. A la fecha existen un total de 20 sociedades intermediarias, de las cuales 19 son sociedades agentes de bolsa y una sociedad intermediaria de valores.

79. Con respecto al comportamiento registrado por los mercados donde los agentes de intermediación participan activamente, se debe indicar que el mercado bursátil el año 2004 se constituyó como una de las alternativa de inversión con mayor rentabilidad en el sistema financiero, al registrar el Índice General (IGBVL) y Índice Selectivo de la Bolsa de Valores de Lima (ISBVL) una variación del 52.4% y el de 54,2% respectivamente, resultado superior a los registrados por otras bolsas de la región. De esta manera, se alcanzó al cierre del año una capitalización bursátil de US \$ 20 107.9 millones (25.0% superior la registrada al cierre del ejercicio 2003).

80. En el mercado bursátil se negoció un total de US \$ 2 466,87 millones, cifra que representó un incremento del 9% con relación al monto transado durante el año 2003. Del total negociado, el 49% correspondió a las operaciones al contado con valores de renta variable, el 36% fue realizado con instrumentos de deuda, en tanto que el 15% restante estuvo representado por operaciones reporte.

81. Cabe destacar que al cierre de 2004, 201 empresas contaban con valores de renta variable (i.e. acciones, ADR y cuotas de participación) listadas en rueda de bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, además de 28 empresas con valores inscritos en el exterior (Resolución Conasev N° 125-98-EF/94.10)

y las acciones de la Bolsa de Valores de Lima. De esta manera, el total de valores listados de renta variable ascendió a 230. Cabe destacar que, adicionalmente a las empresas antes referidas, 29 empresas contaban únicamente con valores representativos de deuda listados en la referida bolsa de valores.

82. En cuanto a la situación financiera de los agentes de intermediación, el Balance General global es la siguiente: el total de activos del sistema ascendió a US \$. 67,88 millones, cifra que representó un aumento del 13,8% con relación al cierre del ejercicio pasado. El monto total del pasivo (US \$ 36.27 millones) representó el 53,4% del activo total, mostrando un aumento del 20,3% con relación al periodo anterior; mientras que el total del patrimonio (US \$ 31.27 millones) representó el 46,1% del mismo, mostrando un aumento del 6,3% con relación al ejercicio pasado.

83. Es importante señalar que del total de activos señalados, el rubro caja y bancos ascendió a la suma de US \$. 31.33 millones, que está constituido en un 52% (US \$.16.15 millones) por fondos que pertenecen a los clientes de las sociedades agentes de bolsa. Por otro lado, del total restante mantenido en caja bancos, US \$. 1.70 millones corresponden a fondos propios del conjunto de los agentes.

FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES

84. Desde que iniciaron operaciones los tres primeros fondos mutuos de inversión en valores en el Perú en el año 1993, se ha registrado una tendencia, principalmente, creciente en cuanto a partícipes y patrimonio, lo que ha permitido la consolidación del sistema. En la actualidad son seis las sociedades que administran los 23 fondos mutuos operativos.

85. El patrimonio administrado por la industria al cierre del año 2004 ascendió a US\$ 1 767 millones, cifra 16.5% inferior a la registrada en el año anterior. Dicho resultado se explica, fundamentalmente, por la salida de importantes inversores institucionales como respuesta al alza de las tasas de interés en el ámbito internacional. No obstante los resultados en el 2004 con respecto al patrimonio total administrado por los fondos mutuos operativos, la tendencia creciente registrada desde el año 2000 para el número de inversionistas que participan en el sistema se mantuvo durante el último año. De esta manera, se alcanzó un total de 82 568 inversionistas al cierre del 2004, 23.9% por encima de lo registrado para el 2003.

FONDOS DE INVERSIÓN

86. Los fondos de inversión iniciaron sus operaciones en el Perú en el año 1997, y desde entonces han registrado un moderado desarrollo en el mercado público de valores. Al 30 de septiembre de 2004 se encontraban operativos 6 fondos de inversión con un patrimonio de US \$ 166 millones (54% superior a la registrada en el año anterior) y 172 partícipes (12.4% por encima de lo registrado al cierre de 2003). Dicho resultado se explica, principalmente, por la inscripción de Compras – Fondo de Inversión para Pymes, el cual cuenta con un patrimonio de US\$ 55 millones y está dirigido a inversionistas institucionales.

MERCADO DE PRODUCTOS

87. La Bolsa de Productos de Lima inició sus operaciones en el Perú en noviembre de 1997 y hasta diciembre de 2003 estaban en la capacidad de operar en el mercado de productos 6 sociedades corredoras de productos y 7 sociedades agentes de bolsa. Luego de un periodo de educación y adaptación al mercado, en el 2002 y 2003 la Bolsa de Productos de Lima mostró un importante crecimiento.

88. En el año 2004, la Bolsa de Productos de Lima registró transacciones por un monto de US \$ 95.76 millones, lo que representó una disminución de 22.1% con relación al año anterior. Cabe precisar que dicha situación es explicada, en parte, por el retiro de las negociaciones de las empresas del Estado, como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de julio de 2004, en el sentido de prohibir que las adquisiciones de bienes y servicios del Estado se realicen a través de la Bolsa de Productos.

89. El 31 de enero 2005 se suspendió la autorización de funcionamiento de la Bolsa de Productos de Lima como consecuencia de la insuficiencia de capital en que incurrió dicha institución. Cabe destacar

que el 2 de marzo del 2005 vence el plazo para que se regularice dicha insuficiencia de capital, de lo contrario se procederá a la revocación de la correspondiente autorización de funcionamiento.

FONDOS COLECTIVOS

90. El sistema de fondos colectivos consiste en la conformación de grupos de asociados con el objeto de adquirir, de manera progresiva, bienes muebles (pólizas de seguros de vida y automóviles) e inmuebles (casas y departamentos), comprometiéndose los asociados a realizar pagos mensuales, equivalentes al valor del bien adjudicado.

91. El Sistema de Fondos Colectivos inició sus operaciones en el Perú el 13 de abril de 1959, con la constitución de la empresa Finisterre S.A., y su supervisión es encargada a CONASEV en el año 1977. Al cierre del año 2004, el sistema estuvo integrado por cinco empresas que administraban un patrimonio por un valor aproximado a US\$ 31 millones, importe derivado de la existencia de 79 grupos administrados, conformados por 15,624 asociados.

b. Actividades y profesiones no financieras designadas

92. Sobre las Actividades y profesiones no financieras designadas en el Perú, a la fecha se cuenta con la base de datos de los siguientes Sujetos Obligados a Informar:

- Agencia de Aduana y Despachadores Oficiales de Aduana.
- Notarios Públicos.
- Agencias de Viajes y Turismo.
- Casas de Juego.
- Empresas Concesionarias de Servicios Postales.

93. Respecto de las restantes, el convenio suscrito entre la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT y la UIF – Perú, establece como una de las obligaciones de la primera institución, el proporcionarnos el padrón actualizado del universo de sujetos obligados, acción que viene coordinando nuestra Dirección de Informática y que nos permitirá determinar su universo.

94. Sin embargo, conforme a la ley 28.306, pendiente de reglamentación, a continuación se muestran los Sujetos Obligados a Informar en el Perú, la actividad a que se dedican y quien es su órgano supervisor:

Grupo de Sujetos Obligados	Actividad	Organismo Supervisor
Los fiduciarios o administradores de bienes, empresas y consorcios.	Administración de los Patrimonios Fideicometidos, principalmente con fines de inversión .	SBS / CONASEV en coordinación con la UIF-Perú.
Las sociedades agentes de bolsa, sociedades agentes de productos y sociedades intermediarias de valores.	Captan ahorros del público con el propósito de obtener rentabilidad de corto plazo.	CONASEV en coordinación con la UIF-Perú.
Las sociedades administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos colectivos, y fondos de seguros de pensiones.	Empresas financieras que captan ahorros del público e invierten los mismos, proporcionando rentabilidades fijas o variables, o bienes.	CONASEV y SBS en coordinación con la UIF-Perú.
La Bolsa de Valores, otros mecanismos centralizados de negociación e instituciones de compensación y liquidación de valores.	Intermediación de Valores.	CONASEV en coordinación con la UIF-Perú.
La Bolsa de Productos.	Intermediación de Productos.	CONASEV en coordinación con la UIF-Perú.
Las empresas o personas naturales dedicadas a	Compra venta de bienes	UIF-Perú

la compra y venta de vehículos, embarcaciones y aeronaves.	muebles.	
Las empresas o personas naturales dedicadas a la actividad de la construcción e inmobiliarias.	Constructoras	UIF-Perú
Los casinos y casas de juegos y tragamonedas	Casas de juegos y apuestas	MINCETUR en coordinación con la UIF – Perú.
Juegos de lotería	Loterías	MIMDES en coordinación con la UIF – Perú
Bingos, hipódromos y sus agencias, y otras similares.	Juego y apuestas	UIF-Perú
Los almacenes generales de depósito.	Lugares donde se deposita mercadería principalmente la de comercio exterior	SBS en coordinación con la UIF – Perú.
Las agencias de aduana.	Instituciones que facilitan los tramites de desaduanar de mercaderías	SUNAT en coordinación con la UIF – Perú.
Las empresas que permitan que mediante sus programas y sistemas de informática se realicen operaciones sospechosas.		UIF-Perú
La compra y venta de divisas.	Casa de cambio, sólo autorizadas por la municipalidad	UIF-Perú
El servicio de correo y courier.	Transporte de paquetes y mercadería a nivel nacional e internacional	MTC en coordinación con la UIF – Perú.
El comercio de antigüedades.	Empresas dedicadas a compra y venta de antigüedades	UIF-Perú
El comercio de joyas, metales y piedras preciosas, monedas, objetos de arte y sellos postales.	Empresas de comercio de joyas	UIF-Perú
Los préstamos y empeño.	Casas de préstamo de dinero a cambio de garantías prendarias	UIF-Perú
Las agencias de viajes y turismo, hoteles y restaurantes.		MINCETUR en coordinación con la UIF – Perú
Los Notarios Públicos.	Lugar donde se da fe de transacciones comerciales	Concejo del Notariado en coordinación con la UIF – Perú
Los Martilleros Públicos.	Instituciones que dirigen subastas de bienes	UIF-Perú
Las personas jurídicas o naturales que reciban donaciones o aportes de terceros.	ONG's.	UIF-Perú
Los despachadores de operaciones de importación y exportación.	Empresas que facilitan el comercio internacional de mercaderías	SUNAT en coordinación con la UIF – Perú
Los servicios de cajas de seguridad y consignaciones, que serán abiertas con autorización de su titular o por mandato judicial.		UIF-Perú
Laboratorios y empresas que producen y/o comercialicen insumos químicos que se utilicen para la fabricación de drogas y/o explosivos.	Diversas empresas que producen y comercializan insumos elaborar drogas	Ministerio del Interior en coordinación con

	o explosivos	la UIF – Perú.
Personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la compraventa o importaciones de armas.	Comerciantes de armas, que vende a privados como a instituciones del Estado	Ministerio del Interior en coordinación con la UIF – Perú.
Personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la fabricación y/o comercialización de materiales explosivos.	Fabricantes y/o comercializadores de explosivos.	Ministerio del Interior en coordinación con la UIF – Perú.
Gestores de intereses en la administración pública, según Ley N° 28024.	Personas dedicadas de la gestión de intereses particulares ante las reparticiones de la administración Pública.	UIF-Perú
Empresas mineras.	Explotación de metales preciosos, principalmente.	Ministerio de Energía y Minas en coordinación con la UIF – Perú.
Organizaciones e instituciones públicas receptoras de fondos que no provengan del erario nacional.	Perceptoras de donaciones.	Sectores correspondientes en coordinación con la UIF – Perú.

1.5 Panorama de la legislación y mecanismos comerciales vigentes para personas y estructuras jurídicas

95. En el Perú, la ley que regula el accionar de las personas jurídicas con fines lucrativos es la Ley General de Sociedades, aprobada mediante Ley N° 26887 del 09 de diciembre de 1997, vigente desde el 1° de enero de 1998. Esta ley prevé como formas societarias: (1) la sociedad anónima -en sus tres variantes: la sociedad anónima abierta, la sociedad anónima cerrada y la sociedad anónima propiamente dicha, (2) la sociedad colectiva, (3) las sociedades en comandita, que pueden ser simples o en comandita por acciones, (4) la sociedad comercial de responsabilidad limitada y, (5) las sociedades civiles.

96. En términos generales, las organizaciones empresariales se estructuran y constituyen como Sociedades Anónimas llamadas también tradicionales o convencionales y que el Reglamento del Registro de Sociedades denomina Ordinarias. En función al número de accionistas concurrentes en la sociedad anónima, la legislación societaria opta por establecer una diferencia entre las sociedades anónimas abiertas, la sociedad anónima cerrada y la sociedad anónima propiamente dicha. Los componentes de la sociedad comercial de responsabilidad limitada se denominan participacionistas; se trata de una figura societaria que ha ido perdiendo terreno frente a la introducción en la Ley General de Sociedades de la sociedad anónima cerrada. Los profesionales podrán reunirse dentro de una organización empresarial, para tales efectos, constituyen Sociedades Civiles.

97. Otras formas societarias previstas por la Ley General de Sociedades son las Sociedades Colectivas y Sociedades en Comandita, sin embargo, son pocas las empresas constituidas bajo estas formas societarias.

98. Asimismo, el Código Civil regula a las personas jurídicas sin fines de lucro. Sin embargo, la ley no prohíbe que dichos entes jurídicos puedan realizar actividades económicas para desarrollar los fines propios de la entidad, con la limitación que los resultados obtenidos no sean repartidos entre sus asociados o componentes. Las personas jurídicas sin fines de lucro son las Asociaciones, Fundaciones y los Comités.

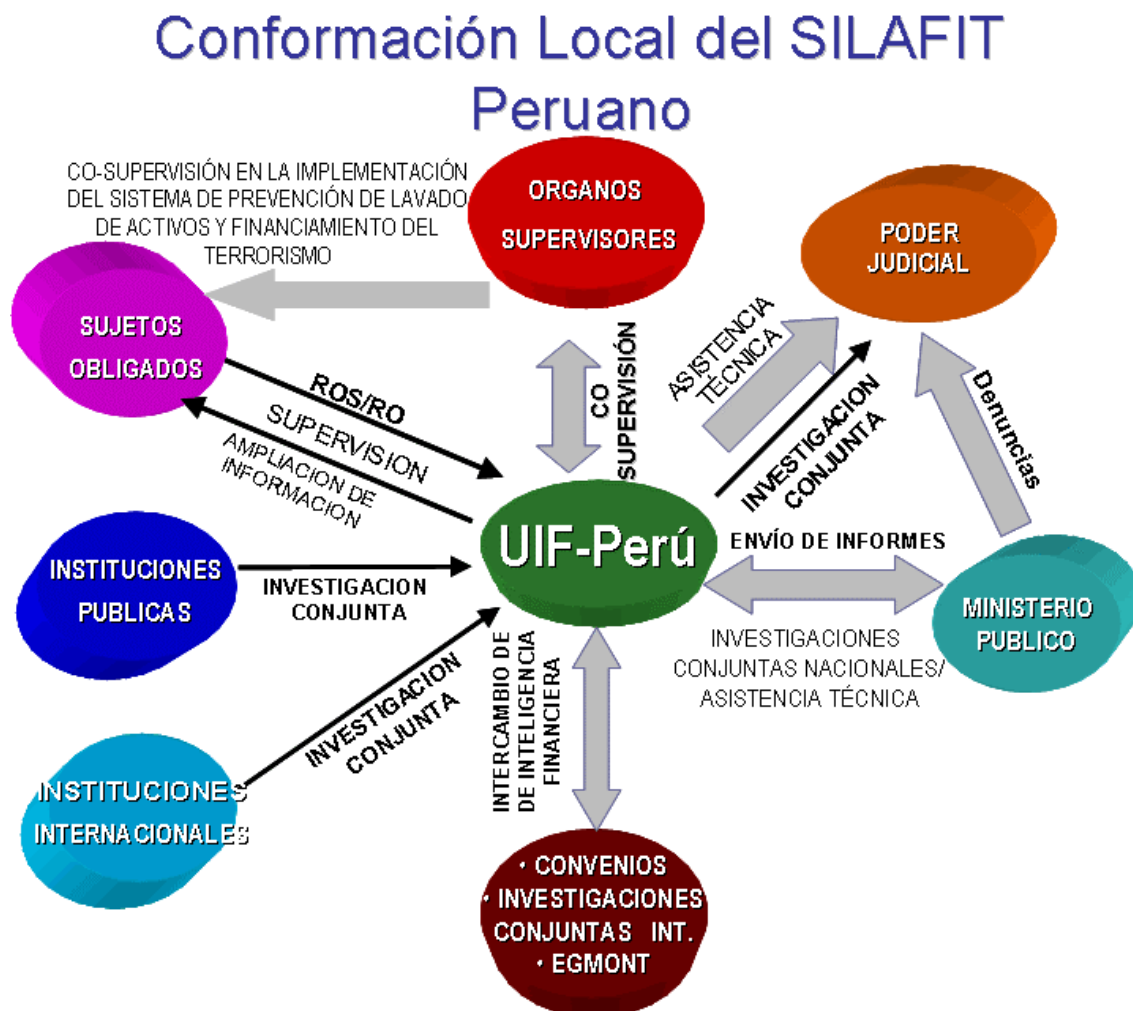
REGLAS APLICABLES A TODAS LAS SOCIEDADES REGULADAS POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

- a. Quienes constituyen la sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas.
- b. La sociedad anónima se constituye simultáneamente en un solo acto por los socios fundadores o en forma sucesiva mediante oferta a terceros contenida en el programa de fundación otorgado por los fundadores. Tratándose de la sociedad colectiva, la sociedad en comandita, la sociedad comercial de responsabilidad limitada y las sociedades civiles, sólo pueden constituirse simultáneamente en un solo acto.
- c. Se constituyen por Escritura Pública (documento notarial), en la que está contenido el pacto social, que incluye el Estatuto, requiriéndose de la misma formalidad para cualquier modificación estatutaria. En la Escritura Pública de constitución se nombra a los primeros administradores, de acuerdo con las características de cada forma societaria.
- d. El acto constitutivo, las modificaciones estatutarias y los nombramientos de sus administradores y apoderados se inscriben obligatoriamente en el Registro de Personas Jurídicas del domicilio de la sociedad. La inscripción registral como requisito para la adquisición de la personalidad jurídica de la sociedad se encuentra su fundamento en la seguridad jurídica de los terceros; por igual razón, diversos actos posteriores al constitutivo, deben ser obligatoriamente inscritos en el Registro correspondiente.
- e. La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro Público y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.
- f. La sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitas cuya descripción detallada constituye su objeto social.
- g. El domicilio de la sociedad es el lugar, señalado en el estatuto, donde desarrolla alguna de sus actividades principales o donde instala su administración. La sociedad constituida en el Perú tiene su domicilio en territorio peruano, salvo cuando su objeto social se desarrolle en el extranjero y fije su domicilio fuera del país.
- h. Salvo estipulación expresa en contrario del pacto social o del estatuto, la sociedad constituida en el Perú cualquiera fuese el lugar de su domicilio, puede establecer sucursales u oficinas en otros lugares del país o en el extranjero.
- i. La sociedad constituida y con domicilio en el extranjero que desarrolle habitualmente actividades en el Perú, puede establecer sucursales u oficinas en el país y fijar domicilio en territorio peruano para los actos que practique en el país. De no hacerlo, se presume domiciliada en Lima.
- j. Cada socio está obligado frente a la sociedad únicamente por lo que haya aportado o se haya comprometido a aportar al capital. Dicho aporte transfiere en propiedad a la sociedad el bien aportado, salvo que se estipule que se hace a otro título, en cuyo caso la sociedad sólo adquiere el derecho transferido a su favor por el socio aportante. En ese sentido, será el patrimonio de la sociedad quien responda por las deudas sociales.
- k. El aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública, sean estos bienes muebles o inmuebles. Tratándose de bienes muebles el notario deberá insertar en la escritura pública la constancia detallada y valorizada de recepción de los bienes efectuada por el gerente general designado. En el caso de inmuebles el notario está obligado a solicitar los originales de la Declaración Jurada del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial y los comprobantes de pago debidamente cancelados, dejando constancia de ello en la escritura pública respectiva.
- l. Los aportes en dinero se desembolsan en la oportunidad y condiciones estipuladas en el pacto social. El aporte que figura pagado al constituirse la sociedad o al aumentarse el capital social, debe estar depositado a nombre de la sociedad, en una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional al momento de otorgarse la escritura pública, debiendo el notario insertar el comprobante de depósito bancario.
- m. La distribución de utilidades sólo puede hacerse en mérito de los estados financieros preparados al cierre de un período determinado o la fecha de corte en circunstancias especiales que acuerde el Directorio. Las sumas que se repartan no pueden exceder del monto de las utilidades que se obtengan.
- n. Si se ha perdido una parte del capital no se distribuyen utilidades hasta que el capital sea reintegrado o sea reducido en la cantidad correspondiente.

99. Existen requisitos y reglas particulares para cada tipo de sociedad

1.6 Panorama de la estrategia para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

a. Estrategias y prioridades ALA/CFT



100. La imagen anteriormente presentada, conforme a la ley 28.306, pendiente de reglamentación, detalla el Sistema Anti Lavado y Contra el Financiamiento del Terrorismo en el Perú, el que se explica a continuación:

a) Existen tres grandes actores involucrados, el Sector Privado en el Perú, el Sector Público peruano y la Comunidad Internacional, último actor que colabora con el país y a su vez recibe colaboración del Perú, dado que ambos delitos trascienden las fronteras nacionales.

b) El Sector Privado peruano participa a través de sus integrantes que se constituyen en Sujetos Obligados a Informar Operaciones Sospechosas relacionadas con ambos delitos, siendo responsables de implementar todos los mecanismos de prevención y detección de operaciones sospechosas. En ese sentido, la amplitud del espectro de Sujetos Obligados se fundamenta en el propósito de abarcar la mayor parte de las actividades económicas que podrían emplearse para la comisión de cualquiera de dichos delitos.

c) Por su parte, el Sector Público tiene como responsabilidad:

c.1) Supervisar la implementación por parte de los Sujetos Obligados a Informar de los mecanismos y procedimientos para detectar operaciones sospechosas, labor que recae en los Entes Supervisores en forma coordinada con la UIF – Perú, cuando existen, ó, de no existir, en la UIF – Perú exclusivamente.

c.2) Compartir información para la detección y posterior juzgamiento de ambos delitos.

c.3) Compartir información con el Sector Privado que les permita mejorar sus políticas de conocimiento del cliente y del mercado; especialmente en el primer caso, relacionadas a la identificación de funcionarios públicos locales (Convenio con la Contraloría General de la República), listas de PEP's, la lista OFAC, entre otras. Así mismo, en lo que se refiere al conocimiento del mercado, se ha desarrollado por parte de la UIF – Perú tablas de estratificación de negocios en función de ventas por categoría de la Clasificación Industrial Uniforme, CIIU, a nivel de seis dígitos y por tamaño de actividad, con base en la información de la Encuesta Económica Anual 2002, realizada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática; que una vez que sean validadas contra la información que nos proporcionara SUNAT, relativa a las declaraciones mensuales del IGV, valores de compras y ventas declarados, información de las ventas anuales clasificadas por actividad (CIIU), conforme al convenio suscrito entre ambas instituciones, serán proporcionadas a los Sujetos Obligados para mejorar su conocimiento del Mercado.

c.4) Participar en investigaciones con otras Instituciones Públicas Nacionales que permitan la detección y posterior juzgamiento de ambos delitos. Respecto de este punto, la Ley 28306, publicada el 29 de julio de 2004 introduce una importante innovación, al permitir a la UIF – Perú colaborar dentro del ámbito de su competencia con otras instituciones públicas competentes para detectar y denunciar delitos precedentes del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, por cuanto:

- Permiten a la UIF - Perú trabajar en casos que no son producto de Reportes de Operaciones Sospechosas remitidos por los Sujetos Obligados. Por ejemplo, casos de defraudación tributaria detectados por SUNAT en los que exista presunción de lavado de activos; casos de corrupción que puedan venir siendo investigados por la Contraloría General de la República, el Ministerio Público y/o el Poder Judicial en los que exista presunción de lavado de activos; investigaciones por narcotráfico a nivel del Ministerio Público o Poder Judicial, en los que exista presunción de lavado de activos; entre otros.
- Además de permitir a la UIF - Perú seguir colaborando con el Ministerio Público y/o el Poder Judicial, en los casos que la primera les remita; conjugando esfuerzos con estas dos instituciones y la Policía Nacional del Perú.

c.5) El intercambio de información a través de la UIF – Perú con entidades del exterior y/o la realización de investigaciones conjuntas por parte de la institución antes mencionada también con instituciones del exterior; lo que conjugado con lo explicado en el literal precedente, permite colaborar a nivel nacional e internacionales en investigaciones. Lo que sirva para agilizar las investigaciones, al obviarse por ejemplo la necesidad de cartas rogatorias; además del apoyo técnico que se brinda las diferentes instituciones nacionales entre sí, según su especialización.

101. Finalmente, es importante destacar que la forma como se ha estructurado el SILAFIT en el Perú, prevé la existencia de Fiscales sub-especializados en Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y esperamos próximamente, juzgados sub-especializados en ambas materias.

102. De las entrevistas personales mantenidas por el equipo evaluador, se constató que al momento de la visita de evaluación, dichos fiscales sub-especializados no habían sido designados. Conforme publicación de El Peruano de fecha 29 de enero de 2003, el 27 de enero de 2003 se crearon Fiscalías Provinciales Especializadas en Delitos de Terrorismo, con carácter transitorio y con

competencia Supraprovincial en Lima, Callao y Cono Norte. De lo expuesto, surge una limitación temporal (carácter transitorio, sin específica fecha de finalización) y con competencia espacial restringida a las jurisdicciones indicadas.

b. Marco institucional para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

Ministerios

103. Ministerio de Justicia.- La función principal es la de fortalecer el estado de derecho, mediante el ordenamiento jurídico y el acceso a la justicia principalmente de la población de escasos recursos económicos.

104. Entre otras funciones se destacan la de fortalecer el accionar y supervisión de la defensa judicial del Estado y coadyuvar en la prevención y represión de la corrupción a nivel nacional, para tomar las medidas pertinentes; así como la de asesorar al Poder Ejecutivo velando por la plena vigencia de los derechos constitucionales y humanos, con especial énfasis en la mujer y el niño, prevención de la violencia familiar; discapacitados y comunidades campesinas y nativas.

105. Ministerio del Interior.- Este ministerio ejerce las funciones de Gobierno Interior y de Policía a través de los órganos policiales y no policiales para proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como mantener y restablecer el orden interno democrático y el orden público. Como órgano administrativo, integrante del Poder Ejecutivo, es responsable de formular, dirigir, ejecutar y supervisar la Política General del Estado, en el ámbito de las actividades que su Ley Orgánica señala.

106. Ministerio de Relaciones Exteriores.- Su función principal es la de representar, proteger, promover y cautelar los intereses del Estado y de los nacionales en el exterior, mediante políticas de gestión diplomática en los ámbitos bilateral, multilateral y consular. Asimismo coordinar con otras instituciones del sector público y entidades no gubernamentales la gestión del Estado en el exterior dirigida a viabilizar en el ámbito externo los requerimientos de las políticas nacionales.

107. Ministerio de la Producción.- El Ministerio de la Producción formula, aprueba, ejecuta y supervisa las políticas de alcance nacional aplicables a las actividades extractivas, productivas y de transformación en los sectores industria y pesquería, promoviendo su competitividad y el incremento de la producción, así como el uso racional de los recursos y la protección del medio ambiente. A tal efecto, dicta normas de alcance nacional y supervisa su cumplimiento.

108. En lo que se refiere al aspecto que nos ocupa, este Ministerio tiene a su cargo el registro y control de precursores químicos, además de Presidir la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería.

Otros organismos

109. Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú).- Organismo Público Descentralizado adscrito sólo para efectos presupuestales al Sector Presidencia del Consejo de Ministros, creado mediante Ley N° 27693, modificada por Leyes 28009 y Ley 28306, pendiente de reglamentación, con autonomía funcional, técnica y administrativa. La función principal de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) es la de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo; así como, coadyuvar a la implementación por parte de los Sujetos Obligados del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo; siendo la Agencia Central Nacional en la lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Cuenta también con facultades de supervisión de los sistemas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de los sujetos obligados que no cuentan con órgano de supervisión, así como, de co-supervisión con aquellas entidades supervisoras de sujetos obligados que si lo cuentan. Asimismo, cuenta con la facultad de colaborar con otras instituciones estatales, así como, cooperar en el ámbito de su competencia con investigaciones internacionales y/o solicitar, recibir y compartir información con autoridades análogas de otros países.

110. Sunat-Aduanas.- La función principal de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria es la de recaudar y fiscalizar los tributos internos del Gobierno Nacional, con excepción de los municipales, así como las aportaciones al Seguro Social de Salud (ESSALUD) y a la

Oficina de Normalización Previsional (ONP), y otros cuya recaudación se le encargue de acuerdo a ley. Por otro lado, expide, dentro del ámbito de su competencia, disposiciones en materia tributaria y aduanera, estableciendo obligaciones de los contribuyentes, responsables y/o usuarios del servicio aduanero, disponiendo medidas que conduzcan a la simplificación de los regímenes y trámites aduaneros, así como la normativa de los procedimientos que se deriven de éstos.

111. Ministerio Público.- El Ministerio Público representa y defiende a la sociedad como titular de la acción penal investigando el delito, emitiendo dictámenes, interviniendo en los procesos civiles, de familia y acciones de prevención del delito, y en medicina legal brindando información científica para el proceso fiscal, con la misión fundamental de defender la legalidad y los Derechos Humanos.

112. El Ministerio Público promueve de oficio, o a petición de parte, la acción en defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el Derecho, conduciendo, desde su inicio, la investigación del delito y ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte.

113. Contraloría General de la República.- La función principal de la Contraloría General de la República es la de cautelar el uso eficiente, eficaz y económico de los recursos del Estado, la correcta gestión de la deuda pública, así como la legalidad de la ejecución del presupuesto del sector público y de los actos de las instituciones sujetas a control; coadyuvando al logro de los objetivos del Estado en el desarrollo nacional y bienestar de la sociedad peruana.

114. La Contraloría promueve igualmente mejoras en la gestión pública, la lucha contra la corrupción y la participación ciudadana.

115. Policía Nacional del Perú.- La Policía Nacional es una institución única, dependiente del Poder Ejecutivo que tiene por misión garantizar la seguridad y tranquilidad pública en todo el territorio peruano permitiendo a las personas alcanzar su pleno desarrollo. Entre sus funciones principales tenemos las siguientes:

- A) PREVENTIVA para garantizar la seguridad y tranquilidad pública.
- B) INVESTIGATIVA frente a la conexión de delitos y faltas.
- C) PROTECTORA de los derechos y patrimonios públicos y privados.
- D) AUXILIO frente a pedidos de las actividades.
- E) CONCILIADORA frente a conflictos menores que se constituyen infracciones legales.

Organismos del Sector Financiero

116. Superintendencia de Banca y Seguros (SBS).- La Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) es el organismo encargado de la regulación y supervisión de los Sistemas Financiero, de Seguros y, a partir del 25 de julio del 2000, del Sistema Privado de Pensiones (SPP) (Ley 27328) Su función primordial es la preservar los intereses de los depositantes, de los asegurados y de los afiliados al SPP.

117. Entre sus objetivos esta la de generar las condiciones que permitan maximizar el valor de los sistemas financiero, de seguros y privado de pensiones, propiciando una mayor confianza y adecuada protección de los intereses del público usuario, a través de la transparencia, veracidad y calidad de la información; cautelando la estabilidad y solvencia de las instituciones que conforman los sistemas

118. Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.- La función general de la CONASEV es la de promover la eficiencia del mercado de valores y productos, así como del sistema de fondos colectivos, a través de la regulación, supervisión y difusión de información, fortaleciendo la confianza y la transferencia entre sus participantes; apoyados en una organización tecnológicamente competitiva que privilegia el conocimiento, el desempeño y la ética profesional.

119. Es importante anotar que las empresas bancarias, financieras y de seguros sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros, lo están también a la de CONASEV, en los

aspectos que signifiquen una participación en el Mercado de Valores.

Supervisores ALA de las APNFD (detalle de acuerdo a la ley 28.306, pendiente de reglamentación)

120. Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú).- Cuya organización y funciones fueran descritas en el párrafo correspondiente a los Órganos de Justicia Penal.

121. Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.- El Mincetur define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y de turismo. Tiene la responsabilidad en materia de la promoción de las exportaciones y de las negociaciones comerciales internacionales, en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas y los demás sectores del Gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, está encargado de la regulación del Comercio Exterior. El titular del sector dirige las negociaciones comerciales internacionales del Estado y está facultado para suscribir convenios en el marco de su competencia. en materia de turismo promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía. Teniendo a su cargo los Casinos, Tragamonedas, Restaurantes, Hoteles y Agencias de Viajes.

122. Colegio de Notarios.- La función principal del Colegio de Notarios de Lima es la ejercer la representación gremial de la orden, velando por el respeto y dignidad de la función notarial y por el cumplimiento del Código de Ética del Notariado. Entre los objetivos mas importante tenemos

- A) Conseguir beneficios comunes y defender los derechos del Notariado peruano.
- B) Promover el perfeccionamiento profesional y cultural de sus miembros.
- C) Pronunciarse institucionalmente sobre acontecimientos de interés público en los cuales la opinión del Colegio agrega criterios profesionales
- D) Promover el conocimiento de los principios de la Unión Internacional del Notariado Latinoamericano.

c. Adelantos desde la última evaluación mutua

123. A continuación, se presentan las recomendaciones efectuadas por GAFISUD en el primer ejercicio de evaluación mutua de Perú, seguidas de las respectivas acciones llevadas a cabo para su cumplimiento.

o Prestar a la U.I.F. de los medios necesarios para ponerla en funcionamiento lo antes posible. Dotarla de presupuesto suficiente, incluyendo la ayuda financiera exterior. Estudiar la posibilidad de incluir la Policía en el Consejo Consultivo de la U.I.F..

124. La UIF-Perú acreditó que los recursos otorgados en el año 2003 (15/07/2003) ascendieron a S/. 2'425,281.00, y para el ejercicio presupuestal 2004, se le asignaron S/. 5'100,000.00 proveniente del Tesoro Público y US\$ 250,000.00 proveniente de Cooperación Internacional, basado en el Convenio con la Oficina de Asistencia Técnica del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América. Es importante mencionar, que el año 2004 contó adicionalmente con S/. 1'056,147.00 producto de un saldo de balance de recursos del FEDADOI no utilizados durante el año 2003, y que para el año 2005 se le han asignado S/. 4'937,323.00 proveniente del Tesoro Público, mas S/. 851,487.00 provenientes del FEDADOI.

125. También se ha nombrado un representante del Ministerio del interior del que depende la Policía, como integrante del Consejo Consultivo de la UIF.

o Reformular el tipo penal del delito de lavado de activos, con el fin de clarificar su relación con el delito precedente

126. No ha habido cambios sustanciales al respecto.

o El dictado de una ley que regule de modo especial el decomiso de bienes en procesos por lavado de activos, en la que también se regule de modo especial tanto la administración cuanto el destino final de esos bienes.

127. No ha habido cambios sustanciales al respecto.

o Articular las medidas necesarias para salvar el obstáculo constitucional acerca del secreto bancario, de modo que no se vea dificultado el cumplimiento de las Recomendaciones de GAFISUD y se posibilite el intercambio internacional entre autoridades competentes de la información relativa a transacciones sospechosas.

128. No ha habido cambios sustanciales al respecto.

o Estudiar la posibilidad de hacer los cambios legislativos y reglamentarios necesarios para que la U.I.F. pueda regular y supervisar los sujetos obligados de la Ley 27.693 que no tienen un órgano supervisor propio, o procurar regularlos o supervisarlos por otros medios.

129. Se ha modificado la ley y esta facultad ha sido otorgada a la UIF, pero dicha ley no ha sido aún reglamentada y no se encuentra, por lo tanto, operativa.

o Auspiciar el dictado de una disposición legal o reglamentaria para dotar a la U.I.F., o cualquier otro organismo supervisor, de la facultad de emitir las instrucciones que deban ser cumplidas por los sujetos obligados, una vez hecho el reporte de una operación sospechosa, incluyéndose e pautas sobre el comportamiento a asumir, incluso en casos de silencio de la autoridad competente.

130. Se ha modificado la ley y esta facultad ha sido otorgada a la UIF.

o Considerar la posibilidad de cambiar la legislación con el propósito de establecer las mismas obligaciones previstas en la Ley 27.693 para los abogados y contadores públicos que actúan como intermediarios financieros

131. No ha habido cambios sustanciales al respecto .

o Mejorar la coordinación y comunicación entre los organismos peruanos de combate al lavado de activos, incluyendo intercambio de informaciones y acceso a diversas bases de datos. Para los órganos que componen el Consejo Consultivo de la U.I.F. se debería considerar la posibilidad de que haya reuniones continuas del Consejo Consultivo incentivando la coordinación entre los miembros brindando apoyo y protagonismo a la U.I.F.. Fijar el mínimo de reuniones del Consejo consultivo más veces al año.

132. La UIF-Perú ha suscrito convenios de cooperación interinstitucional, con entidades vinculadas en la lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, en virtud de los cuales se han constituido Comités Interinstitucionales que permiten una mejor coordinación y comunicación con otras instituciones gubernamentales representadas en el Consejo Consultivo. Sin perjuicio de ello, aún se observan carencias y dificultades a nivel operativo en la implementación de los mecanismos de coordinación.

o Implementar un sistema que sin llegar a restringir la libertad de movimientos de capitales tienda a la detección y/o vigilancia del transporte transfronterizo de divisas el cual incluya como mínimo, la obligación de declarar el dinero al entrar o salir por las fronteras, y la posibilidad de utilizar dicha información para efectos judiciales, administrativos y estadísticos.

133. Se fijó- por ley la obligación de declarar más de US\$ 10,000.00 ó su equivalente en moneda nacional. Si bien se ha dictado la reglamentación pertinente por parte de la SUNAT, la misma aún no se encuentra operativa.

134. La omisión de declaración y/o la falsedad respecto del importe declarado bajo juramento, da lugar al decomiso del dinero e instrumentos negociables al portador, así como a las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

o Extender a todos o al menos la mayor parte de los sujetos obligados la obligación de formar al personal que según los casos fuese necesario y de contar con programas globales en materia de blanqueo de capitales.

135. Se analiza en el informe a continuación

o Establecer la obligación para las instituciones financieras de reportar todas las transacciones por sobre determinado umbral y que dicha información este disponible para la U.I.F.

136. Se analiza en el informe a continuación

II. Sistema legal y medidas institucionales relacionadas

Leyes y reglamentaciones

2.1 Tipificación como delito del lavado de activos (R.1 y 2)

2.1.1 Descripción y análisis

Introducción

137. La legislación de la República del Perú en materia de tipificación de lavado de activos no ha presentado modificación alguna posterior al primer ejercicio de evaluación realizado en 2003, por lo cual el análisis presente necesariamente coincide en este punto con las consideraciones descritas en el respectivo informe. Para evitar la reiteración en el análisis del tipo penal, debe entenderse que las afirmaciones indicadas a continuación son complementarias y, en todo caso, de interpretación sistemática y obligatoria remisión a las contenidas en el informe precedente.

138. El delito de lavado de activos se encuentra tipificado de forma autónoma en los artículos 1° y 2° de la Ley 27765 de 2002- Ley Penal contra el Lavado de Activos-, en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Actos de Conversión y Transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 2.- Actos de Ocultamiento y Tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.”

139. El artículo 1° contiene los verbos rectores derivados de los actos de conversión y transferencia, posibilitando así la atribución de responsabilidad penal por el delito de lavado de activos a quien ha cometido el delito precedente- autolavado-.

140. La formula legal prevista en el artículo 2° de la norma enunciada predica la responsabilidad por las conductas de adquirir, utilizar, guardar, custodiar, recibir, ocultar o mantener bajo poder, y se refiere, en principio, a quien no ha participado en la comisión del delito fuente.

141. Como características comunes en una y otra descripción típica se encuentran similares ingredientes normativos y subjetivos, e igual sanción punitiva tanto privativa de la libertad como pecuniaria.

142. El último párrafo del artículo 6° de la Ley reafirma la autonomía del tipo penal, verificando la no exigencia de prejudicialidad por delito precedente.

143. La responsabilidad penal deriva de la comisión dolosa de la conducta. La inclusión del ingrediente subjetivo “puede presumir” ha sido explicada por los operadores judiciales como alusión a dolo eventual y no a culpa con representación, como podría eventualmente inferirse por aproximación, a título de ejemplo, a las previsiones contenidas en el Reglamento Modelo de CICAD.

144. El artículo 3° del mismo cuerpo normativo consagra la agravación punitiva de las conductas de lavado de activos descritas en los artículos 1° y 2°, en razón a la calidad del agente – sujeto activo cualificado- o a su pertenencia a organización criminal. De igual forma se atiende la naturaleza o gravedad de ciertas conductas como circunstancia específica de mayor punibilidad para los actos de conversión y transferencia –hasta 25 años de pena privativa de libertad-. La sanción procede frente a tráfico ilícito de drogas, terrorismo.

145. Sobre este último aspecto, es oportuno anotar que el delito de terrorismo no se

encuentra contenido en una forma expresa e inequívoca en el listado de delitos precedentes señalados en el artículo 6 de la Ley.

146. El artículo 4° de la citada Ley 27765 tipifica la omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas. Teniendo en cuenta que dicha ley ha sido modificada por la ley 28306, la que a la fecha no se ha reglamentado respecto de la totalidad de los sujetos obligados, el tipo penal carece de aplicación práctica por ausencia de regulación de los ingredientes normativos que lo complementan, en relación a los nuevos sujetos obligados incorporados por la Ley 28306.

La Ley 27765, en sus artículos 1°. Y 2°. comprende a los bienes, cualquiera sea su valor, que representan directa o indirectamente el producto del delito.

El artículo 6° de la Ley 27765 establece: *“El conocimiento del origen ilícito que debe conocer o presumir el agente de los delitos que contempla la presente ley, corresponde a conductas punibles en la legislación penal como el tráfico ilícito de drogas; delitos contra la administración pública; secuestro; proxenetismo; tráfico de menores; defraudación tributaria; delitos aduaneros u otros similares que generen ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el Artículo 194°. Del Código Penal.”*

147. Como se advirtió en el primer ejercicio de evaluación mutua al régimen ALA de Perú, la redacción de la norma no es clara. La ausencia de signo de puntuación que separe la referencia a “delitos aduaneros” permitiría inferir que la voluntad del legislador no radicó en la amplitud del tipo penal a toda clase de actividades ilícitas generadoras de ganancias, sino sólo a aquellas similares a los delitos aduaneros.

148. Revisados los antecedentes de la norma, se encontró que la misma es el resultado de la acumulación o agrupación de dos iniciativas. La primera –Proyecto 01084- dirigida a la modificación de la legislación antidrogas, sugería la incorporación del tipo penal de lavado de activos sin alusión alguna a delitos fuente, excepto para el caso de la pena agravada. La segunda iniciativa –Proyecto 01931- refería de manera específica al dinero proveniente de actividades ilícitas vinculadas a la industria del juego, mercado de valores y otras modalidades similares a éstas.

149. Si se acude al tenor literal de la norma- primer criterio al que debe acudir para esclarecer el sentido de una regla jurídica-, se puede interpretar que, cuando el artículo enumera las conductas ilícitas fuente de los activos objeto de los delitos de lavado de activos que deben ser de conocimiento del agente, no lo hace taxativamente, sino a vía de ejemplo, en tanto el giro utilizado es: *“conductas punibles en la legislación penal “como” el tráfico ilícito de drogas...”* etc. El adverbio “como” conforme la segunda acepción que de el mismo da el diccionario de la Real Academia Española: *“denota idea de equivalencia, semejanza o igualdad, y significa generalmente el modo o la manera que, o a modo o manera de.”*

150. Por otra parte, la excepción que el inciso segundo del Art. 6°. in fine realiza del delito de receptación (regulado en el art. 194 del Código Penal) respecto de las conductas ilícitas consideradas precedentes al lavado de activos, abona la tesis de que la regla general es la aplicabilidad del lavado de activos a todos los delitos generadores de ganancias ilícitas, con la expresa excepción contenida en la norma aludida.

151. Asimismo, las autoridades han informado que se encuentran en trámite procedimientos judiciales sobre lavado de activos cuyos delitos precedentes son otros que los enunciados a texto expreso en la norma aludida.

152. No obstante lo expuesto, se considera que se deberían realizar reformas legislativas a los efectos de aclarar el alcance objetivo de la norma, de modo que las categorías de delitos precedentes al lavado de activos sean inequívocas.

153. Los artículos 1° y 2° del Libro primero, Título I, Capítulo 1° del Código Penal de la República del Perú establecen las reglas de aplicación territorial y extraterritorial de la ley penal peruana, de las cuales se infiere que el delito de lavado de activos es perseguible de oficio así el delito determinante se haya agotado fuera del país. Esta posibilidad es igualmente resultado de la autonomía

del tipo penal observada en la Ley 27765.

154. La posibilidad de reprimir penalmente el autolavado se encuentra prevista en el ordenamiento peruano. De acuerdo a lo indicado por las autoridades, esta hipótesis se encuentra cubierta por el artículo 1° de la Ley 27765 y opera cuando el sujeto activo que cometió el delito precedente es procesado por el delito de lavado de activos, cuando además de obtener la ganancia ilícita realice actos de legitimación.

155. La penalización de los denominados doctrinariamente dispositivos amplificadores del tipo penal como son la tentativa y las diversas formas de coparticipación criminal se encuentra prevista en las cláusulas genéricas descritas en el Libro Primero -Parte General-, Título II del Código Penal.

156. Las sanciones establecidas para la instigación y la complicidad primaria corresponden a las imponibles al autor del hecho punible. La complicidad secundaria es reprimida de forma atenuada.

157. Cabe anotar que el artículo 317 del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley 28355 tipifica la asociación ilícita, estableciendo como agravante la organización para cometer delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los poderes del Estado y el orden constitucional.

158. De forma concreta, el artículo 3°, literal b) de la Ley 27765 establece como agravante del tipo penal de lavado de activos la pertenencia del sujeto activo a una organización criminal.

Recomendación 2

159. El dolo en el lavado de activos es directo por remisión a la disposición general del artículo 12 del Código Penal. El dolo específico es reafirmado por el ingrediente subjetivo contenido en los artículos 1° y 2° de la ley 27765, consistente en la exigencia de conocimiento del origen ilícito. De igual forma, se reprime el dolo eventual, bajo la fórmula de posibilidad de presunción del origen ilícito del dinero, bienes, efectos, o ganancias.

160. El artículo 6° de la ley penal contra el lavado de activos señala en su primer párrafo que el origen ilícito que conoce o puede presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso. Tal cláusula se ajusta a los requerimientos de flexibilidad probatoria indiciaria dispuestos en los estándares internacionales.

161. El sistema penal peruano se erige sobre la responsabilidad penal individual. No obstante, en los artículos 104° y 105° del Código Penal, se establecen sanciones de carácter penal – administrativo por infracción penal cometida en el ejercicio de la actividad de la persona jurídica, por sus funcionarios o dependientes o, cuando fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecer o encubrir el hecho punible.

162. Tales medidas comprenden:

- Privación de beneficios obtenidos por la persona jurídica como consecuencia de la infracción penal.
- Clausura de locales con carácter temporal o definitivo.
- Disolución de la persona jurídica.
- Suspensión de actividades.
- Prohibición de realizar actividades.

163. En cuanto a sanciones administrativas, la normativa del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros - Ley 27602- faculta a la Superintendencia de Banca y Seguros a denegar o cancelar la autorización de funcionamiento de las empresas del sistema financiero que incumplan las instrucciones relacionadas con implementación de sistemas de prevención de lavado

164. De otro lado, también se ha establecido responsabilidad administrativa para las personas jurídicas, consideradas sujetos obligados a informar bajo el ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros por infracciones de las normas antilavado, de acuerdo al Reglamento de Sanciones establecido en el Anexo 6 de la Resolución SBS Nro. 1725-2003 vigente el 16 de diciembre del 2003.

165. Las medidas punitivas previstas en el ordenamiento penal para el infractor de la ley sobre lavado de activos son, desde el punto de vista de prevención general, eficaces y disuasivas. Las penas señaladas tanto para el tipo base como para las conductas agravadas permiten inferir que el legislador ha considerado la conducta como altamente lesiva de bienes jurídicos de mayor entidad, otorgándole un tratamiento punitivo acorde con la gravedad y alarma con la que se percibe el fenómeno.

166. Se destaca la imposición de pena privativa de libertad no menor de 25 años cuando los actos de conversión y transferencia se ejercen sobre bienes emanados de tráfico ilícito de drogas y terrorismo. Esta medida supera ampliamente la sanción impuesta a otras conductas cuya tipificación procura la protección de bienes jurídicos de igual o mayor jerarquía, como el homicidio calificado o el secuestro.

167. Cabe igualmente señalar que los sentenciados por el delito de lavado de activos cuyo delito precedente sea el narcotráfico o guarde relación con el terrorismo, no pueden acogerse a ningún beneficio penitenciario, por los cuales puedan salir excarcelados, ni reducir sus penas por ejemplo: redención por trabajo o por educación. Al respecto, se reitera la apreciación acerca de la posible contradicción de la sanción con el marco constitucional.

Recomendaciones y comentarios

168. El artículo 6° de la Ley 27765 no ofrece claridad respecto del alcance del tipo penal de lavado de activos, por lo cual., corresponde reiterar la necesidad de estudiar la posibilidad de avanzar en reformas legales que adopten una fórmula que, de forma expresa e inequívoca incorpore como delitos precedentes, la totalidad de categorías establecidas en la Recomendación 1.

Cumplimiento con las Recomendaciones 1 y 2

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación ³
R.1	MC	Si bien el tipo penal goza de autonomía, siguiendo los parámetros de la Convención de Naciones unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de la Convención contra la delincuencia organizada transnacional, es necesario efectuar modificaciones a los efectos de incluir como delitos precedentes, en forma expresa e inequívoca, la totalidad de categorías establecidas en la Recomendación 1.
R.2	C	

2.2 Tipificación como delito del financiamiento del terrorismo (RE.II)

2.2.1 Descripción y análisis

169. El artículo 2° del Decreto Ley 25475 de 1992 contiene la descripción típica del terrorismo, bajo la siguiente estructura:

170. "El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la

población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.”

171. El artículo 4º por su parte señala la pena imponible a quien de manera voluntaria obtenga, recabe, reúna o facilite cualquier tipo de bienes o medios o realice actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de los delitos comprendidos en la norma o la realización de los fines de un grupo terrorista.

172. A los efectos de la norma son considerados como actos de colaboración:

a. Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas.

b. La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.

c. El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.

d. La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura.

e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

f. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.

173. La norma prevé en el literal f) la atribución de responsabilidad penal como colaborador del delito de terrorismo a quien voluntariamente preste cualquier forma de acción económica destinada a financiar actividades de elementos –personas- o grupos terroristas, y sin consideración a la efectiva comisión del acto terrorista.

174. La realización del tipo penal de financiamiento del terrorismo, tal como está recogido en la legislación peruana, importa la comisión de actos de colaboración –realizar, obtener, recabar y facilitar actos de ayuda– especialmente castigados como favorecimiento de actos terroristas y de los fines de un grupo terrorista.

175. Por otra parte, de acuerdo a Jurisprudencia emanada de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, los actos de colaboración, tal como el financiamiento del terrorismo, constituyen tipos penales autónomos y como tales están contemplados en el Decreto Ley N° 25475. Esta Jurisprudencia es de observancia obligatoria y constituye precedente vinculante (de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS – Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Artículo 301-A del DECRETO LEGISLATIVO N° 959 – modificativo del Código de Procedimientos Penales) para los procesos cuya materia sea el delito de colaboración con el terrorismo.

176. Como se señaló al estudiar la recomendación 2, el alcance del tipo penal de lavado de activos presenta una estructura poco clara y no incluye expresa e inequívocamente al financiamiento

del terrorismo como delito precedente al lavado de activos. .

177. De acuerdo a lo expuesto, y acudiendo a los principios de aplicación territorial y extraterritorial de la ley penal peruana contenidos en los artículos 1º y 2º del Código penal, se infiere que sólo se procedería por la modalidad de colaboración de terrorismo señalada en el literal f) del Decreto Ley 25475 de 1992, en el evento que se cometa el hecho punible en el territorio de la República, o cuando habiéndose cometido en el extranjero produzca sus efectos en territorio peruano, o sea perpetrado contra peruano o por peruano y el delito esté previsto como susceptible de extradición según la Ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el agente ingresa de cualquier manera al territorio de la República; y cuando el Perú está obligado a reprimir conforme a tratados internacionales.

178. Para el último caso señalado en el anterior párrafo debe tenerse en cuenta que es posible el ejercicio de jurisdicción por el delito de financiación de terrorismo por haberse ratificado por parte del Perú el Convenio Internacional que lo reprime.

2.2.2 Recomendaciones y comentarios

179. Se reitera lo expuesto al comentar la Recomendación 1, respecto a que debe establecerse en forma expresa e inequívoca al financiamiento del terrorismo como delito precedente al lavado de activos.

2.2.3 Cumplimiento con la Recomendación especial II

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.II	MC	El financiamiento del terrorismo no se encuentra incluido expresa e inequívocamente como precedente del lavado de activos.

2.3 Decomiso, congelamiento e incautación del producto del delito (R.3)

2.3.1 Descripción y análisis

180. El decomiso se encuentra regulado de manera amplia en el artículo 102 del Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 102- Decomiso o pérdida de efectos provenientes del delito. El juez resolverá el decomiso o pérdida de los efectos provenientes de la infracción penal o de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, a no ser que pertenezcan a terceros no intervinientes en la infracción.”

181. La medida procede, en principio, sobre los bienes derivados directamente del producto del delito –efectos- y sobre los instrumentos utilizados para su comisión. Por remisión a la norma general que reprime la tentativa podría afirmarse que el decomiso procede igualmente sobre los instrumentos destinados al uso.

182. La disposición no aborda el alcance de la medida sobre bienes indirectamente relacionados con el producto del delito, lo cual sugiere que su aplicación es restrictiva y se refiere únicamente a bienes no mezclados. La fórmula de excepción sobre no aplicación del decomiso a los bienes que pertenezcan a terceros no intervinientes en la infracción, dificulta la extensión de la medida a situaciones de testaferrato, conducta al parecer no tipificada en el ordenamiento jurídico peruano.

183. De acuerdo a lo informado por las autoridades peruanas, tampoco es aplicable la medida frente a bienes de valor correspondiente.

184. En el Libro II, Título 2° del Código de Procedimientos Penales se regulan las medidas relativas al embargo de bienes del inculpado y de terceros. El artículo 100 establece que cuando la responsabilidad recae sobre terceros, el embargo se aplicará sobre los bienes de estos.

185. Por su parte, la Ley N° 27379 estableció medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, entre las que se encuentra el embargo u orden de inhibición para disponer o gravar bienes, así como el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria (Art.2° inc. 4 y 5) para el lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas.

186. Si bien se establecen medidas preventivas adecuadas a efectos de impedir la enajenación de bienes sujetos a decomiso, la efectividad de la norma queda sujeta al alcance de la frase "sujetos intervinientes en la infracción", por cuanto sólo sobre estos opera el decomiso, no resultando claro si la responsabilidad del tercero civilmente responsable se asimila a la de interviniente en la infracción.

187. La Unidad de Inteligencia Financiera del Perú se encuentra facultada para identificar y rastrear los bienes, efectos y productos originados en el delito de lavado de activos. Resalta la norma - Ley 27693- que la UIF tiene la facultad de solicitar en general a cualquier entidad del Estado información sobre toda clase de bienes, la cual se facilita a través de la posibilidad de acceso a bases de datos para identificar bienes inmuebles, muebles registrables, naves, aeronaves etc.

188. El Ministerio Público, el Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú tienen igualmente atribuciones legales para rastrear e identificar bienes, susceptibles de incautación, embargo y decomiso.

189. El decomiso no procede frente a bienes de propiedad de terceros de buena fe, tal como se colige de la exclusión de la medida respecto a terceros no intervinientes en la infracción.

190. Con el fin de adaptar el régimen procesal vigente y facilitar el proceso de transición encaminado a la vigencia del nuevo marco procesal señalado por el Decreto Legislativo 957, se incorporó a través del Decreto legislativo 959 un procedimiento de nulidad de transferencias. Este procedimiento, ajustado al artículo 188-A del Código de Procedimientos Penales vigente señala:

"Artículo 188-A.- Procedimiento de nulidad de transferencias.

1. En los supuestos del artículo 97 del Código Penal y cuando se trate de bienes sujetos a decomiso con arreglo al artículo 102 del Código Penal, que hubieran sido transferidos ilegalmente, la declaración de nulidad se acordará en el proceso penal al emitirse sentencia, sin perjuicio de la anotación preventiva y/o de otra medida cautelar que corresponda para asegurar la eficacia de la nulidad que habrá de dictarse con la sentencia.

2. El procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

a) El Fiscal o, en su caso, la parte civil, una vez identificada una transferencia de un bien sujeto a decomiso o que puede responder a la reparación civil y que se considere incurso en el numeral 1), introducirá motivadamente la pretensión anulatoria correspondiente e instará al Juez que forme el cuaderno de nulidad de transferencia. En ese mismo escrito ofrecerá la prueba pertinente.

b) El Juez correrá traslado del requerimiento de nulidad tanto al imputado cuando al adquirente y/o poseedor del bien cuestionado, para que dentro del quinto día de notificados se pronuncien acerca del petitorio de nulidad. Los emplazados, conjuntamente con su contestación, ofrecerán la prueba que consideren conveniente.

c) El Juez, absuelto el trámite o transcurrido el plazo respectivo, de ser el caso, abrirá el incidente a prueba por ocho días. Están legitimados a intervenir en la actuación probatoria las partes y quienes hayan sido emplazados como adquirente y/o poseedor del bien cuestionado.

d) Actuadas las pruebas se dictará resolución dando por concluido el trámite incidental. El órgano jurisdiccional sentenciador al dictar sentencia se pronunciará sobre la nulidad demandada.

e) El adquirente y/o poseedor del bien cuestionado está autorizado a intervenir en todas las actuaciones procesales que puedan afectar su derecho y, especialmente, en el juicio oral, en que podrá formular alegatos escritos y oral (sic). En este último caso intervendrá luego del tercero civil.

f) Si la transferencia se descubre luego de culminada la etapa de instrucción, se podrá instar la nulidad en ejecución de sentencia. Se seguirá, en lo pertinente, el mismo establecido en este numeral".

2.3.2 Recomendaciones y comentarios

191. De acuerdo a la descripción literal de la norma, el decomiso procede sobre efectos o producto directo del delito y sobre los instrumentos empleados para su realización. No se menciona su alcance respecto del producto indirecto ni de bienes equivalentes. Sobre este último tópico, las autoridades peruanas consideran que no es procedente la imposición de la medida sobre bienes de valor correspondiente, aspecto este significativo en la lucha contra el lavado de activos, dada su dinámica y las múltiples posibilidades de ocultamiento de los bienes originados en actividades delictivas.

192. En este orden, dando aplicación al principio de interpretación restrictiva de la norma penal y teniendo en cuenta que el artículo 94 del Código de Procedimiento Penal expresamente descarta la adopción de la medida de embargo sobre bienes de terceros no intervinientes en la infracción penal, se considera necesario estudiar la posibilidad de incorporar expresamente en la citada disposición la procedibilidad de la medida a bienes derivados indirectamente del delito, así como avanzar en la superación de los posibles obstáculos que impiden la ejecución de acciones sobre bienes de valor equivalente.

2.3.3 Cumplimiento con la Recomendación 3

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.3	PC	La normatividad en esta materia no se ajusta a las previsiones de la Convención de Palermo, en particular, por la ausencia de regulación expresa del decomiso sobre bienes derivados indirectamente del producto de un delito, y sobre bienes de valor correspondiente.

2.4 Congelamiento de los fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III)

2.4.1 Descripción y análisis

193. Las autoridades peruanas no han dictado leyes, decretos, reglamentos o resoluciones para dar a las resoluciones enunciadas la aplicación efectiva que expresamente precisan.

194. Como aproximación, el nuevo Código Procesal Penal prevé el suministro de cooperación judicial relacionada con la práctica de bloqueos de cuentas, embargos, incautaciones o secuestro de bienes delictivos, inmovilización de activos, registros domiciliarios, allanamientos, control de comunicaciones, identificación o ubicación del producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, y de las demás medidas limitativas de derechos. No obstante, tal posibilidad no atiende los objetivos de las resoluciones al estar sujeto al trámite diplomático y ser necesario, en todo caso, que la autoridad judicial peruana "asuma como suyo" el trámite.

195. En este orden, el congelamiento no se encontraría expresamente dispuesto en la legislación peruana. Se infiere que en el evento en que se encontrara un bien relacionado con las disposiciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad se adoptarían medidas tales como la comunicación inmediata a la autoridad judicial, a fin de que ordene su embargo o cualquier otra medida provisional.

196. De lo anterior, se colige que Perú aún no ha implementado mecanismos legales o procedimientos eficaces para congelar los fondos terroristas u otros activos de las personas que designe el Comité de sanciones contra los talibanes y Al-Quaeda de las Naciones Unidas de acuerdo con la resolución S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001), en el entendido que este congelamiento debe realizarse sin dilación y sin dar aviso previo a las personas designadas de que se trate.

197. Las autoridades informaron no haberse encontrado ninguno de estos bienes en el sistema financiero de Perú.

2.4.2 Recomendaciones y comentarios

198. Perú no posee leyes y procedimientos especiales para congelar los fondos terroristas u otros activos de las personas que designe el Comité de sanciones de las Naciones Unidas contra los talibanes y Al-Quaeda de acuerdo con la resolución S/RES/1267(1999) y con las Resoluciones que la han sucedido; 1333(2000), S/RES/1363(2001), S/RES/1390(2002), S/RES/1455(2003) y S/RES/1526(2004), S/RES/1373(2001) y S/RES/1452(2002). El congelamiento debe realizarse sin dilación y sin dar aviso previo a las personas designadas de que se trate.

2.4.3 Cumplimiento con la Recomendación especial III

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.III	NC	No se encuentra regulada la figura de congelamiento ni se observó la existencia de un sistema que permita dar aplicación plena a las Resoluciones de Naciones Unidas.

Autoridades

2.5 Unidad de inteligencia financiera y sus funciones (R.26, 30 y 32)

2.5.1 Descripción y análisis

Recomendación 26

199. La Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) fue creada por la Ley N° 27693, abril de 2002 y modificada por las Leyes N° 28009 y N° 28306 (29/07/2004 – pendiente de reglamentación-), como un Organismo Público Descentralizado, adscrito presupuestalmente a la Presidencia del Consejo de Ministros, con autonomía funcional, técnica y administrativa, encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo; así como coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

Autonomía Funcional:

- Ejercicio independiente de sus funciones.
- Exenta de injerencia de Poderes del Estado.

Autonomía Técnica:

- La UIF-Perú es la Agencia Central Nacional especializada en materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Autonomía Administrativa:

- Independencia en sus decisiones y actos administrativos.

FUNCIONES Y FACULTADES (ARTÍCULO 3 DE LA LEY N° 27693, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 28306):

I.“Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público del Gobierno Nacional, a los Gobiernos Regionales y Locales, instituciones y empresas pertenecientes a los mismos, y en general a toda Empresa del Estado, quienes están obligados a proporcionarlos bajo responsabilidad.”

II.“Solicitar, recibir y analizar información sobre las operaciones sospechosas que le presenten los sujetos obligados a informar por esta Ley, mediante los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS).”

III.“Solicitar la ampliación de la información señalada en el inciso 2 del presente artículo, así como recibir y analizar los Registros de Operaciones (R.O.).”

IV.“Solicitar a las personas obligadas por esta Ley, la información que considere relevante para la prevención y análisis del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo.”

V. Comunicar al Ministerio Público aquellas operaciones que luego de la investigación y análisis respectivos, se presume que estén vinculadas a actividades de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo para que proceda de acuerdo a ley."

VI. "Cooperar en el ámbito de su competencia con investigaciones internacionales y/o solicitar, recibir, analizar y compartir información, a solicitud de autoridades competentes de otros países que ejerzan competencias análogas, en casos que se presuman vinculados a actividades de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, comunicando los resultados a la autoridad requirente y realizando las acciones correspondientes en el ámbito nacional."

VII. "Participar en el ámbito de su competencia en investigaciones conjuntas con otras instituciones públicas nacionales, encargadas de detectar y denunciar la comisión de ilícitos penales que tienen la característica de delito precedente del delito de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo."

VIII. "Prestar la asistencia técnica que les sea requerida, cuando se trate de investigaciones relacionadas con el lavado de activos y/o el financiamiento de terrorismo."

200. Las precitadas funciones pueden clasificarse de acuerdo a su ámbito de aplicación:

201. En el ámbito nacional, tiene las funciones siguientes:

202. Función depositaria: La UIF-Perú es la entidad encargada de recibir los Reportes de Operaciones Sospechosas, respecto a los cuales puede solicitar y recabar la ampliación de información.

203. Función analítica y de transmisión: análisis de los casos y su comunicación al Ministerio Público en caso exista presunción de la comisión del delito de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo .

204. Función de coordinación: Nueve (9) convenios con instituciones públicas nacionales que incluyen a la Dirección General de Migraciones y Naturalización, Poder Judicial, RENIEC, SBS, MIMDES, Contraloría General de la República, Ministerio Público, SUNAT y INDECOPI; que le facilitan el acceso a información y permiten la capacitación mutua, incluyendo en el caso de las cuatro (4) últimas instituciones, la posibilidad de realizar investigaciones conjuntas y, en el caso específico de la Contraloría General de la República, involucra que ésta proporcione a la UIF – Perú los resúmenes de declaraciones juradas de funcionarios públicos, para permitir a los treinta y dos (32) Sujetos Obligados a Informar a la UIF – Perú, el conocer mejor a sus clientes y así detectar transacciones sospechosas. Ello, independientemente, de la información que le brindan las otras instituciones públicas (ver anexo 12).

205. Función de prevención: Coadyuvar a los Sujetos Obligados en la implementación de su sistema de prevención y detección de operaciones sospechosas.

206. Función de investigación: colaboración en investigaciones con INSTITUCIONES PÚBLICAS NACIONALES encargadas de detectar y denunciar la comisión de ilícitos penales relacionados al lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a la fecha, se colabora en once (11) abiertas por el Ministerio Público, dos (2) por el INDECOPI y una (1) por la Primera Sala Especial Anticorrupción; como consecuencia de la dación de Ley N° 28306 pendiente de reglamentación. Una de las cuales, ha permitido la apertura de un proceso por el delito de Lavado de Activos, en el caso de un sentenciado por delito de corrupción de funcionarios en la modalidad de enriquecimiento ilícito; además de haberse identificado y congelado en el exterior cuentas por aproximadamente US\$ 1 millón de dólares.

207. Función de asistencia técnica: Se brinda asistencia técnica en investigaciones relacionadas con el lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

208. Mediante la realización de:

- Peritajes contables,
- Peritajes financieros,
- Análisis de Estados Financieros,
- Estudios de viabilidad del negocio,
- Estudios de rentabilidad,
- Otros.

209. Función de supervisión: Ejerce la supervisión de la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema para prevenir y detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, directamente cuando carecen de ente supervisor y en coordinación con este, de existir. Ello, conforme ley 28.306 pendiente de reglamentación.

210. En el ámbito internacional: Ejerce las funciones investigaciones conjuntas con sus homologas y de intercambio de información (posteriormente se detallan las misma).

DIRECCIÓN EJECUTIVA (ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 27693, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 28306):

211. La Dirección Ejecutiva está a cargo del Director Ejecutivo, quien dirige y administra la UIF-Perú, es el titular del pliego presupuestal de la UIF-Perú, está obligado a dar cuenta de los actos administrativos y presupuestales de la UIF-Perú al Presidente del Consejo de Ministros y a la Comisión de Economía e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, por lo menos una vez durante el primer trimestre de cada año. En representación de la UIF-Perú comunica al Ministerio Público los casos que se presume se encuentran vinculados a actividades de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo.

212. El Director Ejecutivo es designado por Resolución Suprema refrendada por el Presidente de la Republica y la Presidencia del Consejo de Ministros y ejerce el cargo por un período de tres años, pudiendo ser designado por un período adicional no consecutivo, la Ley 28306 -pendiente de reglamentación- establece que el primer Director Ejecutivo puede ser reelegido por un periodo adicional consecutivo. El Director Ejecutivo permanecerá en el ejercicio de su cargo en tanto no sea designado su sucesor o reemplazante.

213. Cabe precisar que la rendición de cuentas a que se hace referencia anteriormente se refiere únicamente a los actos administrativos y la ejecución presupuestal, teniéndose plena autonomía en todo otro aspecto de la operación de la UIF-PERU.

DIRECTRICES Y GUÍAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SOBRE COMO INFORMAR (ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 27693, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 28306):

214. La UIF-Perú coadyuva a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo. Asimismo, el artículo 25° del Reglamento de la UIF-Perú , aprobado mediante Decreto Supremo N° 163-2002-EF dispone que corresponde a los organismos supervisores de los sujetos obligados, el debido control y supervisión del cumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero o de activos establecidas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones pertinentes, para lo cual los organismos supervisores respectivos dictarán las normas complementarias que consideren necesarias a fin de lograr los objetivos de prevención y detección de dichas actividades ilícitas en los sujetos obligados bajo su supervisión.

215. El incumplimiento a las normas sobre prevención del lavado de dinero o de activos, será sancionado por los respectivos organismos supervisores de los sujetos obligados, de oficio o a solicitud de la UIF-Perú, de acuerdo con sus atribuciones y el marco legal que le es aplicable.

216. En ejecución de lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de la UIF-Perú, la Superintendencia de Banca y Seguros emitió la Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros N° 1725-2003, modificando así el Reglamento para la Prevención del Lavado de Dinero en el Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 904-97 del año 1997, con la finalidad de adecuarlo a la normativa de la UIF-Perú .

217. Según la Resolución de la SBS N° 1725-2003, el sistema de prevención del lavado de activos debe permitir a los sujetos obligados la detección de transacciones inusuales y la prevención o detección oportuna de transacciones sospechosas para comunicarlas a la UIF-Perú dentro del plazo legal (30 días después de detectada la operación como sospechosa). Asimismo, los sujetos obligados deberán estar en capacidad de atender, en el plazo que les requieran, las solicitudes de información o de ampliación de información de la UIF-PERÚ u otra autoridad competente de conformidad con las normas vigentes. En caso que por la magnitud y/o complejidad de la información solicitada se requiera contar con un plazo adicional, los sujetos obligados comunicarán a la autoridad respectiva el más breve plazo en que puedan disponer de esta información a fin de proveerla. Para el cumplimiento en proporcionar la información solicitada obtendrán de sus archivos o registros, ya sean manuales o

informáticos, la información relacionada con el conocimiento del cliente y sus transacciones proporcionándola a las autoridades competentes como sustento de las transacciones sospechosas comunicadas, conforme a Ley y para las investigaciones y/o procesos que se estén llevando a cabo con relación al lavado de activos. Cabe destacar que la citada resolución incorpora el formato de “Reporte de Operaciones Sospechosas” (ROS) e incluye –entre otros- la guía de transacciones inusuales, el formulario para el Reporte de Transacciones Sospechosas y el contenido básico del Manual para la Prevención del Lavado de Activos.

218. En este contexto, se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Superintendencia de Banca y Seguros, de acuerdo a la Ley No 26702, las empresas del sistema financiero y de seguros, las empresas emisoras de tarjetas de crédito y débito, las cajas municipales de ahorro y crédito, fideicomisarios o administradores de bienes, empresas o consorcios, almacenes generales de depósito, empresas de transportes, custodia y administración de numerario, empresas de transferencias de fondos y las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones.

219. La UIF- Perú ha trabajado en forma conjunta con algunos supervisores para instruir a los sujetos obligados cuya supervisión depende de :

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR (Dirección de Juegos de Casino y Tragamonedas): Proyecto de instructivos para los casinos, sociedad de lotería, casas de juegos. En ese caso, corresponde señalar que frente al incumplimiento de las normas administrativas relativas a la inscripción no hay sanciones penales.

220. Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV: Proyecto de instructivo para las sociedades agentes de bolsa, sociedades agentes de productos, sociedades intermediarias de valores, sociedades administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos colectivos y fondos de seguros de pensiones Se adjunta proyecto. Hasta que el nuevo instructivo esté aprobado, luego de aprobarse el reglamento de la ley 28306, se encuentra en plena vigencia el instructivo relativo a la ley 27693.

221. Existe un gran número de sujetos obligados que carecen de supervisión, y, por no estar vigente el reglamento de la ley 28306, la UIF-Perú no ejerce una supervisión sobre los mismos.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA ANÁLISIS DE REPORTES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS – ROS (ARTÍCULO 3 NUMERAL 2 DE LA LEY N° 27693, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 28306 -pendiente de reglamentación-):

222. La UIF-Perú tiene entre otras facultades, el solicitar, recibir y analizar información sobre las operaciones sospechosas que le presenten los sujetos obligados a informar por esta Ley, mediante los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS).

223. Para tal efecto el proceso de análisis se sustenta en la interrelación de la información remitida por los sujetos obligados y aquella a la cual tiene acceso la UIF-Perú, a través de distintas fuentes y medios de información, en el marco de normatividad legal vigente. En tal sentido, el levantamiento de información se efectúa en dos etapas: Preliminar y Específica:

Levantamiento de Información Preliminar

Información proporcionada por sujetos obligados:

- I. Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS): Incluye la descripción de los hechos y características inusuales y sospechosas en las operaciones o transacciones realizadas por los clientes de la institución. Adicionalmente, adjuntan en calidad de anexos los reportes de movimientos, operaciones, datos personales, y otros documentos que contengan información sobre el cliente reportado, conforme a la normatividad vigente.
- II. Ampliación de Reportes de Operaciones Sospechosas: Normalmente asociada a la recurrencia de las operaciones sospechosas o a solicitud específica de información por parte de la UIF-Perú, al sujeto obligado, para que proporcione información adicional para profundizar el análisis.

Información en LINEA proporcionada por entidades del ESTADO:

- I. Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT(Tributos y Aduanas). El Convenio suscrito entre la UIF-PERU y la SUNAT tiene como objeto preciso acceder al Padrón actualizado del universo de sujetos obligados , información mensual de los regímenes de importaciones y

exportaciones definitivas, declaración mensual del IGV, valores de compras y ventas declarados, información de las ventas anuales clasificadas por actividad, incluye comercio exterior e interior (información pública), y el establecimiento de mecanismos de coordinación y procedimientos para la realización de investigaciones conjuntas.

- II. Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP: A través de su página web, con el objeto de determinar el nivel patrimonial, vía la identificación de bienes (muebles e inmuebles). Asimismo, permite determinar las relaciones a través de la participación en sociedades o empresas, la vinculación con grupos económicos, etc. .
- III. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC: Se accede a través de su página web: Obteniéndose la información consolidada de personas naturales involucradas en el análisis de transacciones sospechosas, comunicadas a la UIF-Perú. Corresponde indicar que este Registro no se encuentra actualizado. El Convenio de cooperación suscrito con la UIF-PERU permite el mecanismo de comprobación de los datos de las personas que obran en el Registro aludido.
- IV. Superintendencia de Banca y Seguros - SBS: A través del RCC (Reporte Crediticio Consolidado), se obtiene la información referida a las obligaciones que poseen todas las personas naturales y jurídicas reportadas por las entidades del sistema financiero, este es remitido mensualmente a la UIF-Perú. Asimismo, el Convenio de cooperación suscrito establece el acceso a la información contenida en la Central de Riesgos de la SBS. No incluye información amparada por secreto bancario.
- V. Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI. A través de su página web se accede a la información sobre la identificación de bienes inmuebles.

Levantamiento de Información Específica:

Información proporcionada por entidades del Estado, requerida mediante OFICIO:

1. Dirección General de Migraciones y Naturalización: Movimiento migratorio de personas relacionadas al caso bajo análisis.
2. Ministerio de Justicia: Antecedentes judiciales y penales de personas relacionadas al caso bajo análisis.
3. Policía Nacional del Perú: Antecedentes policiales de personas relacionadas al caso bajo análisis.
4. RENIEC: Ampliación de la información obtenida de su página web. (Registro Nacional)
5. CONASEV (Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores): Información sobre entidades supervisadas por este órgano.
6. INTERPOL: Antecedentes criminales o requisitorias a nivel internacional.
7. Otros Ministerios: Según la necesidad o requerimiento, a fin de complementar la información obtenida por otras fuentes antes descritas, siempre y cuando esta información no viole el marco legal vigente (SBS, Contraloría, MINCETUR)

Información proporcionada por entidades PRIVADAS:

1. Buscadores de Internet (COPERNICO): Herramienta que consolida la búsqueda de información de diversos "buscadores", maximizando el tiempo de respuesta.
2. TELEFONICA: Teléfonos y direcciones de personas naturales y jurídicas relacionadas al caso bajo análisis.
3. DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION:
 - a. El Peruano
 - b. El Comercio
 - c. La República
 - d. Expreso
 - e. El Correo
 - f. La Encuesta (Diario Electrónico)
 - g. Otros diarios
4. MAXIMIXE / MACROCONSULT: Información sectorial, de mercados y análisis macro económico.
5. Otras entidades Privadas: Conforme el desarrollo sostenido de la Unidad se irán incorporando en función los acuerdos, convenios o contratos que se suscriban.

Información en LINEA proporcionada por otras entidades PRIVADAS:

6. INFOCORP (Central de Riesgo subsidiaria de EQUIF-PERÚ AX - USA-): Enlace a la base de datos de esta central de riesgo, que consolida información de todo el sistema financiero y data de más de 300 empresas privadas de servicios y comerciales. Esta información sirve fundamentalmente, para establecer relaciones a través de empresas, direcciones, teléfonos, situación crediticia del reportado, importaciones y exportaciones efectuadas. El acceso a esta información es previo pago de los derechos respectivos.

Información proporcionada por otras Unidades de Inteligencia Financiera

224. Información proporcionada en mérito a Memorandos de Entendimiento, Convenios, Reciprocidad u otros acuerdos suscritos con diversas UIF's. A la fecha se tienen 15 memorandos de entendimiento con 15 países.

Información proporcionada por otras entidades del EXTERIOR

225. Información proporcionada por organismos, empresas o entidades del exterior, tanto en línea, a través de sus páginas web, como en medios escritos o magnéticos.

226. Cabe destacar que el acceso directo e indirecto a la información financiera – estrictamente bancaria-, que se encuentra protegida por normas de secreto, así como a información adicional del mismo carácter, se encuentra regulado en los artículos 3 (numeral 3.3), 8 (numeral 8.3 de la Ley N° 27.693 , modificada por la Ley N° 28306, pendiente de reglamentación, por lo tanto no operativa.

227. La Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos, dispone en su artículo 5 que para la investigación de los delitos previstos en dicha ley, se podrá levantar el secreto bancario, la reserva tributaria y la reserva bursátil, por disposición de la autoridad judicial o a solicitud del Fiscal de la Nación. La información obtenida en estos casos sólo será utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.

228. Asimismo, de conformidad con el literal d) del artículo 47° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 861, Ley de Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF, incorporado según lo dispuso la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, la UIF-Perú está facultada para levantar la reserva bursátil y de identidad, se reitera la falta de reglamentación de la reforma legislativa cfr. Ley 28306.

229. En adición a lo antes señalado, la UIF-Perú está facultada, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 28306, a realizar investigaciones conjuntas con otras instituciones públicas nacionales encargadas de detectar y denunciar la comisión de ilícitos penales que tiene la característica de delito precedente del delito de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo. Este mecanismo permite a la UIF-Perú acceder a la información que obtienen aquellas entidades que gozan actualmente de la facultad del levantamiento del secreto bancario en forma directa. reiterando la falta de reglamentación de la reforma legislativa cfr. ley 28306, en el caso del Ministerio Público, las investigaciones las realiza el funcionario que corresponda del Ministerio Público, solicitando asistencia a la UIF-Perú, no se tratándose técnicamente de investigaciones conjuntas. Ello, en la medida en que, en todos los casos, quien dirige la investigación es el Ministerio Público, y solicita a la UIF colaboración, la que se presta en distinto grado, ya sea como una pericia o realizando un análisis mas exhaustivo del tema que permita determinar la existencia de un delito de lavado de activos, o un delito precedente, o de financiamiento del terrorismo, a los efectos de que el Ministerio Público presente adecuadamente el caso.

230. En el caso de la SUNAT, por tratarse ambos, de organismos administrativos, cada uno realiza la investigación conforme la competencia del respectivo organismo.

Solicitudes de Información adicional Efectuadas a los Sujetos Obligados

Resumen De Solicitud De Información Año 2004	
Del Of. N° 001 Al 150	116
Del Of. N° 151 Al 494	146
Respondidas el 100%	262

Solicitudes de Información adicional efectuadas a entidades homólogas del exterior

Resumen De Solicitud De Información Año 2005 Del Of. N° 001 Al 156	118	Respondidas al 80%	
------------------------------------------------------------------------------	-----	--------------------	--

Solicitud De Información	Cantidad	Fechas	Respuestas
Colombia	4	6 Nov 2003, 28 Oct. 2003, 27 Dic 2004, 11 Ene 2005	2 Mar 2004
Panamá	5	17 Nov 2003, 6 Dic 2004, 17 Dic 2004, 17 Dic 2004, 4 Ene 2005	25 Nov 2003. 18 Ene 2005
Chile	3	22 Jun 2004, 27 Dic 2004, 11 Ene 2005	5 Ago 2004, 26 Ago 2004
Bolivia	1	27 Dic 2004	
EEUU	4	27 Dic 2004, 29 Dic 2004, 04 Ene 2005, 31 Ene 2005	01 Mar 2005
Ecuador	2	06 Ene 2005, 17 Ene 2005	

DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N° 27693, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 28306):

231. La UIF-Perú deberá comunicar al Ministerio Público aquellas operaciones, casos, que luego de la investigación y análisis respectivos efectuados por ella, se presume que estén vinculadas a actividades de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo para que proceda de acuerdo a ley.

232. El numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de la UIF-Perú precisa que la aludida comunicación debe estar debidamente fundamentada con la información que le haya sido remitida por los sujetos obligados y demás información sustentatoria obtenida en el desarrollo de sus actividades, la que debe estar igualmente a disposición de las autoridades competentes conforme a ley.

233. Cabe resaltar que el elemento de presunción implica la existencia de hechos objetivos, sustentados en el análisis de información principalmente financiera, patrimonial, tributaria, así como en antecedentes penales, policiales y judiciales entre otros aplicables al caso en particular, de cuyo resultado se determina la existencia de indicios razonables de la comisión de delito de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

234. El Director Ejecutivo de la UIF-Perú, luego de concluido el análisis correspondiente (técnico y legal), remite al Ministerio Público el informe resultante, caso, cuyo contenido mínimo es el siguiente:

- A) Antecedentes Generales: Datos generales del Reporte de Operación Sospechosa ROS(s) relacionado(s) al caso bajo análisis.
- B) Descripción del Reporte de Operaciones Sospechosas: Descripción de los aspectos más relevantes del ROS(s) relacionado(s) al caso.
- C) Antecedentes Específicos: Datos específicos de la(s) persona(s) relacionada(s) o vinculada(s) al caso.
- D) Tipología relacionada al Caso: Extracto de publicaciones sobre tipos o modalidades de lavado de activos, cuyas características sean similares a las expuestas en el caso.
- E) Artículos y/o Publicaciones Relacionadas al Caso: Publicaciones o artículos publicados por diversas fuentes y que tengan relación directa con el caso bajo análisis.
- F) Información Específica Vinculada al Negocio ó Sector donde desarrolla sus actividades la(s) persona(s) (natural o jurídica) involucrada(s) en los RTS (bajo análisis): Información sectorial que permita explicar de forma clara el proceso o actividad que desarrollan la(s) persona(s) involucrada(s) en el caso.
- G) Análisis: Proceso que se desarrolla con la información obtenida, siguiendo la metodología siguientes :

- H) Levantamiento de Información preliminar: Consolidación de la información remitida mediante el ROS por el sujeto obligado y otras fuentes de información preliminar, según lo expuesto en el punto 6.1.
- I) Determinación del problema: Descripción de la situación actual que caracteriza al objeto del análisis (situaciones relevantes y sus posibles causas), que proviene de la interpretación e identificación de las principales características, factores y variables que enmarcan la situación actual. En esta etapa se busca identificar el origen o procedencia del dinero o activos, objeto de la transacción sospechosa, o el dinero o activos que permitieron solventar la compra de bienes y/o servicios.
- J) Elaboración de hipótesis: Se efectúen una serie de proposiciones en las que se plantean soluciones o explicaciones tentativas al problema u objeto de análisis o investigación. Para efectos del análisis, la finalidad es obtener consecuencias lógicas, que nos lleven a probar las proposiciones con hechos que son conocidos o que pueden ser determinados (sustento objetivo). En esta etapa, se intenta explicar el origen del dinero o activos materia de análisis, el mismo que debiera corresponder a una ganancia ilícita producto de un delito precedente.
- K) Levantamiento de información específica: Información adicional que apoya el entendimiento del problema, la elaboración de hipótesis y la prueba de las mismas.
- L) Prueba de hipótesis: Explicación de las hipótesis, con la información adicional y la demostración o comprobación de otras hipótesis previas. Se trata de la búsqueda de elementos objetivos para confirmar la hipótesis planteada, lo que normalmente conllevará a la identificación o presunción del delito precedente.
- M) Conclusiones: Enunciado de la presunción del delito de lavado de activos sobre la base de indicios objetivos, que viene de la información obtenida o de su análisis.

235. La ampliación de los informes, se hará efectiva si el caso lo amerita, no limitándose a los puntos antes expuestos, dado que cada caso posee sus particularidades, en tanto que proceden de diversos sectores y realidades de la economía. Por tanto, de ser necesario variar el orden o ampliar el contenido del Informe, dicho cambio será autorizado por el Director de Prevención y Análisis, efectuándose las variaciones correspondientes.

236. Si el delito precedente a lavado tiene relación con un funcionario público, se comunica tal circunstancia a la Contraloría.

237. Si el delito precedente es de característica tributaria, se inicia una investigación conjunta con la SUNAT.

238. Si hay alguna infracción financiera, se comunica a la SBS.

GRUPO EGMONT.

239. Para el ingreso de una UIF al Grupo Egmont, la UIF- candidata debe pasar por dos evaluaciones: La primera, ante el Outreach Group, que efectúa la comprobación del estado operativo de la UIF- candidata mediante, en el caso de la UIF Perú de, una visita de inspección de un equipo conjunto de las UIF- de EEUU (FINCEN) y de España (SEPBLAC) y, la segunda ante el Legal Group encargada de efectuar la revisión del Marco Legal de la UIF Perú. Concluidas estas dos evaluaciones el Grupo Egmont tomó la decisión de recomendar la aprobación del ingreso de la UIF Perú; el que se efectivizó durante la reunión plenaria llevada a cabo el 30 de junio/ 1 julio pasados.

240. El integrar el Grupo EGMONT, resulta para la UIF- Perú de suma relevancia pues podrá colaborar, recibir, compartir e intercambiar información con las autoridades competentes de otros países que ejerzan competencias análogas, lo cual está previsto en los Artículos 3 (numeral 6) y 15 de la Ley N° 27693, modificada por la Ley N° 28306.

CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN – UIF-Perú

241. Dentro del programa de capacitación de la UIF Perú a nivel nacional iniciado el año 2003 y continuándose hasta la fecha, se presenta una campaña intensa de difusión de información a

nivel nacional. El programa de capacitación y sensibilización se encuentra a cargo del área de Prevención dentro de la Dirección de Prevención y Análisis (DPA) y actualmente cuenta con funcionarios a tiempo completo encargados de la programación de los seminarios, talleres, así como de la absolución de consultas externas vía telefónica, comunicaciones o correo electrónico. Adicionalmente el resto del personal de la DPA y de la Dirección Legal, al igual que los señores Directores y el Director Ejecutivo, según el caso, apoyan activamente en el dictado de los Seminarios y Talleres (Programas de Capacitación y Sensibilización).

242. Los programas de capacitación que brinda la UIF-Perú se distinguen en 4 arquetipos de capacitación.

243. El primero es el "Seminario de Sensibilización y Capacitación de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo" estos seminarios se realizan durante 2 días y tienen una duración total de 4 horas de capacitación. Se brindan a nivel nacional para los Sujetos Obligados y Colaboradores Públicos. A la fecha se han realizado 25 Seminarios con una participación de más de 4000 personas.

244. El segundo tipo de Capacitación es el "Taller de Capacitación Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo" de 1 día de duración que se realiza únicamente para Sujetos Obligados e involucra una participación activa de los participantes ya que se realiza un trabajo en conjunto de funcionarios de la UIF Perú con ellos, respondiendo un cuestionario sobre el funcionamiento del Sistema de Prevención dentro de sus instituciones y tiene una duración de 6 horas, de los cuales se han realizado 3 a la fecha con una participación de 110 personas.

245. El tercer tipo de Capacitación es el que se realiza con el apoyo de expertos internacionales y se realiza tanto para Sujetos Obligados como para Colaboradores Públicos de "Law Enforcement" y personal de la UIF- Perú, estos no siempre son organizados por la UIF- Perú pero cuentan con su apoyo y colaboración directa. A la fecha se han realizado 12 de estas capacitaciones.

246. El ultimo tipo de capacitación que realiza la UIF- Perú es el de responder pedidos de capacitación de colaboradores Públicos de "Law Enforcement" y Sujetos Obligados para informar sobre las funciones de la UIF- Perú, Normativa Vigente, Topologías, Señales de Alerta y el papel que ellos tienen dentro del sistema de Antilavado y Financiamiento del Terrorismo, a la fecha se han respondido 11 de estos pedidos.

INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.

247. Más allá de lo indicado al inicio del análisis de esta recomendación, corresponde señalar que el programa de prevención de lavado de activos para Perú que elabora la UIF, como así también la auditoría administrativa, lo realiza la Contraloría.

248. En cuanto a la selección del personal, corresponde señalar que para la selección de Director Ejecutivo se realiza un concurso de donde se elige una terna que se eleva al Presidente, el cual elige al candidato por Designación Suprema refrendada por el Consejo de Ministros.

249. En cuanto al resto del personal, existe un clasificador de cargos. Se realiza una primera selección conforme los antecedentes de los candidatos, tres directores realizan la primera selección, y los mejores calificados pasan a entrevistas personales y se realizan tests psicológicos para la selección definitiva.

SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN – UIF-Perú

250. De conformidad con el artículo 12 del Reglamento de la UIF-Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 163-2002-EF, el área de Informática tiene entre otras funciones la de desarrollar o proponer la adquisición de sistemas informáticos para el adecuado tratamiento de la información de la UIF-Perú, administrar las bases de datos, administrar la operación de los sistemas informáticos y administrar la seguridad de la información de la Unidad.

251. En tal sentido, se cuenta con un Manual de seguridad física e informática que es de obligatorio cumplimiento por sus funcionarios y trabajadores, que se anexa al presente documento.

252. Se precisa que al amparo de lo dispuesto en el numeral 5.2. del precitado manual, el Director Ejecutivo ha remitido comunicaciones de carácter interno estableciendo medidas complementarias de seguridad relativa al acceso del personal a los diferentes ambientes de la Unidad

mediante tarjetas de Seguridad Wiegand. Las tarjetas sirven para identificar a la persona que acceden a la recepción, área de Oficinas, Dirección de Prevención y Análisis y Área de Directores.

253. Adicionalmente el acceso a la Dirección Ejecutiva esta restringido a la Dirección Ejecutiva, salvo autorización expresa del Director Ejecutivo al igual que el Área Legal que también tiene el acceso restringido, resaltándose el acceso absolutamente restringido al Área de Prevención y Análisis.

DEBER DE RESERVA (Artículo 12 de la Ley N° 27693, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28306):

254. La ley de creación de la UIF-Perú establece la prohibición de poner en conocimiento de cualquier persona, entidad u organismo, bajo cualquier medio o modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada y/o proporcionada a la UIF-Perú, de acuerdo a la presente Ley.

255. Esta prohibición, bajo responsabilidad, es aplicable no sólo a los sujetos obligados a informar a la UIF-Perú, sino también a sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, trabajadores o terceros con vínculo profesional con los sujetos obligados, bajo responsabilidad, salvo solicitud del órgano jurisdiccional o autoridad competente de acuerdo a ley o lo dispuesto por la Ley de creación de la UIF-Perú y sus modificatorias.

256. Este deber de reserva también es de aplicación para el Director Ejecutivo, los miembros del Consejo Consultivo, Directores y el personal de la Unidad, así como para los Oficiales de Enlace que designen las instituciones públicas y los funcionarios de otras instituciones públicas nacionales competentes para detectar y denunciar la comisión de ilícitos penales con las que se realicen investigaciones conjuntas.

El Director Ejecutivo, los miembros del Consejo Consultivo, el personal de la UIF-Perú, los Oficiales de Enlace que designen las instituciones públicas y los funcionarios de otras instituciones públicas nacionales competentes para detectar y denunciar la comisión de ilícitos penales con las que se realicen investigaciones conjuntas, conjuntamente con los sujetos obligados a informar y sus oficiales de cumplimiento, integran el Sistema de Control del Lavado de Activos y/o del Financiamiento del Terrorismo, y se encuentran sujetos al deber de reserva.

Recomendación 30

257. **La estructura administrativa de la UIF-Perú** esta conformada por la Dirección Ejecutiva, Oficina de Control Interno, y las Direcciones de Prevención y Análisis, Legal, Informática y Administración; cuyas funciones básicas están previstas en el citado Reglamento.

Dirección Ejecutiva: es el órgano máximo de la UIF-Perú, está a cargo del Director Ejecutivo, quien es titular del pliego presupuestal de la UIF y tiene las siguientes atribuciones y funciones:

1. Dirigir y administrar a la UIF para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
2. Solicitar a los sujetos obligados, en representación de la UIF-Perú y en el marco de la Ley y el presente Reglamento, la información que considere necesaria por estar relacionada con los casos materia de análisis, así como la respectiva ampliación de dicha información cuando corresponda.
3. Disponer y dirigir el análisis de la información proporcionada por los sujetos obligados.
4. Comunicar al Ministerio Público, en representación de la UIF-Perú, las transacciones sospechosas que se presuman estén involucradas con operaciones de lavado de dinero o de activos, con la información sustentatoria correspondiente.
5. Proponer y coordinar con el Consejo Consultivo de la UIF-Perú los aspectos necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones.
6. Aprobar las políticas de administración, y cuando corresponda el Reglamento Interno de Trabajo de la UIF-Perú, así como expedir directivas normando el funcionamiento de la UIF, en el marco de la Ley y el presente Reglamento.
7. Aprobar los Manuales de Organización y Funciones que corresponden a la estructura administrativa señalada en el artículo 6 del presente Reglamento.
8. Administrar el pliego presupuestal asignado a la UIF-Perú.
9. Aprobar el balance general y el estado de ganancias y pérdidas de la UIF-Perú.
10. Diseñar sistemas, métodos y procedimientos de control interno que se requieran para el adecuado funcionamiento de la UIF-Perú.
11. Nombrar, contratar, suspender, remover o cesar al personal de la UIF-Perú, así como fijar sus remuneraciones y delegar sus atribuciones en cualquiera de ellos, según estime necesario.

12. Celebrar los contratos y demás actos requeridos para el normal desarrollo de las actividades de la UIF-Perú, incluyendo los de prestación de servicios para la ejecución de trabajos específicos, salvo delegación expresa.
13. Representar a la UIF-Perú ante instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
14. Por lo menos una vez durante el primer trimestre de cada año esta obligado a dar cuenta de los actos administrativos y presupuestales de la UIF Perú al Presidente del Consejo de Ministros y a la Comisión de Economía e Inteligencia Financiera del Congreso de la República.
15. Sancionar al personal de la UIF-Perú por incumplimiento de sus funciones y/o falta al deber de reserva.
16. Otras que se le encomienden y/o sean necesarias para el adecuado funcionamiento de la UIF-Perú conforme a las normas vigentes.

El Director Ejecutivo de la UIF-Perú cesará en sus funciones por las siguientes causas:

1. Cumplimiento del período de sus funciones, salvo renovación del cargo.
2. Renuncia aceptada mediante resolución emitida por el Titular de la Entidad que lo designó.
3. Incumplimiento de las exigencias señaladas en el artículo 6 de la Ley.
4. Muerte o incapacidad permanente que le impida ejercer el cargo.
5. Remoción dispuesta mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente de la Presidencia del Consejo de Ministros por alguna de las causales señaladas en el párrafo siguiente.

El Director Ejecutivo de la UIF-Perú será removido de su cargo si incurriese en alguna de las siguientes causales:

- i. Por comisión de una falta grave, debidamente fundamentada y comprobada.
- ii. Por mandato firme de detención definitiva.
- iii. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se consideran faltas graves las siguientes:
- iv. No comunicar al Ministerio Público las transacciones sospechosas que, luego de una investigación por las autoridades competentes, se determine que se encontraban vinculadas a operaciones de lavado de dinero o de activos.
- v. No adoptar las medidas necesarias para sancionar, según corresponda, al personal de la UIF-Perú por incumplimiento de sus funciones y/o falta al deber de reserva.
- vi. Incumplir el deber de reserva señalado en el Artículo 12 de la Ley.
- vii. Otras que hayan implicado el incumplimiento de las demás funciones a su cargo, referidas en el Reglamento, con el fin de dificultar las funciones de la UIF-Perú.

Oficina de Control Interno: tiene la función principal de evaluar el diseño, alcance y funcionamiento del sistema de control interno de la UIF-Perú.

Área de Prevención y Análisis: tiene a su cargo las siguientes funciones principales:

1. Analizar la información remitida por los sujetos obligados, conforme lo dispuesto por el Director Ejecutivo y sujetándose a las normas que regulan la actividad de la UIF-Perú, para detectar casos de lavado de dinero o de activos.
2. Solicitar a los sujetos obligados ampliación de información, previa aprobación del Director Ejecutivo, respecto de los casos materia de examen por parte de la UIF-Perú.
3. Elaborar las políticas y recomendaciones necesarias para prevenir el lavado de dinero o de activos en los sujetos obligados, las mismas que propondrá al Director Ejecutivo.
4. Apoyar al Director Ejecutivo en la determinación del alcance de los convenios de cooperación que debe suscribir la UIF-Perú con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el mejor cumplimiento de sus funciones.
5. Organizar programas de capacitación para los sujetos obligados y sociedad en general.
6. Elaborar los proyectos de informes que serán presentados al Director Ejecutivo, con las conclusiones de su labor.
7. Determinar tipologías de lavado de dinero o de activos y mantener actualizada una base de datos al respecto.

Área Legal: es la encargada de:

1. Analizar el marco normativo nacional e internacional en materia de prevención del lavado de dinero o de activos.
2. Absolver las consultas legales que le formulen las demás áreas de la UIF-Perú, los sujetos obligados y los organismos públicos nacionales o extranjeros, referidas al ámbito de competencia de la UIF-Perú.
3. Determinar los posibles delitos involucrados en las transacciones sospechosas materia de análisis en la UIF-Perú.

4. Elaborar los convenios de cooperación, contratos y demás documentos similares a ser suscritos por el Director Ejecutivo de la UIF-Perú en el cumplimiento de sus funciones, previa coordinación con las demás áreas de la UIF-Perú, según corresponda.
5. Hacerle seguimiento a los procesos judiciales y administrativos llevados por los respectivos procuradores o ejercer la función por delegación de la Procuraduría en los que la UIF Perú sea parte.

Área de Informática: tiene a su cargo las funciones siguientes:

1. Desarrollar o proponer la adquisición de sistemas informáticos para el adecuado tratamiento de la información de la UIF-Perú.
2. Administrar las bases de datos de la UIF-Perú.
3. Administrar la operación de los sistemas informáticos de la UIF-Perú.
4. Administrar la seguridad de la información de la UIF-Perú.

Área de Administración: tiene a su cargo las siguientes funciones:

1. Apoyar al Director Ejecutivo en la determinación de las políticas de administración de la UIF-Perú
2. Preparar los proyectos de directivas destinadas a normar el funcionamiento de la UIF-Perú, dentro del marco de la Ley y el presente Reglamento.
3. Preparar el proyecto de presupuesto de la UIF-Perú y controlar su ejecución una vez que sea aprobado.
4. Ejecutar y supervisar los procedimientos para la adquisición de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de la UIF-Perú.
5. Implementar y poner en funcionamiento el sistema de control interno conforme a las disposiciones del Director Ejecutivo.

PERSONAL DE LA UIF-Perú (ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 27693, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 28306):

258. El reglamento de la ley 28306 aún no se encuentra aprobado.
259. El personal está sujeto al régimen laboral de la actividad privada y las direcciones de área constituyen cargo de confianza.
260. El Director Ejecutivo y el personal de la UIF-Perú están sujetos a las incompatibilidades previstas en la Ley N° 27588 y su Reglamento.
261. La Unidad cuenta con un Cuadro de Asignación de Personal con 40 plazas, según se indica en su Organigrama. Sin embargo, atendiendo a las nuevas funciones de la Unidad, entre las que destacan las funciones de supervisión y cosupervisión, investigaciones conjuntas y prestación de asistencia técnica, el personal deberá ser incrementado, atendiendo a las disposiciones legales vigentes.

RECURSOS ECONÓMICOS DE LA UIF-Perú (ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 27693, MODIFICADO POR LA LEY N° 28306)

1. Las donaciones de Estado a Estado.
 2. Las ayudas que provengan de la cooperación internacional.
 3. La habilitación de fondos que recibe del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado (FEDADOI).
 4. El 10% del patrimonio que el Estado incaute producto de los casos analizados por la UIF-Perú que fueron materia de comunicación al Ministerio Público, culminadas las acciones legales respectivas.
 5. Las multas que la UIF-Perú imponga a los sujetos obligados de los cuales sea ente Supervisor; según la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la precitada Ley.
 6. Las transferencias que realice el Ministerio de Economía y Finanzas.
262. Siendo los presupuestos de la Unidad para los años 2003, 2004 y 2005 los que se muestran a continuación.

**COMPARATIVO PRESUPUESTO 2003-2004-2005
POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO
(EN NUEVOS SOLES)**

GRUPO GENÉRICO	PIM 2003	PIM 2004	PIA 2005 *
----------------	----------	----------	------------

Recursos Ordinarios	0.00	5,000,000.00	4,937,323.00
Recursos Directamente Recaudados	0.00	2,754.00	
Donaciones y Transferencias (FEDADOI)	2,425,281.00	1,056,147.00	
TOTAL S/.	2,425,281.00	6,058,901.00	4,937,323.00

(*) No incluye el saldo de S/. 131,112.00 del FEDADOI en el 2003 y la transferencia de recursos de FEDADOI por S/. 851,487.19 del 10.Mar.2005

**EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA EJERCICIOS 2003-2004
TODA FUENTE DE FINANCIAMIENTO
(EN NUEVOS SOLES)**

GRUPO GENÉRICO	2003	2004
Gastos Corrientes	936,208.00	4,064,755.84
1. Personal y Obligaciones Sociales		1,403,793.74
3. Bienes y Servicios	936,208.00	2,514,170.66
4. Otros Gastos Corrientes		146,791.44
Gastos de Capital	432,925.00	1,360,411.92
7. Otros Gastos de Capital	432,925.00	1,360,411.92
TOTAL S/.	1,369,133.00	5,425,167.76

PERSONAL DE LA UIF-Perú DEBE ADHERIRSE A ESTRUCTAS NORMAS PROFESIONALES Y DE CONFIDENCIALIDAD

263. Según el Artículo 6 de la Ley 27693 modificada mediante Ley 28306, antes señalado, se establece que el equipo técnico de la UIF-Perú debe estar conformado por un grupo de personas que al igual que el Director Ejecutivo deben contar con solvencia moral y comprobada capacitación y experiencia profesional especializada en materia de Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo. Asimismo todo el personal de la UIF-Perú está sujeto a las incompatibilidades previstas en la Ley N° 27588 y su Reglamento y, al deber de reserva previsto en el artículo 12 de la Ley 27693 modificada mediante Ley 28306 antes referido en el ítem referido a la seguridad de la información.

Recomendación 32.

264. No se ha constatado por parte de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley la coordinación en la evaluación del sistema de prevención de lavado de activos del país.

265. Las estadísticas presentadas, conforme al requerimiento de la presente recomendación, son parciales.

REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS POR SUJETO OBLIGADO

Sujetos Obligados A Informar	Ros 2003	Ros 2004	Ros 15 Abr 2005	Acumulado	Porcentaje
Empresas del Sistema Financiero y de Seguros Art. 16-17 Ley Sist. Finan. N° 26702	39	185	65	289	84.50%
Cooperativas		1		1	0.29%
Sociedades Agente De Bolsa		2		2	0.58%
Empresa Dedicada A Ventas	3	5		8	2.34%

De Autos					
Agencias De Aduanas	0	2	0	2	0.58%
Notarios	0	13	26	39	11.40%
SBS-Continental		1		1	0.29%
TOTAL	42	209	91	342	100.00%

Información estadística de la UIF-Perú y Ministerio Público.

266. En el siguiente cuadro se aprecia el número de ROS recibidos por parte de la UIF-Perú desde el inicio de su operatividad, es decir desde Septiembre del 2003 hasta el 31 de marzo del 2005, discriminados por Sujetos Obligados, los Informes transmitidos al Ministerio Público, los ROS que se encuentran distribuidos en Analistas del Departamento de Prevención y Análisis, así como información remitida por SUNAT respecto al transporte transfronterizo de efectivo o instrumentos negociables al portador.

**REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS
RECIBIDOS DE SUJETOS OBLIGADOS
DE SETIEMBRE DE 2003
AL 31 DE MARZO DEL 2005**

SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR	ROS 2003	ROS 2004	ROS 2005	ACUA ACumulado	PORCENTAJE
EMPR. SIST. FINAN.Y SEG. ART. 16-17 LEY SIST. FINAN. Nº 26702	39	185	65	289	84.50%
COOPERATIVAS		1		1	0.29%
SOCIEDADES AGENTE DE BOLSA		2		2	0.58%
EMPRESA DEDICADA A VENTAS DE AUTOS	3	5		8	2.34%
AGENCIAS DE ADUANAS	0	2	0	2	0.58%
NOTARIOS	0	13	26	39	11.40%
SBS-CONTINENTAL		1		1	0.29%
TOTAL	42	209	91	342	100.00%

	ROS 2003	ROS 2004	ROS 2005	ACUMULADO	PORCENTAJE
24 INFORMES REMITIDOS AL MINISTERIO PUBLICO	5	16	3	24	7.02%
50 ROS RESUELTOS INCLUIDOS EN 24 INFORMES	7	30	13	50	14.62%

**AL 31 DE MARZO DE 2005 EXISTEN 292
REPORTES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS
REPARTIDAS EN 11 ANALISTAS DE LA DIRECCION
DE PREVENCION Y ANALISIS DE LA UNIDAD DE
INTELIGENCIA FINANCIERA DEL PERU.**

	EUROS	U.S. DÓLAR	PESOS CHILENOS
DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2004 AL 22 DE FEBRERO 2005 32 PERSONAS INGRESARON AL PERU CON	3,823,600.00	6,157,065.69	61,701,078.00

Información del Poder Judicial sobre procesos sentenciados por LAVADO DE ACTIVOS o LAVADO DE DINERO

267. A continuación presentamos las cifras proporcionadas por la Secretaría General del Poder Judicial respecto a los procesos seguidos por los delitos de beneficio indirecto por tráfico ilícito de drogas (TID) y lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas, delitos que se encuentran tipificados en los artículos 296-A y 296-B del Código Penal respectivamente

Delito	Año	Cantidad Sentencias
Beneficio Indirecto por TID	1998	2
Beneficio Indirecto por TID	1999	1
Beneficio Indirecto por TID	2000	2
Lavado de Dinero por TID	2003	4

Información de Asistencia Legal Mutua

ESTADISTICAS SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN MATERIA PENAL MINISTERIO PUBLICO SOLICITUDES ACTIVAS SOBRE TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y LAVADO DE ACTIVOS

PERIODO	CANTIDAD	DILIGENCIADAS	PENDIENTES
2000	6	4	2
2001	7	6	1
2002	11	9	2
2003	10	7	3
2004	12	4	8
2005	4	0	4

UIF-Perú

Las solicitudes de información absueltas por la UIF-Perú hasta el 31 de enero del 2005, son las siguientes:

CANTIDAD	PAIS	ENTIDAD
2	ESTADOS UNIDOS	FINCEN
1	ESTADOS UNIDOS	ADUANAS
1	CHILE	UIF
1	COLOMBIA	UIAF
1	BOLIVIA	UIAF
1	EL SALVADOR	UIF

Las solicitudes de información dirigidas a otras Unidades de Análisis o Inteligencia Financiera hasta el 31 de enero del 2005, son las siguientes:

PAIS	CANTIDAD
CHILE	3
COLOMBIA	1
BOLIVIA	1
PANAMA	3

<i>ESTADOS UNIDOS</i>	<i>3</i>
<i>ECUADOR</i>	<i>1</i>

Solicitudes de información de la UIF a la SBS

268. La SBS ha recibido 5 solicitudes de información de la UIF, durante el año 2004 en relación a los endeudamientos en el sistema financiero de determinadas personas que son objeto de investigación por parte de mencionada institución. Dicha información está comprendida en la Central de Riesgos que administra la SBS. Al respecto se debe indicar que todas las solicitudes han sido atendidas, como lo muestra el cuadro siguiente:

Solicitudes de información a la SBS por parte de la UIF
relacionada con endeudamientos en el sistema financiero

Solicitudes	Años		
	2003	2004	2005
Presentadas	-	5	-
Atendidas	-	5	-
Total	-	5	-

2.5.2 Recomendaciones y comentarios

269. La Unidad de Información Financiera-Perú (UIF-Perú), creada por ley 27.693 (modificada por leyes n° 28.009 y 28.806, ésta última aún no reglamentada), se desempeña como centro nacional para recibir, solicitar, analizar y difundir ROS. La UIF-Perú tiene autonomía funcional, técnica y administrativa.

270. La UIF-Perú es parte del Grupo Egmont.

271. Los ROS son recibidos de los sujetos obligados, mencionados en el artículo 8° de la ley 27.693. En los casos en los que sea necesario requerir información complementaria, la UIF-Perú se encuentra habilitada a hacerlo, a excepción de los casos que dicha información se encuentre protegida por secreto financiero o fiscal, ya que dicha reserva tienen carácter constitucional, y el único habilitado para levantar ese secreto es el Fiscal General de la República.

272. La UIF-Perú, a excepción de las restricciones constitucionales relativas a la información financiera y fiscal, puede acceder en forma directa y oportuna a los datos necesarios para desempeñar correctamente sus funciones.

273. En cuanto a la información financiera y fiscal, lo hace a través del Ministerio Público, el cual solicita los datos que revisten el carácter reservado, tanto para el análisis de un ROS, como para enviarlo a otra UIF.

274. El análisis de los reportes se hace en el ámbito de la UIF-Perú, y son transmitidos a las autoridades del Ministerio Público, ámbito dentro del cual se designó a dos fiscales encargados de recibir los expedientes que proceden de la UIF-Perú y realizar un análisis previo, antes de formalizar la denuncia.

275. En aquellos casos, en los que el delito precedente al lavado de activos es de carácter tributario, se pone en conocimiento a la SUNAT de esa circunstancia; lo mismo ocurre en el caso de la Contraloría, cuando el delito precedente tiene relación con un funcionario público; y, del mismo modo, con la Superintendencia de Banca y Seguros, cuando el delito previo revista alguna característica que involucre a dicho sector.

276. Las previsiones del artículo 20 y 21 del Decreto Supremo 163-2002-EF, reglamentario de la ley 27.693, establecen las directrices mínimas respecto al cumplimiento del deber de comunicar

operaciones sospechosas a la UIF-Perú. En cuanto a las directrices específicas para cada sector, quienes tienen supervisores reciben de ellos las guías necesarias.

277. La información que maneja la UIF-Perú se encuentra protegida tanto a nivel informático como físico.

278. La publicidad de la actividad de la UIF-Perú, se encuentra en su página web.

279. No obstante la vigencia del Decreto Supremo No. 163-2002-EF, establecido en la DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA de la ley 28306, se recomienda instar ante las autoridades correspondientes la reglamentación de dicha ley. Resultaría aconsejable, a efectos de mejorar el sistema de prevención de lavado de activos, incorporar en el Código Penal la explotación ilegal de juegos de azar-a efectos de transformar lo informal en ilegal-, y dotar a las autoridades correspondientes de las facultades de control y sanción suficientes.

280. Resultaría aconsejable, a fin de trabajar en coordinación entre agencias del estado, posibilitar a la UIF-Perú al acceso de la totalidad de la información que se encuentra en poder de la Contraloría.

281. Resultaría aconsejable, en el mismo sentido del expresado en el punto anterior, posibilitar a la UIF-Perú el acceso a la información de carácter bancario y tributario.

2.5.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 26, 30 y 32

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.2.5
R.26	MC	La ley 28.306 no se encuentra reglamentada, y por lo tanto no se ha verificado la eficacia de las reformas introducidas por dicha norma a la ley 27693.
R.30	MC	El reglamento de la ley 28306 no fue aprobado aún.
R.32	PC	Las estadísticas enviadas resultaron parciales, a los efectos de los requerimientos de esta recomendación.

2.6 Autoridades de aplicación de la ley, Ministerio Público y otras autoridades competentes: marco legal para la investigación y enjuiciamiento de delitos, decomisos y congelamientos (R.27, 28, 30 y 32)

2.6.1 Descripción y análisis

Recomendación 27.

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - PNP

282. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, la Policía Nacional del Perú (en adelante PNP), tiene por finalidad fundamental prevenir, investigar y combatir los delitos.

283. La Ley N° 27238 – Ley de la Policía Nacional del Perú, del 21 de diciembre de 1999, dispone en su artículo 3°, como finalidad fundamental de la PNP el garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Previene, investiga y combate la delincuencia.

284. El Decreto Ley N° 25475 del 06 de mayo de 1992 establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio. Es así que el artículo 12 dispone que la PNP asume la investigación policial de los delitos de terrorismo a nivel nacional, disponiendo que su personal intervenga sin ninguna restricción que estuviere prevista en sus

reglamentos institucionales. Cuando no exista dependencia de la PNP, la captura y detención de los implicados corresponderá a las Fuerzas Armadas.

285. No hay medidas legislativas que permitan postergar u omitir el arresto de sospechosos y/o la incautación de dinero para los casos de Lavado de Activos; sin embargo, existe una Ley que establece el procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares (Ley 27379 del 21 de diciembre del 2000)

286. La entidad encargada de administrar los bienes incautados producto de las investigaciones por delito de lavado de activos es la Oficina de Control de Drogas (OFECOD), al amparo del Decreto Ley 22095 de 1977.

287. Existe el Departamento de Investigación Financiera, que forma parte de la Dirección Antidrogas, DIRANDRO, compuesta por 64 efectivos policiales; cuyo objeto es la investigación del delito de lavado de activos. Durante el proceso de investigación desarrollado por el Departamento de Investigación Financiera de la DIRANDRO, especializado en drogas, tanto en el aspecto operativo como en el financiero; se han realizado las siguientes incautaciones, en el periodo comprendido entre el 2003 al 2004:

Incautación de vehículos: 04 unidades

Incautación de embarcaciones pesqueras: 01 unidad

Bienes inmuebles: 03 terrenos y 03 departamentos

Equipos de comunicación: 01 radio trans receptor

Bienes muebles: 01 paracaídas, 01 antena parabólica y 02 motores fuera de borda.

288. Asimismo, se han realizado investigaciones coordinadas con personal de la Drug Enforcement Administration (DEA). en materia de lavado de activos.

289. Por otro lado, existe el Departamento de Investigación Financiera como parte de la Dirección contra el Terrorismo, compuesta por 1 efectivo policial; cuyo objeto es investigar el financiamiento para acciones terroristas.

290. Las medidas relativas a técnicas especiales de investigación, sólo están establecidas para casos de drogas y terrorismo.

MINISTERIO PÚBLICO

291. Es creado por la Constitución de 1979 como un ente autónomo, y reglamentado mediante su Ley Orgánica No. 052 de 1981.

292. Con relación a la función del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 159 de la Constitución, es el Titular de la acción penal; consecuentemente, es el Director de la investigación desde la etapa preliminar, en consecuencia, los miembros de la PNP deben acatar las disposiciones del, Fiscal en la investigación, Ello también en mérito al Art. 1º. De la Ley Orgánica del Ministerio Público.

293. Frente a una noticia criminal, el Ministerio Público tiene las siguientes alternativas: Abrir una investigación en el Despacho Fiscal o remitirla a la policía especializada para que realice las investigaciones bajo su dirección.

294. Al concluir las investigaciones, la PNP emite dos tipos de documentos:

295. Un parte policial cuando del resultado de las investigaciones se establece que no se ha probado la perpetración del delito o no se ha establecido la responsabilidad de los investigados.

296. Un atestado policial, cuando se establece la presunción de la existencia del delito y de presuntos autores e implicados.

297. Dichos documentos son remitidos al Fiscal, quien, como titular de la acción penal,

decidirá en ambos casos, de acuerdo a lo meritado si formaliza denuncia, amplía la investigación o la archiva provisional o definitivamente. Esto quiere decir que los documentos policiales no tienen carácter vinculante en las decisiones del Ministerio Público.

298. En relación a los delitos de lavado de activos, el Ministerio Público cuenta con dos Fiscalías Especializadas en tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, las mismas que se encargan de evaluar todas las investigaciones sospechosas que son remitidas por la UIF - Perú y tienen competencia a nivel nacional. En estos casos, los fiscales "subespecializados" tienen a su cargo la etapa preliminar, ya que la instructiva la realiza un fiscal común. No hay fiscales subespecializados para casos de financiamiento del terrorismo.

299. Teniendo en cuenta que la Ley de Lavado de Activos ha sido promulgada el 27 de junio del 2002, la misma que amplía el ámbito de delitos precedentes a otros diferentes del tráfico ilícito de drogas, la PNP recién ha creado diferentes unidades especializadas en sus distintas direcciones de investigación de lavado de activos, puesto que antes de la dación de esta norma solo existía un Departamento de Investigación Financiera que dependía de la DIRANDRO en los casos en los que el delito precedente fuera relacionado con el tráfico de drogas.

300. Recursos: El Ministerio Público cuenta con los recursos que establece el Presupuesto General de la República; sin embargo, por Convenio, los EE.UU. brindan apoyo logístico exclusivamente a las Fiscalías Antidrogas.

301. Se cuenta con los recursos técnicos suficientes para desempeñar sus funciones en forma eficaz.

302. Capacitación: El Ministerio Público cuenta con un Instituto de Investigaciones, el mismo que tiene a su cargo la Escuela del Ministerio Público, la que durante todo el año dicta cursos de capacitación a los fiscales en diversos temas, especialmente en lo concerniente al delito del lavado de activos, investigación criminal, tráfico de drogas. Asimismo, mediante convenio con la PNP designa fiscales a los diferentes cursos que anualmente organiza la Escuela de Investigación de Tráfico Ilícito de Drogas, en donde se dictan cursos sobre lavado de activos (45 días a tiempo completo), entre otros.

303. Autonomía: Los fiscales en todos los niveles cuentan con autonomía e independencia en sus funciones. A fin de salvaguardar la transparencia y seguridad jurídica de sus funciones, para ser cambiados de ubicación o ser ascendidos, se tiene que contar con su consentimiento, previo a la resolución del Fiscal de la Nación correspondiente.

304. No existe coordinación entre los agentes del cumplimiento de la ley en el análisis de tipologías, ni tampoco se realizan en forma periódica los estudios pertinentes-

Recomendación 28.

305. Las autoridades responsables de las investigaciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos subyacentes son las siguientes:

306. Ministerio Público

307. Policía Nacional del Perú (PNP)

308. Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), en relación a los delitos aduaneros (contrabando, defraudación de rentas de aduana) y de defraudación tributaria en relación a tributos internos.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT)

309. De acuerdo al artículo 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, el ejercicio de la función fiscalizadora de SUNAT incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gozan de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone de las siguientes facultades discrecionales:

310. Exigir a los deudores tributarios o terceros la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos

susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes. Asimismo, de documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

311. Solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria. (Manifestaciones escritas de las personas fiscalizadas o vinculadas).

312. Efectuar tomas de inventario de bienes o controlar su ejecución, efectuar la comprobación física, su valuación y registro; así como practicar arquezos de caja, valores y documentos, y control de ingresos.

313. Cuando la Administración Tributaria presuma la existencia de evasión tributaria, podrá inmovilizar los libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza

314. Cuando la Administración Tributaria presuma la existencia de evasión tributaria, podrá practicar incautaciones de libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, incluidos programas informáticos y archivos en soportes magnéticos o similares, que guarden relación con la realización de hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

315. Practicar inspecciones en los locales ocupados, bajo cualquier título, por los deudores tributarios, así como en los medios de transporte

316. Investigar los hechos que configuran infracciones tributarias, asegurando los medios de prueba e identificando al infractor

317. Ninguna persona o entidad, pública o privada, puede negarse a suministrar a la Administración Tributaria la información que ésta solicite para determinar la situación económica o financiera de los deudores tributarios.

318. Estas facultades se realizan también teniendo en cuenta el debido proceso indicado en el Texto Único de Procedimientos administrativos de SUNAT.

319. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto Supremo 129-2004-EF, Potestad Aduanera es la facultad que tiene SUNAT para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

320. Los funcionarios del Ministerio Público encargados de las investigaciones de lavado de activos, se encuentran habilitados para solicitar la exhibición de los documentos mencionados en esta recomendación, como así también registrar personas o locales, incautar y obtener todos los documentos mencionados.

321. Los funcionarios de la PNP, por su parte, pueden hacerlo con autorización del Ministerio Público y orden judicial.

322. La UIF-Perú, puede hacerlo en los casos en los que esté analizando un ROS de algún sujeto obligado o se trate de información adicional relacionada con ese ROS. En los restantes casos, puede acceder a la documentación mencionada en la presente recomendación si se está colaborando en una investigación con el Ministerio Público y la Sunat.

Recomendación 30.

POLICIA NACIONAL DEL PERU (PNP)

323. La Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras. (Artículo 166 de la Constitución Política del Perú).

324. La Ley N° 27238 – La Ley de la Policía Nacional del Perú del 21 de diciembre de 1999,

y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2002-INTERIOR del 04 de octubre del 2002, establecen las funciones, estructura orgánica, atribuciones y facultades de la PNP.

325. El Decreto Supremo N° 016-2002-IN del 29 de noviembre del 2002, modificó el artículo 13 del Reglamento de la Ley de la PNP, sobre estructura orgánica.

326. Mediante Resolución Ministerial 982-2003-IN/PNP del 12 de junio del 2003, se determinó la estructura orgánica de la PNP, señalándose las Direcciones Especializadas encargadas de la lucha antilavado de activos: DIRANDRO (Dirección Antidrogas), Dirección contra el Terrorismo, Dirección contra la Corrupción, Dirección de Policía Fiscal, Dirección de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia.

327. En general, la PNP está dotada de la estructura, los fondos y de 80 efectivos para la lucha contra el Lavado de Activos lo que resulta a la fecha apropiado para el desempeño de sus funciones en la materia.

DIRANDRO

328. Estructura: Como ha sido manifestado existe un Departamento de Investigación Financiera, que cuenta en la actualidad con 64 efectivos policiales.

329. Se cuenta con infraestructura adecuada, en un local que no es propio, no contándose con número suficiente de computadoras y mobiliario.

330. Confidencialidad: El personal de la PNP está sujeto al Código de Justicia Militar, que sanciona el delito de infidencia. Asimismo, en el aspecto administrativo-disciplinario, el personal se encuentra sujeto a la Ley 28338 - Ley de Régimen Disciplinario, del 23 de julio del 2004.

331. El ingreso a la PNP está sujeto a concurso público.

332. Del año 2000 a la fecha, la DIRANDRO ha brindado capacitación en procedimientos operativos en la investigación del Delito de Lavado de Activos a 296 efectivos policiales, entre ellos 13 efectivos extranjeros.

333. La capacitación obedece a un Plan de Instrucción Anual formulado por el Estado Mayor General de la PNP, que es derivado a cada Dirección Especializada de la PNP a efecto que en concordancia ejecute un plan de instrucción en las diferentes figuras delictivas que le competen por su función.

334. La capacitación actual sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo no resulta totalmente suficiente para el avance de las tipologías de lavado de dinero y la diversidad de los delitos precedentes. La UIF-Perú viene colaborando y se estableciendo un desarrollo de Capacitación que permita superar esta situación al más breve plazo, habiendo ya el Director Ejecutivo de la Unidad dictado un Seminario en la DIRANDRO, asimismo a nivel nacional se ha invitado a miembros de la PNP a los Seminarios de Capacitación y Sensibilización dictados por la Unidad como al Seminario con expertos internacionales desarrollado en el Ministerio Público para miembros de esta Institución, del Poder Judicial y de la PNP.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT) – ADUANAS-

335. En el Perú, mediante Decreto Supremo 061-2002-PCM se dispuso la fusión de la Superintendencia Nacional de Aduanas – ADUANAS, con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, otorgándose a esta última la calidad de entidad incorporante; por lo cual la SUNAT cumple con ambas funciones y, en tal sentido es la responsable de administrar, recaudar y fiscalizar los tributos internos y externos del Gobierno Nacional, así como las aportaciones al Seguro Social de Salud (ESSALUD) y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), y otros cuya recaudación se le encargue de acuerdo a ley.

336. Respecto a los fondos, la SUNAT cuenta con el 1.5% de los tributos recaudados, además de tasas que administra la institución, de acuerdo con la última Resolución de Superintendencia N 310-2004/SUNAT.

337. Cuenta con personal calificado de línea de carrera que ingresa por concurso público,

como también con personal administrativo, estando abocado a las funciones propias de la institución. Cuenta con 5 Oficiales de Enlace ante la UIF Perú, de las siguientes áreas:

Intendencia Nacional Jurídica

Intendencia Nacional de Cumplimiento Tributario

Intendencia Nacional de Sistemas e Informática

Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo

Intendencia de Fiscalización y Gestión de la Recaudación Aduanera.

338. Además, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 28306, SUNAT tiene un representante en el Consejo Consultivo de la UIF-Perú.

339. Ha celebrado un Convenio de Cooperación Interinstitucional con la UIF-Perú el 23 de septiembre del 2004, con el objeto de establecer una relación de cooperación interinstitucional que permita la ejecución de acciones conjuntas entre ambas entidades, con el propósito exclusivo de mejorar la eficiencia en el cumplimiento de los fines y objetivos de ambas partes, habiendo asumido el compromiso de:

- Elaborar un instructivo de Lavado de Activos en las operaciones tributarias y aduaneras.
- Analizar el comportamiento estadístico de los sujetos obligados supervisados por SUNAT.
- Elaborar y actualizar señales de alerta para la detección de operaciones sospechosas
- Promover programas de capacitación dirigido al personal de ambas instituciones.
- Realización de investigaciones conjuntas que tengan como fin prevenir y detectar presunta comisión de ilícitos penales característicos de delitos precedentes del delito de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.
- Procedimientos de control de dinero en efectivo y/o instrumentos negociables que porten las personas al ingreso o salida del país.

340. El personal de SUNAT esta sujeto a lo establecido en el artículo 85 del Código Tributario, referido a la reserva tributaria.

341. La SUNAT tiene la facultad de solicitar el levantamiento del secreto bancario y bursátil al juez de acuerdo al numeral 10 del artículo 62 del Código Tributario vigente.

“Operaciones pasivas con sus clientes, en el caso de aquellos deudores tributarios sujetos a fiscalización, incluidos los sujetos con los que éstos guarden relación y que se encuentren vinculados a los hechos investigados. La información sobre dichas operaciones deberá ser requerida por el Juez a solicitud de la Administración Tributaria. La solicitud deberá ser motivada y resuelta en el término de setenta y dos (72) horas, bajo responsabilidad. Dicha información será proporcionada en la forma y condiciones que señale la Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución judicial, pudiéndose excepcionalmente prorrogar por un plazo igual cuando medie causa justificada, a criterio del juez. Las demás operaciones con sus clientes, las mismas que deberán ser proporcionadas en la forma, plazos y condiciones que señale la Administración Tributaria.”

342. De acuerdo al artículo 85 del Código Tributario:

“... Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de denuncias”.

343. Son excepciones a la Reserva Tributaria:

- Las solicitudes de información, exhibiciones de documentos y declaraciones tributarias que ordene el Poder Judicial, el Fiscal de la Nación en los casos de presunción de delito, o las Comisiones Investigadoras del Congreso, con acuerdo de la comisión respectiva siempre que se refiera al caso investigado.
- Los expedientes de procedimientos tributarios respecto de los cuales hubiera recaído resolución que ha quedado consentida, siempre que sea con fines de investigación o estudio académico y sea autorizado por la Administración Tributaria.
- La publicación que realice la Administración Tributaria de los datos estadísticos, siempre que por su carácter global no permita la individualización de declaraciones, informaciones, cuentas o personas.
- La información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria en actos administrativos que sean el resultado de la aplicación de las normas de precios de transferencia.
- Las publicaciones sobre Comercio Exterior que efectúe la SUNAT, respecto a la información contenida en las declaraciones referidas a los regímenes y operaciones aduaneras consignadas en los formularios correspondientes aprobados por dicha entidad y en los documentos anexos a tales declaraciones.
- La información que solicite el Gobierno Central respecto de sus propias acreencias, pendientes o canceladas, por tributos cuya recaudación se encuentre a cargo de la SUNAT, siempre que su necesidad se justifique por norma con rango de Ley o por Decreto Supremo (Ver Decreto Supremo N° 058-2004-EF publicado el 06.05.2004)
- La información reservada que intercambien los órganos de la Administración Tributaria, y que requieran para el cumplimiento de sus fines propios, previa solicitud del jefe del órgano solicitante y bajo su responsabilidad.
- La información reservada que se intercambie con las Administraciones Tributarias de otros países en cumplimiento de lo acordado en convenios internacionales

344. Autonomía: De acuerdo a su Ley de creación (Ley N° 24829) y a su Ley General (Decreto Legislativo N° 501), la SUNAT es una institución pública descentralizada del Sector Economía y Finanzas, con personería jurídica de Derecho Público, patrimonio propio y autonomía económica, administrativa, funcional, técnica y financiera.

345. Capacitación: Actualmente, el personal profesional de la SUNAT, incluyendo Aduanas, recibe seminarios de capacitación de la UIF-Perú, respecto al tema del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, en virtud al Convenio de Cooperación Institucional con la UIF-Perú antes señalado, habiéndose a la fecha capacitado a 300 funcionarios del área de Auditoría, Fiscalización Aduanera y el área Prevención del Contrabando y Control Fronterizo

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA (CGR)

346. Mediante Resolución de Contraloría 203-CG-2003 del 27 de junio del 2003, se aprobó constituir el Grupo Elite de Inteligencia Anticorrupción, cuya misión es identificar e investigar actos de corrupción aislados y sistémicos, determinar el tipo de responsabilidad incurrida y recomendar la adopción de acciones preventivas y correctivas, según la naturaleza de los actos develados. Dicho grupo ha recibido capacitación especializada en el tema de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

347. Si bien la CGR cuenta con una Escuela Nacional de Control, la cual realiza eventos de capacitación a nivel nacional, la misma no dicta cursos relativos al lavado de activos y financiamiento del terrorismo, dedicándose a temas de control gubernamental y gestión pública. En virtud del Convenio suscrito con la UIF-Perú, esta última ha dictado un Seminario de Capacitación y Sensibilización, en la Escuela Nacional de Control y con una asistencia cercana a 400 participantes.

348. En general, el personal que tiene disponible la CGR tiene la calidad profesional para garantizar la operatividad efectiva, pero aun resulta insuficiente en número para cumplir los objetivos institucionales y atender satisfactoriamente las denuncias de la ciudadanía.

349. El sistema de reclutamiento o selección de personal para el personal de línea es el de Concurso Público, para llegar a la excelencia debe efectuarse la selección de acuerdo al perfil de cada plaza. Se cuenta con la Hoja de Vida del personal que actualmente labora en la CGR, y se verifica

tanto estudios como la experiencia laboral.

350. La administración del personal se rige por lo normado en la Ley 27785 y el Reglamento Interno de Trabajo de la CGR.

351. La Resolución de Contraloría N° 077-99-CG del 7 de julio de 1999, aprobó el Código de Ética del Auditor Gubernamental del Perú, en virtud del cual se adopta con carácter vinculante un conjunto específico de normas mínimas que constituyen las guías de orientación para que el auditor las examine, aprecie y aplique, en cualquier circunstancia, que se encuentren en sus actuaciones concretas durante el ejercicio de su cometido, sin excluir las normas de conducta señaladas en los diversos Colegios Profesionales al cual se pertenezca.

352. Asimismo, mediante Resolución de Contraloría 368-2003-CG se aprobó la Directiva N° 003-2003-CG/AC sobre "Normas de Transparencia en la Conducta y Desempeño de los Funcionarios y Servidores de la Contraloría General de la República y de los Órganos de Control Institucional", cuyo objetivo es regular y precisar los lineamientos fundamentales para la correcta y transparente conducta y desempeño funcional de los funcionarios y servidores de la Contraloría General de la República y del Órgano de Control Institucional de las entidades, así como del personal que bajo cualquier forma o modalidad contractual presten servicios a dichos órganos del Sistema Nacional de Control.

353. Respecto a la infraestructura física de la CGR, es insuficiente para el personal existente, al igual que el equipamiento, principalmente de computadoras.

354. En relación a la independencia operativa de la CGR, de acuerdo al artículo 16 de la Ley 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, la Contraloría General es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, y esta dotado de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera.

355. Asimismo, de acuerdo al artículo 34 de la Ley 27785, la CGR goza de autonomía económica, administrativa y financiera para el cumplimiento eficaz de sus funciones, en cuya virtud, elabora, aprueba y ejecuta su presupuesto anual en el monto que corresponda a sus necesidades institucionales, para su aprobación por el Congreso de la República.

356. Para garantizar el cumplimiento de sus objetivos institucionales, la Contraloría General se encuentra exonerada de la aplicación de las normas que establezcan restricciones y/o prohibiciones a la ejecución presupuestaria.

357. El 18 de junio de 2004, la Contraloría General de la República y la UIF-Perú suscribieron un Convenio de Cooperación Interinstitucional, que tiene como objeto acceder por medios magnéticos a la información contenida en las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas de Funcionarios Públicos, la cual será entregada a los sujetos obligados a informar para que puedan detectar los casos de operaciones que excedan de la capacidad económica declarada, es decir casos de lavado de activos que tenga como delito precedente corrupción de funcionarios, entre otros, aspectos como la capacitación mutua, cooperación técnica

358. Es importante señalar que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 28306, modificatoria de la norma que creo a la UIF-Perú, y pendiente de reglamentación, faculta a la UIF a colaborar en investigaciones que realice la Contraloría.

359. Cabe precisar que mediante Ley N° 27482 del 25 de mayo del 2001 – Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, el Titular de cada pliego presupuestal, al término de cada ejercicio presupuestal, debe remitir a la Contraloría General de la República los nombramientos o contratos correspondientes, así como una información pormenorizada del total de los ingresos que perciban los funcionarios y servidores públicos a que se refiere la presente Ley. Esta información es procesada por la Gerencia de Fiscalización de Declaraciones Juradas.

Recomendación 32 POLICIA NACIONAL DEL PERU (PNP)

360. Durante el proceso de investigación desarrollado por el Departamento de Investigación Financiera de la DIRANDRO, especializado en drogas, tanto en el aspecto operativo como en el

financiero; se han realizado las siguientes incautaciones, en el periodo comprendido entre el 2003 al 2004:

- A) Incautación de vehículos: 04 unidades
- B) Incautación de embarcaciones pesqueras: 01 unidad
- C) Bienes inmuebles: 03 terrenos y 03 departamentos
- D) Equipos de comunicación: 01 radio trans receptor
- E) Bienes muebles: 01 paracaídas, 01 antena parabólica y 02 motores fuera de borda.

ESTADISTICAS SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN MATERIA PENAL

SOLICITUDES ACTIVAS SOBRE TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y LAVADO DE ACTIVOS

PERIODO	CANTIDAD	DILIGENCIADAS	PENDIENTES
2000		6	4 2
2001		7	6 1
2002		11	9 2
2003		10	7 3
2004		12	4 8
2005		4	0 4

SOLICITUDES PASIVAS SOBRE TRAFICO ILICITO DE DROGAS

PERIODO	CANTIDAD	DILIGENCIADAS	PENDIENTES
2000		2	2 0
2001		6	6 0
2002		15	15 0
2003		11	11 0
2004		15	11 4
2005		10	4 6

361. En el cuadro anterior se muestra, a modo de referencia, información estadística elaborada por el Ministerio Público, que recoge datos generales sobre las solicitudes de asistencia legal mutua en materias penales atendidas por las Fiscalías, así como los pedidos formulados por éstas a sus homólogos en el extranjero, relacionado con temas de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos

2.6.2 Recomendaciones y comentarios

362. En el ámbito del Ministerio Público, hay dos fiscales sub-especializados encargados de recibir los expedientes que proceden de la UIF-Perú, y están encargados de la investigación preliminar. La fase inductiva se encuentra a cargo de un fiscal común.

363. No existe sub-especialización en temas de financiamiento de terrorismo.

364. En el ámbito de la Policía Nacional de Perú, existen áreas especializadas en las investigaciones de lavado de dinero y en financiamiento del terrorismo.

365. Las técnicas especiales de investigación, sólo están previstas para las investigaciones relacionadas con el tráfico de drogas y terrorismo.

366. El Ministerio Público se encuentra facultado para acceder a la totalidad de la prueba documental necesaria en investigaciones sobre lavado de activos.

367. Los funcionarios de la Policía Nacional del Perú, también pueden hacerlo, ya sea con autorización judicial, como en los casos en los que los ordene el fiscal.

368. La SUNAT, también se encuentra facultada para acceder a la documentación necesaria para probar ilícitos e infracciones de carácter tributario.

369. La UIF-Perú, en los casos en los se requiere su participación en investigaciones que realiza el Ministerio Público o la SUNAT, accede a información de todo tipo, a efectos de realizar los análisis pertinentes.

2.6.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 27, 28, 30 y 32

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.2.6
R.27	MC	Resulta de interés la especialización en temas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo para todos aquellos encargados de realizar las investigaciones. Sería recomendable ampliar las técnicas especiales de investigación para el delito de lavado de activos.
R.28	C	
R.30	MC	Ver punto 3.10
R.32	PC	Las estadísticas enviadas resultaron parciales, conforme los requerimientos de esta recomendación.

III. Medidas preventivas – Instituciones financieras Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros

3.1 Riesgo de lavado de activos o financiación del terrorismo

370. No se verificó un especial enfoque basado en el riesgo mas allá de los de carácter general fijados por los estándares internacionales, sin perjuicio de lo mismo se ha ampliado la obligación de informar a otros sujetos distintos de los establecidos por las Recomendaciones incluyéndose por ejemplo las empresas mineras, ajustando los controles en actividades no tradicionalmente vinculadas a los sistemas ALA/CFT nacionales.

3.2 Diligencia debida respecto del cliente que incluye intensificación o reducción de medidas (R.5 a 8)

3.2.1 Descripción y análisis

Recomendación 5

371. En el cuestionario de evaluación mutua la Unidad de Inteligencia Financiera de Perú informa que los criterios esenciales que hacen respecto a la recomendación 5 son cumplidos por aquel País y registra que algunos de los criterios no son aplicables en su País.

372. Cabe registrarse que para una mejor comprensión del análisis, los criterios relativos a la recomendación 5 fueron divididos en tres niveles de cumplimiento. Cumplidos, mayoritariamente cumplidos y aquellos parcialmente cumplidos, con el esclarecimiento de que el criterio 5.18 no es aplicable.

373. El análisis realizado revela que las instituciones financieras, especialmente, las bancarias y las de mercado de valores, cumplen plenamente las exigencias contenidas en los criterios 5.1, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.9, 5.13, 5.14 y 5.17.

374. Criterio 5.1 y 5.3 - El artículo 375 de la Ley 26702 es claro respecto de la necesidad de identificación de los clientes, con la siguiente determinación: "...las empresas del sistema financiero deben mantener cuentas nominativas. No pueden mantener cuentas anónimas ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos". Las normas vigentes, con destaque para la Resolución SBS 1725 y Resoluciones de la CONASEV cumplen cabalmente tales determinaciones.

375. Asimismo, las disposiciones vigentes contemplan las exigencias de los criterios definidos en los criterios 5.4, 5.5 y 5.6, tales como: verificación de que la persona que dice actuar en nombre de un cliente está autorizada para hacerlo, verificación de la situación legal de la persona o estructura jurídica, identificación del beneficiario final y la adopción de medidas razonables para comprobar la identidad del beneficiario final, así como obtener información sobre el objeto social y la naturaleza de la relación comercial.

376. El criterio 5.9 trata del tema del bajo riesgo, señalando que en algunas circunstancias sería razonable que un país permitiese a sus instituciones financieras la aplicación de medidas DDC simplificadas o abreviadas a la hora de identificar y verificar la identidad del cliente y del beneficiario final.

377. Sobre el referido asunto, el artículo 19 del D.S. 163-2002-EF atiende a la orientación contenida en el criterio, en tanto menciona, entre otras disposiciones, que: "...las transacciones realizadas por cuenta propia entre los sujetos obligados que están bajo en control y supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros no requieren registro". La norma trae aún la siguiente orientación: "...asimismo, los sujetos obligados, en base a su buen criterio y bajo su responsabilidad, podrán excluir a determinados clientes del registro de transacciones, siempre que el conocimiento suficiente y debidamente justificado que tengan de dichos clientes les permita considerar que sus actividades son lícitas" y complementa: "...por lo menos, una vez al año, se deberá efectuar una revisión formal de la relación de clientes excluidos del registro a fin de verificar si los mismos continúan satisfaciendo los criterios que llevaron a su exclusión...".

378. El Artículo 9 de la Ley 28306 y la Resolución CONASEV 843-97-EF/94 cumplen con la exigencia del criterio 5.13, en el sentido de verificar la identidad del cliente y del beneficiario final.

379. Criterio 5.14. Este criterio presenta dos puntos centrales. El primero se refiere a la posibilidad de que las instituciones financieras completen la verificación de la identidad del cliente y del beneficiario final después de establecida la relación comercial, mientras el segundo está relacionado con el permiso del cliente hacer uso de la relación comercial antes de la verificación. Las normativas presentadas, en especial la Resolución SBS 1725-2003, abarcan tal exigencia. Respecto al otro punto, la UIF argumenta que ese procedimiento no encuentra amparo en las normas vigentes, razón por la cual no es aplicable.

380. Criterio 5.17. Tiene como foco principal la exigencia de aplicación, por parte de las instituciones financieras, en el momento oportuno, de los procedimientos de debida diligencia para los clientes ya existentes.

381. Como ejemplos de momentos oportunos mencionan los siguientes:

- a) Cuando se efectúa una transacción importante;
- b) Cuando las normas de documentación del cliente cambien sustancialmente;
- c) Cuando hay un cambio sustancial en la forma como se gestiona la cuenta;
- d) Cuando la institución se percata de que carece de información suficiente sobre un cliente existente.

382. Las normas vigentes en el Perú, en especial el Artículo 14 del D.S. 163-2002-EF mencionan que tales situaciones se aplican en el momento de iniciar relaciones comerciales y cuando se pretendan realizar transacciones por montos iguales o superiores al importe requerido para el registro de transacciones. Entendemos que las normas señaladas contemplan la exigencia del criterio en estudio. No obstante, sería importante que el País tuviese una atención mayor sobre las otras situaciones mencionadas.

383. Respecto a los criterios esenciales 5.7, 5.8, 5.10 y 5.12, 5.15 y 5.16, se considera que se encuentran bajo la condición de "mayoritariamente cumplidos", una vez que el análisis ha encontrado apenas pequeñas deficiencias:

384.

385. Criterio 5.7. La preocupación de este criterio está relacionada a las operaciones llevadas a cabo durante el curso de la relación comercial, razón por la cual exige de las instituciones financieras la aplicación de los procedimientos de debida diligencia permanentes. No obstante, importa registrarse que, según información presentada durante entrevista realizada en el periodo de los trabajos en el país, las compañías de seguro no cuentan con el necesario conocimiento sobre el tema de procedimientos de debida diligencia, hecho que constituye una vulnerabilidad para el sistema financiero de Perú.

386. Criterio 5.8. El criterio menciona que se debe exigir de las instituciones financieras que refuercen el procedimiento de debida diligencia para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones de mayor riesgo. Nos parece que las determinaciones contenidas en la Resolución, en especial en los artículos 7 y 8 contemplan la exigencia del criterio en estudio. Una vez más, creemos que la excepción se debe a las compañías de seguros por las mismas razones ya mencionadas en tópico anterior.

387. Criterio 5.10. Sobre este criterio, la Unidad de Inteligencia financiera en su cuestionario hace mención que tal situación no es aplicable en su País, pero no presenta ninguna justificación para tal postura. Considerando el proceso de globalización donde el sistema financiero está inserto y dada la necesidad mencionada en el criterio en estudio de que el país de origen tenga constancia de que el otro país cumple las medidas DDC.

388. Criterio 5.12. La Unidad de Inteligencia de Perú en su cuestionario informa que tal criterio no es aplicable en su País, justificando que las normas nacionales, salvo en casos de excepciones que están regulados por la ley, no dejan mayor margen para que las instituciones financieras determinen el alcance de las medidas de DDC en base de exposición de riesgo. Aunque abstrayendo la explicación prestada por la UIF, es importante señalar que aquella Unidad afirma que existen excepciones para el caso, pero no explica como son tratadas tales excepcionalidades.

389. Sobre los criterios 5.15 y 5.16, el análisis revela que las normativas, con destaque para el Artículo 9 de la Ley 28.306, el Artículo 14 y 20 del D.S. n° 163-2002-EF y los Artículos 7 y 8 da Resolución 1725-2003, los Incisos 22 y 23 de la Resolución SBS 310-98 y Resolución CONASEV n° 055-2001, abarcan las exigencias contenidas en los criterios en estudio. Sin embargo, se considera que la deficiencia presentada por las compañías de seguros en respecto a las medidas de diligencia, según informaciones obtenidas en las entrevistas ocurridas, constituye el punto principal para la calificación de estos criterios.

390. Los criterios 5.2 y 5.11 se consideran parcialmente cumplidos, por las razones indicadas en los tópicos siguientes.

391. El criterio 5.2 define las situaciones en que las instituciones financieras deben adoptar los procedimientos de debida diligencia (DDC) con la clientela, tales como:

- a) Al iniciar relaciones comerciales;
- b) Cuando se realicen operaciones ocasionales que superen el umbral señalado aplicable (US\$ 15,000);
- c) Cuando se realicen operaciones ocasionales en forma de transferencias por cable en las circunstancias cubiertas por la Nota Interpretativa de la Recomendación Especial VII;
- d) Cuando se sospeche lavado de activos o financiamiento de terrorismo, no obstante las exenciones de las Recomendaciones del GAFI; o
- e) Cuando la institución financiera tenga duda acerca de la veracidad o la suficiencia de los datos de identificación del cliente.

392. En su cuestionario la Unidad de Inteligencia Financiera de Perú informa que se ha cumplido cabalmente este criterio. Realmente, las normas señaladas por aquel País contemplan prácticamente todas las exigencias contenidas, con excepción de lo mencionado en el criterio 5.2.4. Sobre este punto, las normativas presentadas no abordan de forma explícita la exigencia de aplicación DDC cuando exista sospecha de lavado de financiamiento del terrorismo.

393. Además, es importante señalar que algunas de las personas que son obligadas a informar ROS, mencionados en el artículo 8° de la Ley 28.306, según informaciones obtenidas en las entrevistas

hechas en aquel País, dejaron evidenciado que ellas no cumplen totalmente tales exigencias del criterio en estudio, en especial las compañías de seguros, los notarios públicos y los casinos, cuya información ha revelado que aproximadamente el 70% de los casinos trabajan en la informalidad, a pesar de los esfuerzos que está realizando el Estado peruano para incrementar el nivel de formalidad en los sectores mencionados.

394. El Criterio 5.11 hace mención a las medidas DDC simplificadas. Ésas no serán aplicables cuando existan sospechas de lavado de activos o de financiamiento de terrorismo o en situaciones concretas de mayor riesgo. Las normas presentadas por la UIF en su cuestionario no son específicas para el tema de financiamiento de terrorismo. El artículo 11 de la Ley 28306 tiene como punto central el deber de informar las operaciones sospechosas e inusuales. El artículo 20 del D.S. 163-2002-EF, por su turno, está relacionado con la exigencia de efectuar comunicación de transacciones sospechosas, mientras el artículo 17 de la Resolución SBS 1725-2003 también no abarca la cuestión relacionadas a los procedimientos de debida diligencia, puesto que trata de los reportes de transacciones sospechosas.

Recomendación 6

395. La presente recomendación, además de colocar en practica los procedimientos de diligencia normales conlleva la determinación de que las instituciones financieras deberían adoptar las siguientes medidas con relación a las personas políticamente expuestas:

- a) Disponer de sistemas de gestión de riesgos adecuados que determine si un cliente es una persona políticamente expuesta (PEP);
- b) Obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comercial con tales clientes;
- c) Tomar medidas razonables para determinar el origen de la riqueza y de los fondos de los clientes y beneficiarios finales identificados como PEP;
- d) Mantener vigilancia de forma reforzada y permanente sobre una PEP.

396. La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF-PERÚ), por medio de su cuestionario presenta la información en el sentido de que cumple totalmente con las exigencias contenidas en el presente criterio.

397. El entendimiento sobre el asunto es que las normas remitidas, en especial la resolución SBS 1725-2003, contemplan de forma mayoritariamente las exigencias de los criterios en estudio, excepto las del criterio 6.2.1.

398. Respecto a ese último, entendemos que la exigencia de obtener aprobación de la alta gerencia está restringida al momento de empezar relaciones de negocios con las personas políticamente expuestas. Creemos que el artículo 7 da Resolución SBS 1725-2003 no es específico para los casos en que el cliente ha pasado a ser una PEP. Además, a pesar de abarcar también a las compañías de seguros, información obtenida en entrevista al País visitado revela que las compañías de seguros no tienen profundo conocimiento sobre los procedimientos de debida diligencia.

Recomendación 7

399. Esta recomendación refiere a las relaciones transnacionales que son efectuadas por bancas corresponsales. La determinación es en el sentido de que se deberá exigir de las instituciones financieras que además de realizar los procedimientos de diligencia debida obligatorias (DDC), se adopten las siguientes medidas:

- a) Reunir información suficiente sobre la institución representada para comprender la naturaleza del negocio de la representada;
- b) Evaluar los controles de ALA/CFT de la institución representada e cerciorarse de que sean adecuados y eficaces;
- c) Obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía;
- d) Documentar las respectivas responsabilidades de ALA/CFT de cada institución;
- e) Cuando una relación de corresponsalía incluya el mantenimiento de cuentas de transferencias de pagos en otras plazas, las instituciones financieras deben asegurar constancia de que su

cliente ha cumplido con todas las obligaciones de DDD y que la institución representada esté en condiciones de suministrar a la institución corresponsal datos con identificación de los clientes.

Sobre el asunto, la Unidad de Inteligencia de Perú, en su cuestionario presenta como normas de aplicación para los criterios en estudio el Artículo 14 de la Ley 28306, el Artículo 11 del Resolución SBS 1725-2003 y el Artículo 2º del Resolución CONASEV 843-97-DF/94.10).

Sin embargo, entendemos que los normativos abarcan todas las exigencias contenidas en los criterios esenciales en estudio, excepto el criterio 7.3. No obstante la exigencia de las normas en el sentido de implementar políticas y procedimientos para la prevención y/o detección relacionados a los servicios de corresponsalía, no mencionan de forma explícita la aprobación por parte de la alta gerencia para el tema.

Recomendación 8

400. Esta recomendación se refiere a los desarrollos tecnológicos que podrán ser utilizados para la realización de operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Como medidas preventivas son recomendadas la adopción de los siguientes criterios esenciales a las instituciones financieras:

1. El establecimiento de políticas y adopción de medidas para impedir el uso indebido de tales desarrollos;
1. Colocación en práctica de políticas y procedimientos para hacer frente a cualquier riesgo específico sobre relaciones comerciales o operaciones que se hagan sin presencia física.

Cabe señalar que las exigencias mencionadas en los criterios en estudio, en nuestro entendimiento, son cumplidas principalmente por las empresas bancarias y por las del mercado de valores. Sin embargo, es importante señalar que información obtenida por medio de entrevista ocurrida en el país ha dejado implícito que las compañías de seguro no disponen del conocimiento necesario sobre los procedimientos de debida diligencia. Otro punto está relacionado al criterio 8.1, por la ausencia de sistema de datos específico que impida maniobras de lavado de activos o financiamiento de terrorismo.

401. Párrafo aparte merece el sector cambiario, que si bien está contemplado como como sujeto obligado en la ley, no es supervisado en materia de lavado de activos ni se posee un control concreto sobre el sector. Este sector que realiza una verdadera actividad financiera no se encuentra debidamente supervisado ni controlado .

3.2.2 Recomendaciones y comentarios

402. El sector bancario y bursátil presenta un mayor grado de cumplimiento en cuanto a la Recomendación 5 que otros sectores como, por ejemplo, el asegurador. Respecto al sector cambiario, el mismo no está sujeto a ningún control o supervisión mas allá de la mención de la ley que los hace aparecer como sujetos obligados.

403. Se hace necesario insertar de forma explícita en las normativas vigentes la exigencia expuesta en la recomendación 5.2.d y exigir de las personas obligadas, principalmente las compañías de seguros el cumplimiento de las exigencias 5.2 y de la Recomendación 6.

404. Respecto de las PEP es necesario insertar en las normativas la exigencia de aprobación por parte de la alta gerencia cuando el cliente ha pasado a ser una PEP. También agregar en las normativas la exigencia de aprobación por parte la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía.

405. Respecto a la Recomendación 8 resulta necesario también agregar en las normativas la exigencia de la existencia de sistema de datos específicos para impedir maniobras de lavado de activos o financiamiento de terrorismo, así como dotar las compañías de seguros de los conocimientos necesarios sobre el tema relativo a los procedimientos de debida diligencia.

3.2.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 5 a 8

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.5	MC	La normativa vigente no es explícita en cuanto a las exigencias establecidas en el criterio 5.2.d. Adicionalmente, se destaca el incumplimiento por parte de algunos sectores obligados, en especial de las compañías de seguros. Tampoco existe supervisión en el sector cambiario.
R.6	MC	Esta calificación se debe en especial al incumplimiento por parte de las compañías de seguros y casas de cambio, de los procedimientos de debida diligencia y a la ausencia de orientación específica respecto a PEPs.
R.7	MC	No existe determinación explícita en las normativas sobre aprobación por parte de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía.
R.8	MC	No existe un sistema específico para impedir el uso indebido de los mismos en maniobras de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Existe una ausencia de cumplimiento de las medidas de diligencia debida por parte de los sectores de seguros y cambiario.

3.3 Terceros y negocios presentados por éstos (R.9)

3.3.1 Descripción y análisis

Recomendación 9

406. La mayoría de los criterios esenciales contenidos en esta recomendación están contemplados por la normativa vigente, a la excepción de los criterios 9.3 y 9.4. En su respuesta, el Perú menciona que "...la práctica que se desarrolla en las entidades financieras con relación a sus clientes, se utiliza de terceros que prestan estos servicios de verificación". Pero los normativos no hacen ninguna mención si los intermediarios u otros terceros están bajo las reglamentaciones y supervisiones específicas.

3.3.2 Recomendaciones y comentarios

407. Deben constar en la normativa la exigencia en el sentido que los intermediarios u otros terceros estén bajo las reglamentaciones y supervisiones específicas dado que no están específicamente contenidos por ninguna norma.

3.3.3 Cumplimiento con la Recomendación 9

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.9	PC	No existe una mención específica en materia de relaciones con intermediarios u otros terceros

3.4 Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras (R.4)

3.4.1 Descripción y análisis

408. Es necesario describir cuál es la incidencia de las normas respecto al secreto bancario. El mismo viene recogido en el artículo 2.5 de la Constitución Política del Perú, según el cual toda persona tiene derecho:

"A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que

afectan a la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una Comisión investigadora del Congreso con arreglo a la Ley y siempre que se refieran al caso investigado.”

409. Por lo tanto el secreto bancario tan sólo cede cuando se dan dos requisitos:

-Que lo pida el juez, el Fiscal de la Nación o una Comisión investigadora del Congreso con arreglo a la ley.

-Que se refiera a un caso investigado, se entiende que de naturaleza penal

410. En el caso del sector del ordenamiento que estamos analizando, el secreto bancario puede llegar a obstaculizar el análisis de las comunicaciones de operaciones sospechosas de las entidades amparadas en el secreto a la U.I.F, puesto que, de un lado, ésta, Constitucionalmente, no es una de las autoridades ante las cuales cede el secreto bancario, sólo legalmente (Ley 27.765) está facultada a recibir las operaciones sospechosas y a requerir la ampliación de la información relativa la operación sospechosa, pero no a levantar el secreto bancario de cualquier institución para analizar la operación sospechosa informada.

411. A pesar de esta normativa constitucional en la aplicación efectiva la UIF estableció un sistema que le permite analizar los ROS y en caso necesario solicitar a la Fiscalía el levantamiento del secreto bancario.

412. La presente recomendación tiene como punto central la preocupación de que los Países deberían asegurar que las normas sobre secreto bancario no inhiba la aplicación de las recomendaciones del GAFI y aborda los siguientes aspectos como fundamentales:

1. La capacidad de las autoridades competentes para acceder a la información que requieren;
2. La posibilidad de compartir información entre autoridades competentes nacionales e internacionales;
3. La posibilidad de compartir información entre instituciones financieras.

413. Las normas señaladas por la UIF-Perú contemplan las exigencias contenidas en el presente criterio. Sobre el primer punto mencionado, realmente el Artículo 3º de la Ley 28.306, que trata de las funciones de la UIF, concede capacidad de obtención de las informaciones necesarias para que la UIF pueda desempeñar sus funciones.

414. Mientras, el segundo ítem, el artículo 15º de la misma Ley describe que la UIF-Perú podrá, entre otras cosas, recibir, compartir o intercambiar información con las autoridades competentes de otros países, lo que estaría también atendiendo el criterio en estudio.

415. Sobre la tercera cuestión, creemos que no hay problema sea en función de lo que describen los Artículos 14º y 15º de la Ley 28.306, como también de la orientación contenida en la Ley 26.702.

416. Ahora bien si bien la UIF en aplicación de la ley a logrado establecer un sistema que le permite hacerse de información protegida ya sea directamente o a través de la Fiscalía, la norma constitucional se mantiene impidiendo un análisis mas fluido y completo de la UIF sobre la información protegida y obstaculizando en cierta medida una mejor aplicación de las Recomendaciones del GAFI.

3.4.2 Recomendaciones y comentarios

417. Si bien se encuentra en aplicación un sistema efectivo de análisis que incluye mediante la participación del Ministerio Publico el acceso a la información protegida por normas de secreto, la norma constitucional obstaculiza un mejor y mas efectivo análisis. Por otra parte, deja latente brindar un asidero legal a quienes opongan esa norma frente a requisiciones de la UIF para brindar

información.

3.4.3 Cumplimiento con la Recomendación 4

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.4	MC	Si bien se encuentra en vigor un sistema que permite el análisis de la información protegida por normas de secreto la norma contenida en la Constitución obstaculiza la implementación de un sistema más efectivo.

3.5 Reglas sobre mantenimiento de registros y giros telegráficos (R.10 y RE. VII)

3.5.1 Descripción y análisis

Recomendación 10

418. Esta recomendación presenta como aspecto fundamental la cuestión relacionada con los registros documentales y plazos de conservación. Esto incluye, la conservación de todos los registros de operaciones, tanto nacionales como internacionales, por lo menos durante cinco años después de concretada la operación. Recomienda, además, que los registros de las operaciones deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales. Y establece que los mismos deben ponerse oportunamente a la disposición de las autoridades nacionales competentes.

419. Como normas de aplicación, el país informa las Leyes 26702 (Artículos 183, 375, 376 y 377); 28.306 (Artículo 9); el Decreto Supremo 163-2002-EF (Artículo 18); las Resoluciones SBS 1725-2003 (Artículos 12, 13, 14 y 16); 843-97-EF/94.10 y CONASEV 055-2001-EF/94.10.

Recomendación Especial VII

420. La Recomendación Especial VII establece que los países deben tomar medidas para exigir a las instituciones financieras que incorporen información precisa y significativa del autor en caso de las transferencias de fondos y los mensajes relacionados enviados; y la información debe permanecer con la transferencia o mensaje relacionado a través de la cadena de pago. Todo esto para que se lleven a cabo investigaciones más profundas y un control más severo de las transferencias de fondos sospechosos.

421. La normativa peruana vigente establece que:

- A) Se debe registrar cada operación de giros o transferencias emitidos por y recibidos, tanto del interior como del exterior, bajo cualquiera de las modalidades: compra o venta de cheques girados contra cuentas del exterior, cheques viajero, entre otros.
- B) El umbral señalado es de \$us. 10.000.00 en las entidades bancarias y de \$us. 2.500.00 en las entidades de transferencia de fondos. Asimismo, se deberá registrar las operaciones múltiples que superen los \$us. 50.000.00, para las entidades bancarias, y de \$us. 10.000.00 en las entidades de transferencia de fondos
- C) El registro deberá conservarse por 10 años, pudiendo utilizar para tal fin: medios informáticos, microfilmación o medios similares
- D) Las modificaciones realizadas a la normativa establece que la UIF y el Ministerio Público tienen acceso irrestricto a las copias de seguridad que los Sujetos Obligados deben mantener por 10 años
- E) Específicamente, para el tema de transferencias de fondos, se menciona que "El registro de transferencias de fondos se debe realizar incluyendo información exacta y completa sobre el ordenante (nombre completo, denominación o razón social, domicilio y número de cuentas involucradas, de ser el caso) en las transferencias y en los mensajes relacionados con las mismas. Las empresas deberán asegurarse de que la información sobre el

ordenante se mantenga durante la realización de la transacción y una vez culminada ésta durante el plazo establecido en la Ley, así como que se incluya dicha información en los mensajes relacionados con la misma. Las empresas deberán verificar que las transferencias de fondos que les sean enviadas contengan la información antes mencionada sobre el ordenante; aquéllas que no cumplan con tales condiciones deberán ser consideradas como señales de alerta.”

3.5.2 Recomendaciones y comentarios

Recomendación 10

422. Respecto a la Recomendación 10, el análisis de la normativa vigente revela que se contemplan todas las exigencias mencionadas en los criterios en estudio, razón por la cual entendemos que tal criterio se encuentra cabalmente cumplido.

Recomendación Especial VII

423. Se recomienda, emitir el Reglamento Específico correspondiente a las Características del Registro de cada transacción, incluir dentro de la norma de registro y licenciamiento a las empresas que no están catalogadas como ETF e incluir dentro de la normativa los procedimientos de registro y control de las operaciones de “Transferencias en Lote”

3.5.3 Cumplimiento con la Recomendación 10 y la Recomendación especial VII

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.10	C	
RE.VII	MC	<p>Es necesario emitir la normativa específica correspondiente a las características del Registro de Transacciones, que influye en el registro de transacciones referidas en las transferencias de fondos</p> <p>Es necesario incluir dentro de la norma de registro y licencias a las empresas que no están catalogadas como ETF pero que ofrecen servicios de transferencias de fondos</p> <p>Es necesario incluir procedimientos de control y registro de operaciones de Transferencias en Lote</p>

Operaciones inusuales y sospechosas

3.6 Supervisión de las operaciones y relaciones (R.11 y 21)

3.6.1 Descripción y análisis

Recomendación 11

424. La recomendación 11 tiene como punto central la necesidad de atención especial por parte de las instituciones financieras respecto a las operaciones complejas, de monto excesivo y que no tengan objetivo económico o lícito aparente o visible.

425. La reglamentación para las instituciones financieras no hace distinción sobre el monto involucrado en las operaciones sospechosas (Art. 17° del Resolución SBS 1725: “...las empresas están obligadas a comunicar a la Unidad de Inteligencia Financiera de Perú las transacciones que, según su buen criterio, sean consideradas sospechosas, sin importar los montos involucrados ...”).

426. De la misma forma no contempla la exigencia de que , dentro de lo posible, se examinen los antecedentes y el objetivo de esas transacciones.

427. Por esa razón, , se concluye que la norma no contempla plenamente las situaciones de que trata

el criterio esencial 11.1, cuya intención es dar un carácter específico para las operaciones del género.

Recomendación 21

428. Esta recomendación hace referencia a que las instituciones financieras deberían prestar especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas, incluidas las empresas e instituciones financieras, de países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o no se las aplica suficientemente. Cuando estas operaciones no tengan una causa lícita o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo y fines, en la mayor medida posible, plasmándose los resultados por escrito, los que deben estar disponibles para ayudar a las autoridades competentes. En el caso de que ese país siga sin aplicar o aplicando de modo insuficiente las Recomendaciones del GAFI, las jurisdicciones deberían poder aplicar contramedidas apropiadas.

429. De la respuesta del cuestionario de evaluación en referencia al cumplimiento de la Recomendación 21 y en relación a los correspondientes criterios de evaluación, el 21.1 – 21.1.1 y el 21.2, en los cuales se menciona que a las instituciones financieras se les debe exigir que presten especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas (incluidas las jurídicas) de países que no aplican o que lo hacen de manera insuficiente las recomendaciones del GAFI, de igual manera deben de establecer medidas eficaces para asegurar que las instituciones financieras estén en conocimiento de las deficiencias de los sistemas ALA/CFT. Finalmente si las operaciones que deriven de estas relaciones comerciales no tengan un propósito económico legítimo evidente se deben de examinar sus antecedentes, objeto y las conclusiones deben de estar disponibles por escrito para ayuda de entes supervisores, la UIF y auditores. Los mismos se hayan suficientemente cumplidos de acuerdo a los art. 11 y 13 de la Res. SBS 1725-2003 que en concordancia con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 28306, en los cuales se dispone que las empresas bancarias deben contar con políticas y procedimientos para la prevención y/o detección de transacciones inusuales y sospechosas que se pudieran realizar a través de los servicios de corresponsalía con empresas nacionales o extranjeras. Para tal efecto, las empresas bancarias deben identificar su exposición al riesgo de lavado de activos a través de los servicios de corresponsalía considerando la naturaleza y el alcance de las operaciones del banco corresponsal, así como su sistema de prevención del lavado de activos, principalmente, en el caso de empresas ubicadas en países con regulaciones estrictas respecto del secreto bancario o paraísos fiscales o países considerados como no cooperantes por el GAFI. Las políticas y procedimientos desarrollados por las empresas bancarias para conocer a su banco corresponsal deben ser incorporados en el Manual. Además las instituciones financieras a través de la SBS, la UIF, programas de capacitación, vía Internet y los servicios de información antilavado pueden y acceden a datos de cómo van funcionando los sistemas ALD/LFT de otros países.

430. De igual manera las empresas deben mantener el registro de transacciones en forma precisa y completa a partir del día en que se realizó la transacción y por un plazo de diez (10) años. Para tal efecto, se utilizarán medios informáticos, microfilmación o similares que permitan una fácil recuperación de la información para su consulta y reporte interno o externo a las autoridades competentes conforme a Ley. Las empresas deben mantener una copia de seguridad al final de cada trimestre, que se compendiará en períodos de cinco (5) años. La copia de seguridad del último quinquenio deberá estar a disposición de la UIF y/o del Ministerio Público, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de ser requerida. No obstante, la UIF y/o la Superintendencia, cuando lo consideren pertinente y en el plazo que indiquen, pueden requerir la presentación de información sobre el registro de transacciones. Los registros de información con que cuenten las empresas sobre sus clientes y las transacciones que éstos realizan, podrán ser utilizados para efectos del registro de transacciones, siempre que sean debidamente adecuados a los requerimientos antes señalados para el sistema de prevención del lavado de activos.

431. Con lo que respecta al criterio 21.3 en el cual se hace alusión a que si un país sigue sin aplicar o aplica de forma insuficiente las Recomendaciones del GAFI, los demás países deben estar en condiciones de aplicar contramedidas apropiadas no es aplicable de acuerdo al marco jurídico actual del Perú.

3.6.2 Recomendaciones y comentarios

Recomendación 11

432. Entendemos que las reglamentaciones del sistema financiero deberían abarcar la exigencia específica de que trata el criterio 11.1.

Recomendación 21

433. Dentro de la calificación, mayoritariamente cumplida, de esta recomendación se puede ver que todos los criterios utilizados en la evaluación de la misma se encuentran cumplidos y respaldados por un marco legal (ley/reglamento) como así también se encuentran operativos, conforme a las entrevistas mantenidas en el país evaluado, en el momento de la visita de la misión evaluadora.

434. Sin embargo, a modo de recomendación y como ya ha sido descrito en los factores que influyeron en la calificación final del cumplimiento de esta Recomendación, se observa no existen previsiones con relación a lo contemplado en el criterio 21.3 referente al cual la UIF en coordinación con los órganos supervisores debería de desarrollar normativas con respecto a la aplicación por parte de las instituciones financieras de contramedidas apropiadas cuando otro país no aplica o aplica de forma deficiente las Recomendaciones del GAFI, con respecto al ALA/CFT.

3.6.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 11 y 21

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.11	MC	No contempla la exigencia de, dentro de lo posible, examinar los antecedentes y el objetivo de esas transacciones, ni se hace mención al monto.
R.21	MC	La UIF en coordinación con los órganos supervisores debe desarrollar normativas con respecto a la aplicación por parte de las instituciones financieras de contramedidas apropiadas cuando otro país no aplica o aplica de forma deficiente las Recomendaciones del GAFI, con respecto al ALA/CFT.

3.7 Informes de operaciones sospechosas y otros informes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)

3.7.1 Descripción y análisis⁴

Recomendación 13

435. Esta recomendación hace referencia a que si una institución financiera tiene sospechas o fundamentos razonables para sospechar que ciertos fondos son el producto de una actividad ilícita o que estén relacionados con el financiamiento del terrorismo, se les debería exigir (a través de una ley o reglamento), que realicen un reporte de operaciones sospechosas con referencia a los mismos a la UIF.

436. Al analizar la recomendación 13, basados en los criterios esenciales expuestos en la metodología de revisión de las mencionadas recomendaciones, podemos afirmar que se consideran cumplidos los criterios 13.1, 13.3 y 13.4, atendiendo al análisis de lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 28306 "del deber de reportar operaciones sospechosas e inusuales", el art. 20 del Decreto Supremo 163-2000 "Comunicación de Transacciones Sospechosas", y el art. 17 de la Resolución de la Superintendencia de Bancas y Seguros No. 1725 "Reportes de Transacciones sospechosas". Además, durante la visita se pudo constatar que dichas normas legales y administrativas son cumplidas. Es importante destacar que la obligación de reportar es genérica y amplia, donde todas las situaciones en que sean detectadas operaciones sin fundamentos legales y/o económicos deben ser reportadas. Es nuestro entender al respecto que, cuando se detecten este tipo de situaciones los sujetos obligados se encuentran, de manera directa, obligados a informar a la UIF, aunque algunas de éstas se traten de casos de evasión impositiva.

437. Por otro lado, también consideramos que la obligación de informar abarca la tentativa de realización de operaciones, consideradas por los sujetos obligados como sospechosas, principalmente analizando y verificando el cumplimiento de la normativa legal (art. 11, inciso 1 de la Ley 28306, primer párrafo "Los sujetos obligados a informar deben prestar especial atención a las operaciones sospechosas o inusuales realizadas o que se hayan intentado realizar.....").

⁴ La descripción del sistema para informar sobre operaciones sospechosas en s.3.7 se encuentra vinculada a la descripción de la UIF en s.2.5 y ambos textos son complementarios y no repetidos.

438. Si bien normativamente esta recomendación se encuentra cumplida, en el plano de la efectividad, algunos sectores no dan pleno cumplimiento a la misma. Se pudo constatar que el sector cambiario no ha realizado reportes y otros sectores, como las sociedades agentes de bolsa, han realizado 2 informes desde 2003. Este bajo cumplimiento termina afectando el cumplimiento total de esta Recomendación.

Recomendación 14

439. Esta recomendación hace referencia a que las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deben estar protegidos por medio de leyes con respecto a la responsabilidad penal y civil por violaciones a alguna restricción referida a la divulgación de información impuesta por contrato o por disposición legal, reglamentaria o administrativa, en el caso de que reporten sus sospechas de buena fe a la UIF, aún si no supieran exactamente cual era la actividad ilegal e independientemente de si esa actividad ilegal tuvo lugar efectivamente.

440. Conforme a lo expuesto, y del análisis del art. 13 de la Ley 28306, surge que la protección mencionada en la recomendación 14 a), se encuentra cumplida. En el cuestionario de evaluación, el Perú menciona el art. 140 de la Ley 26702 "Alcance de la prohibición", como normativa legal que cumple o ratifica la recomendación 14 de GAFI, sin embargo es importante mencionar que el mencionado art. 140 ha sido modificado por la Ley 27693 del 11 de abril del 2002, específicamente en el art. 13.

441. El criterio 14.2, se encuentra plenamente cumplido a tenor de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 28306 "Del deber de Reserva", en el cual establece con precisión la prohibición de divulgar información, siendo extensiva esta obligación a los miembros integrantes de los sujetos obligados así como también se encuentra explícitamente dispuesto que la misma prohibición es para los funcionarios y directores de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF). Igualmente en el art. 22 del Decreto Supremo No. 163-2002-EF "Deber de Reserva", establece la prohibición de divulgar cualquier información relacionada con el ROS a persona alguna, por parte de los funcionarios, empleados, directivos, entre otros de los sujetos obligados, así como también abarca la norma a los funcionarios y directivos de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), inclusive incluye, con estas obligaciones, a los oficiales de enlace. Principalmente por estas razones consideramos que la recomendación 14 en general y sus criterios esenciales 14.1 y 14.2, se encuentran cumplidas, siendo además el elemento adicional a esta recomendación 14 se encuentra establecida en el art. 22 del mencionado Decreto Supremo No. 163-2002-EF.

Recomendación 19

442. Esta recomendación hace referencia a que los países deberían considerar implementar medidas viables para detectar o vigilar el transporte físico transfronterizo de dinero e instrumentos negociables al portador, sujetas a protecciones estrictas que aseguren el uso correcto de la información y sin impedir en modo alguno la libertad de movimientos de capital.

443. Asimismo, se debe considerar la viabilidad y utilidad de un sistema en el cual los bancos y demás instituciones financieras e intermediarios reporten todas las operaciones de divisas nacionales e internacionales por encima de una cuantía determinada, a una agencia central nacional dotada de una base de datos computarizada, a disposición de las autoridades competentes para ser utilizada en casos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, sujeto a protecciones estrictas que aseguren el uso correcto de la información.

444. De la respuesta del cuestionario, además de la lectura y análisis de la cláusula sexta de las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales de la Ley 28306 "Obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero y/o instrumentos negociables del País" y la Resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 318-2005/SUNAT/A que aprueban formatos de "Declaración Jurada de Equipaje – Ingreso y Declaración Jurada de Equipaje – salida", entendemos que las medidas legales adoptadas son muy claras en orden al cumplimiento del criterio 19.1 de la recomendación 19.

445. Atendiendo a lo establecido en el criterio 19.2, en la respuesta suministrada en el cuestionario de evaluación por parte del Perú se expresa que según la Resolución SBS 1725-2003 que titula "Aprueban nuevas normas complementarias para la prevención de lavado de activos", en su artículo N° 12 "**Registro de transacciones**" se establece de manera obligatoria que

las empresas supervisadas por la SBS deben registrar las transacciones que se realicen por importes iguales o superiores a los 10.000 USD o su equivalente en moneda nacional, con excepción de las empresas de transferencias de fondos que deben registrar dichas transacciones a partir de los 2.500 USD. No obstante, este criterio no se encuentra cumplido totalmente, puesto que las casas de cambios (que son instituciones financieras) no se encuentran ni reguladas ni supervisadas.

446. El criterio 19.3 establece que los Países deberían considerar....., entre otras cosas notificar a los servicios de Aduanas de los Países de origen y/o destino cuando se descubra embarques internacionales inusuales de moneda, instrumentos monetarios, metales preciosos o gemas, etc.,. Entendemos que este criterio se encuentra cumplido, puesto que en la Ley N° 28306 en su artículo 1 "Objeto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú"..... se especifica que dicha unidad es la encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información.....por lo tanto la misma puede recibir información de los servicios de Aduanas del Perú y transmitir o comunicar esta información a instituciones similares de otros países.

Recomendación 25

447. La recomendación 25 prevé dos aspectos para que las autoridades competentes apliquen las medidas destinadas a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo: que establezcan directrices necesarias y que brinden retroalimentación. Estos dos aspectos deberán estar destinados a las entidades financieras y a las APFND. En el campo del establecimiento de directrices, como mínimo, se debería contar con: descripción de técnicas y métodos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo; mientras que en el caso de la retroalimentación, esta debe ser general (estadísticas, información sobre las técnicas y otras, y ejemplos despersonalizados) y específica (acuse de recibo del informe e información del resultado de la información)

448. La respuesta recogida del cuestionario de evaluación del Perú identifica que:

- El establecimiento de las directrices, para las entidades financieras, está reglamentado a través de una resolución de la SBS (1725-2003) Esta Resolución es de cumplimiento preceptivo para todas las empresas del sistema financiero, del sistema de seguros, del sistema privado de fondos de pensiones y las empresas de servicios complementarios y conexos al sistema financiero. El mencionado documento incluye y desarrolla los siguientes temas: Guías de Transacciones Inusuales, Formulario Modelo para el Registro de Operaciones, Formato para el Reporte de Operaciones Sospechosas, Contenido básico del Manual para la prevención del lavado de activos y modificaciones a los reglamentos de auditoría interna y externa.
- A nivel de OAR, la Asociación de Bancos del Perú, emitió un Código de Conducta y un Reglamento Manual para la Prevención del lavado de dinero. Ambos documentos son de obligatorio cumplimiento para todas las empresas del sistema financiero peruano.
- Si bien existe un nivel de retroalimentación en lo que respecta a la comunicación de estadísticas por gestión, informes periódicos acerca de nuevas técnicas y métodos, es necesario realizar reformas tendientes a mejorar dicho sistema.
- En cuanto al sector de personas físicas o jurídicas catalogadas como APFND, si bien están dentro del grupo de Sujetos Obligados a informar a la UIF y además deben comunicar las transacciones que superan el umbral señalado, y como resultado de las entrevistas sostenidas con las diferentes OAR, se constata que el establecimiento de la Directriz de lucha contra el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo carece de la característica de difusión y transmisión del conocimiento. La mayoría de los representantes de la OAR respectivas comunicaron la inquietud de la falta de conocimiento para aplicar correctamente las medidas y mecanismos vigentes.

Recomendación Especial IV

449. La recomendación Especial IV establece que se debe exigir a las instituciones financieras el reporte de operaciones sospechosas, vinculadas al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, a las autoridades competentes. Los criterios de evaluación incluyen:

- Cualquiera sea el monto de la transacción
- Cualquiera sea el delito subyacente que da origen a los fondos
- El reporte debe realizarse a todo, aunque suponga cuestiones tributarias

450. De acuerdo a la legislación peruana vigente, los Sujetos Obligados están obligados a comunicar a

la UIF las transacciones que, según su buen criterio, sean consideradas sospechosas, sin importar los montos involucrados, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de haberlas detectado. La UIF implantó el Formulario "Reporte de Transacciones Sospechosas" para las empresas supervisadas por la SBS

451. Se considerará detectada una transacción sospechosa cuando, luego del análisis y evaluación realizadas por el Oficial de Cumplimiento o el Comité para la Prevención del Lavado de Activos si lo hubiere, se determine que una transacción detectada como inusual resulta ser sospechosa. El Oficial de Cumplimiento o el Comité, de ser el caso, deberán dejar constancia documental del análisis y evaluaciones realizadas para la calificación de transacciones sospechosas.

452. Adicionalmente, se incluye la Guía de Transacciones Inusuales que contiene una relación de señales de alerta que los Sujetos Obligados deben tomar en cuenta con la finalidad de detectar operaciones sospechosas. La comunicación de las operaciones sospechosas tiene carácter confidencial y privado entre los Sujetos Obligados y la UIF.

453. La Guía de Transacciones Inusuales incluye una lista, no limitativa, de las siguientes áreas: Transacciones o conductas inusuales relativas a los clientes, Transacciones o conductas inusuales relativas a los trabajadores de las empresas, Transacciones o situaciones relacionadas con el sistema financiero, Transacciones o situaciones relacionadas con transferencias electrónicas, Transacciones o situaciones relacionadas con inversiones, Transacciones o situaciones relacionadas con almacenes generales de depósito, Transacciones o situaciones relacionadas con el sistema de seguros, Transacciones o situaciones relacionadas con empresas de transporte, custodia y administración de numerario, Transacciones o situaciones relacionadas con empresas de transferencia de fondos, Transacciones o situaciones relacionadas con el sistema privado de pensiones.

454. La UIF tiene funciones para recibir ROS respecto a Financiamiento del Terrorismo, sin embargo se da una similar situación a la Recomendación 13 en cuanto a la falta de efectividad de algunos sectores a reportar operaciones sospechosas. No obstante, no se ha reglamentado específicamente la obligación de reporte. En el mismo sentido, al no encontrarse reglamentada la función de la UIF Perú que le permite supervisar al este sector de casas de cambio, no se verifica un cumplimiento efectivo de la Recomendación.

3.7.2 **Recomendaciones y comentarios**

455. Respecto de la Recomendación 13, como comentario de valor con respecto a la calificación de esta recomendación (sirviendo el mismo como única recomendación), es de suma importancia mencionar el cumplimiento de todos los criterios de evaluación. Sin embargo, en el plano de la efectividad determinados sectores han demostrado un bajo cumplimiento de informar a la UIF-Perú sus ROS.

456. Con relación a la Recomendación 14, dentro de la calificación, de cumplida de esta recomendación se puede dejar ver que todos los criterios utilizados en la evaluación de la misma se encuentran cumplidos y respaldados por un marco legal (ley/reglamento) como así también se encuentran operativos, conforme a las entrevistas mantenidas en el país evaluado en el momento de la visita de la misión evaluadora. Descriptos detalladamente en el resumen de los factores que influyen en la calificación final presentada por la referida misión.

Recomendación 19

457. Como comentarios adicionales a la calificación que se ha definido para esta recomendación se puede mencionar, que a pesar de la acotación por parte de la República del Perú en la respuesta esgrimida en referencia al criterio 19.1, existe una obligación legal de declarar el ingreso y/o salida de dinero y/o instrumentos negociables del y hacia el País; la reglamentación entró en vigencia posteriormente a la fecha de visita de evaluación, por lo que la efectividad del cumplimiento de la mencionada norma no pudo ser verificada.

458. De igual manera se desprende del análisis del cuestionario que se encuentra coordinando trabajos entre la SUNAT y la UIF para emitir normas complementarias regulatorias, que permita establecer una base de datos de información para el análisis y uso de los sujetos obligados y de la UIF, con respecto a la obligación legal de declarar el ingreso y/o salida de dinero, razón por la cual las autoridades del Perú deberán, en el futuro cercano, coordinar estas

acciones para emitir regulaciones de carácter administrativo más específicas que puedan lograr en corto tiempo la aplicación eficiente y eficaz de la normativa legal.

Recomendación 25

459. Se recomienda coordinar actividades entre las autoridades competentes y las OAR para ofrecer directrices y políticas conjuntas, implementar constantes mejoras en el sistema de retroalimentación general, para mantener al tanto a los sujetos obligados y también implementar programas de difusión y campañas de concientización para la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo en las empresas APFND

Recomendación Especial IV

460. Respecto a esta Recomendación se aconseja incluir dentro de las reglamentaciones de Reporte de Operaciones Sospechosas las variables relativas al Financiamiento al Terrorismo e incluir que el Reporte puede generarse inclusive por casos de evasión tributaria.

3.7.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 13, 14, 19 y 25 (criterios 25.2), y la Recomendación especial IV

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.13	MC	No existe una aplicación efectiva de la Recomendación
R.14	C	
R.19	MC	No se encontró la regulación de la obligación de informar el movimiento transfronterizo de moneda ni la regulación sobre el sistema por el cual las todas IF deben informar todas las operaciones sobre determinado monto a un organismo central (casas de cambio).
R.25	PC	Falta desarrollar programas de difusión y concientización en el sector de las APFND para la implementación de las directrices emanadas en la normativa vigente Es necesario aprobar la normativa específica para el sector de APFND
RE.I V	MC	No existe una aplicación efectiva de la Recomendación

Controles internos y otras medidas

3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)

3.8.1 Descripción y análisis

Recomendación 15

461. Las instituciones financieras deberían desarrollar programas que contengan políticas, procedimientos y controles internos para combatir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la capacitación permanente de los funcionarios o empleados.

462. Los programas deberían incluir dispositivos apropiados para gestionar el cumplimiento de estos, como así también procedimientos de detección adecuados para asegurar que haya un estándar elevado para la contratación de empleados; y un programa especial de auditoría para hacer pruebas sobre el sistema.

463. Dentro de la calificación de cumplida de esta recomendación se ve que todos los criterios

utilizados en la evaluación de la misma se encuentran cumplidos y respaldados por un marco legal (ley/reglamento) como así también se encuentran operativos conforme a las entrevistas mantenidas en el País evaluado en el momento de la visita de la misión evaluadora. Descriptos detalladamente en el resumen de los factores que influyen en la calificación final presentada por la referida misión.

464. Sin embargo, a modo de recomendación y considerando la definición de Instituciones Financieras que aparece en el anexo I “glosario de definiciones utilizadas en la metodología” creemos prudente que la UIF trabaje rápidamente en cuanto a la regulación y supervisión de este tipo de actividades, consideradas como Instituciones Financieras, atendiendo principalmente a que este tipo de actividades no se encuentran afectadas a las regulaciones y supervisiones efectuadas por la SBS.

Recomendación 22

465. La recomendación 22 hace referencia a la aplicación de los “Core Principles” del GAFI a las sucursales y filiales, de las entidades financieras, en el exterior; más aún, se establecen dos consideraciones adicionales: aplicar, a plenitud, los “Core Principles” en países donde su aplicación es insuficiente e informar, a las casas matrices, en caso de que sus sucursales o filiales no puedan aplicar las mismas en caso de prohibiciones locales.

466. La respuesta recogida del cuestionario de evaluación respondido por Perú, indica textualmente “... la mencionada recomendación no ha sido incorporada en la normativa vigente” Adicionalmente, se menciona que la SBS ejerce un control de conglomerados a través de dos vías: el establecimiento de Memorandos de Entendimiento con otros supervisores a nivel internacional y la aplicación de la Resolución SBS No. 446 – 2000 “Reglamento para la supervisión consolidada de los conglomerados financieros y mixtos”

467. Por su parte, la Resolución SBS 446 –2000, goza de las siguientes características:

- El alcance de la mencionada Resolución es para todas las actividades financieras y / o de seguros de dichos conglomerados se desarrollan principalmente en el país; entendiéndose como “principalmente en el país” a todas aquellas entidades financieras cuyos activos registrados en el Perú son mayores que los establecidos en cada uno de los países donde operan.
- Las medidas prudenciales establecidas son únicamente para: requerimientos patrimoniales, límites consolidados, y otras medidas prudenciales adicionales. Estas últimas en función de las ordenanzas emitidas por la SBS.
- La Resolución SBS 446 – 2000 establece que los conglomerados deberán implementar mecanismos que permitan la identificación y administración de los riesgos que enfrentan. Además, los conglomerados deberán presentar anualmente a la SBS un informe que contenga: Descripción de los riesgos, descripción de los mecanismos utilizados y Análisis cualitativo y cuantitativo de la situación financiera

3.8.2 Recomendaciones y comentarios

Recomendación 15

468. En el criterio 15.1, así como los subsiguientes 15.1.1 y 15.1.2, se establecen algunos puntos concretos que deben ser observados a través de procedimientos de DDC, conservación de registros, detección y la obligación de detectar operaciones inusuales y/o sospechosas, de manera que, considerando el art. 10 de la Ley 28306 “De la supervisión del sistema de prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo”, específicamente en el numeral 10.2.1 inciso a) “Del Oficial de Cumplimiento”, además el art. 9 “Registro de Operaciones”, específicamente 9.3, 9.4, y art. 11 “Del deber de informar las operaciones sospechosas”, incisos 1,2,3 y 4, de la misma Ley, se puede tener una idea clara, más acabada y precisa, de la situación del cumplimiento de este criterio, sumado claro esta, a la verificación de la aplicación de la Ley en el momento de la visita de la misión evaluadora al País evaluado, situación que también ha sido verificada.

469. Agregado a estos comentarios también se debe mencionar que, avalando y sustentando lo anteriormente mencionado, se encuentran también las disposiciones establecidas en el art. 23 del Decreto Supremo 163-2002-EF “Manual para la prevención del Lavado de Dinero o Activos” y el art. 19 de la Resolución SBS No. 1725-2003-EF Capítulo IV “Del manual para la prevención del Lavado de Activos/Del Manual”, los cuales confirman y ratifican las demás disposiciones legales y administrativas que existen relacionadas a la materia las que fueron, , verificadas en cuanto a su cumplimiento en el

momento de la visita al País evaluado. Por tanto consideramos que los criterios 15.1 y 15.2, se encuentran cumplidos conforme a las normativas mencionadas precedentemente y también conforme a las entrevistas mantenidas en el país evaluado.

470. Con relación al criterio 15.2, en el que básicamente se establece que se debe exigir a las instituciones financieras que mantengan una función de auditoría independiente para comprobar el cumplimiento de esos procedimientos, políticas y controles, a nuestro parecer también se encuentra cumplido, considerando entre otras, las siguientes disposiciones legales y/o administrativas, las cuales son aplicadas actualmente;

1. Art. 10.2.2 de la Ley 28306 "Auditoría Interna" y 10.2.3 "Auditoría Externa", obviamente dentro del art. 10 "De la supervisión del sistema de prevención de Lavado de dinero y Financiamiento del Terrorismo".
2. Art. 28 del Decreto Supremo 163-2002-EF "Auditoría Interna y Externa".
3. Art. 27 y 28, de la Resolución SBS No. 1725-2003-EF, "Auditoría Interna" y "Auditoría Externa", respectivamente.

471. Siguiendo con el análisis del cumplimiento o no de la recomendación 15, basado en los criterios esenciales establecidos en la Metodología de evaluación, podemos afirmar que, el criterio 15.3 se encuentra normado en el Decreto Supremo 163-2002-EF, art. 29 "Informes independientes de cumplimiento", inciso g) "Conocimiento y capacitación del personal del programa de prevención de Lavado de Dinero", y de manera más explícita y desarrollada en la Resolución de la SBS No. 1725-2003, art. 5 "Programas de capacitación", las cuales, y conforme a la visita de la misión evaluadora al País evaluado, creemos que están siendo aplicadas y cumplidas por las Instituciones Financieras.

472. Realizando una revisión del criterio 15.4, entendemos que el mismo se encuentra enmarcado en el art. 15 del Decreto Supremo No. 163-2002-EF "Identificación de Trabajadores" y no en las otras normativas mencionadas en la respuesta del Perú al cuestionario de evaluación (art. 14, 14.1, de la Ley 28306 y el art. 6 de la Res. SBS No. 1725-2003). Finalmente, en el anexo I "glosario de definiciones utilizadas en la metodología", la definición de Instituciones Financieras es; "cualquier persona o entidad que lleva adelante como negocio una o más de las siguientes actividades u operaciones.....";

473. Compraventa de:b) moneda extranjera y Cambio de moneda y divisas.

474. Consideramos prudente que la UIF trabaje rápidamente en cuanto a la regulación y supervisión de las de este tipo de instituciones atendiendo principalmente, a que las regulaciones y supervisiones efectuadas por la SBS no abarcan este tipo de actividades, consideradas como Instituciones Financieras.

Recomendación 22

475. Se debe incluir explícitamente en la normativa vigente las "exigencias" expuestas en la recomendación 22, ampliar los Memorandos de Entendimiento con el resto de órganos supervisores análogos a nivel internacional y llevar un control estadístico de los resultados expuestos en los Informes Anuales remitidos por los conglomerados con sucursales y filiales en el exterior acerca de la aplicación de las recomendaciones AML / TF

3.8.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 15 y 22

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.15	C	
R.22	PC	La normativa vigente no incluye las exigencias establecidas en esta recomendación; sin embargo, sí existe un mecanismo de reporte de la administración de riesgo de los conglomerados con sucursales y filiales en el exterior. Este mecanismo es insuficiente, considerando que no existen estadísticas anuales del reporte o administración del riesgo de ALA/CFT; ni tampoco se realiza un seguimiento específico acerca de los avances o retrocesos en los que se vieron involucradas las sucursales del exterior.

3.9 Bancos pantalla (R.18)

3.9.1 Descripción y análisis

476. Esta recomendación hace referencia a que los países no deberían aprobar la instalación o aceptar la continuidad de la operatoria de bancos pantalla. Las instituciones financieras deberían negarse a entrar o permanecer en una relación de corresponsalía bancaria con bancos pantalla. Asimismo, las instituciones financieras deberían cuidarse de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras representadas en corresponsalía cuando estas permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

477. Cabe l realizar la recomendación de que sean regulados en forma explícita a través de un marco legal (ley/reglamento) el hecho de no permitir a las instituciones financieras establecer o mantener relaciones de banca corresponsal con bancos pantallas, como el hecho de que las instituciones financieras tengan constancia de que las instituciones financieras representadas de un país extranjero no permiten el uso de sus cuentas por parte de bancos pantallas.

3.9.2 Recomendaciones y comentarios

478. Conforme la lectura realizada al art. 12, 291 y 292 de la Ley de Bancos, se entiende que el criterio esencial 18.1, se encuentra cumplido dado que los mismos impiden la posibilidad de que este tipo de bancos puedan establecerse en el territorio nacional del Perú.

479. Sin embargo, entendemos que, lo establecido en los criterios 18.2 y 18.3 debe estar expresamente previsto en una norma

3.9.3 Cumplimiento con la Recomendación 18

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.18	MC	Se debe fijar una normativa expresa sobre bancos pantalla.

Reglamentación, supervisión, control y sanciones

3.10 Sistema de supervisión y control: autoridades competentes y OAR Rol, función, obligaciones y atribuciones (R.17, 23, 29 y 30)

3.10.1 Descripción y análisis

Recomendación 17

480. Esta recomendación hace referencia a que los países deberían asegurar que se disponga de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas, sean estas de orden penal, civil o administrativo, para tratar a las personas físicas o jurídicas cubiertas por estas Recomendaciones que no cumplan con los requisitos para combatir el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo.

481. De acuerdo al artículo 25 del reglamento de la UIF se entiende que:

“Corresponde a los organismos supervisores de los sujetos obligados, el debido control y supervisión del cumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero o de

activos establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones pertinentes; para lo cual los organismos supervisores respectivos dictarán las normas complementarias que consideren necesarias a fin de lograr los objetivos de prevención y detección de dichas actividades ilícitas en los sujetos obligados bajo su supervisión.

El incumplimiento a las normas sobre prevención del lavado de dinero o de activos, será sancionado por los respectivos organismos supervisores de los sujetos obligados, de oficio o a solicitud de la UIF, de acuerdo con sus atribuciones y el marco legal que le es aplicable.”

482. Por tanto cada organismo supervisor es el encargado en principio de sancionar a sus supervisados. Cada uno de los supervisores ha emitido respectivas normativas acerca de la facultad de sancionar a sus supervisados. Entre las sanciones administrativas se pueden señalar las siguientes: 1. Amonestación; 2. Multa a la empresa; 3. Multa al director o trabajador responsable; 4. Suspensión del director o trabajador responsable, por plazo no menor de tres días ni mayor de quince, y remoción en caso de reincidencia.; 5. Destitución; 6. Inhabilitación del director o trabajador en caso de ser responsable de la intervención o liquidación de la institución a su cargo.; 7. Prohibición de repartir dividendos.; 8. Intervención.; 9. Suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento.; 10. Disolución y liquidación.

483. La aplicación de las sanciones antes mencionadas no exime a los infractores de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

484. Dentro del sector cambiario, colocado por ley bajo supervisión de la UIF aun no se cuentan con los mecanismos para aplicar sanciones disuasivas y efectivas de incumplimiento de las normas ALA/CFT, en tanto no se ha dictado la reglamentación respectiva.

Recomendación 23

485. La Recomendación 23 hace énfasis en dos aspectos centrales: el primero, relacionado al registro y supervisión de las Entidades Financieras y el segundo, a la adopción de medidas legales o reglamentarias para aceptar las participaciones accionarias mayoritarias en las entidades financieras. Por registro se entenderá a la solicitud de una licencia de funcionamiento a una autoridad competente, la misma que deberá contar con atribuciones especiales para supervisar la apropiada implementación de medidas de control en las entidades financieras para la lucha contra AML / TF

486. En esta parte del informe trataremos el primer aspecto (el segundo ver 3.11). En lo relacionado a la supervisión y verificación, la respuesta recogida del cuestionario respectivo hace referencia a que las autoridades (SBS y parcialmente la UIF) adoptan dos mecanismos de supervisión y verificación: extra situ e in situ.

487. En cuanto a los criterios 23.5 y 23.6, el sector cambiario de divisas no se encuentra sujeto a la obligación de estar licenciado o registrado ni está sometido a un sistema de supervisión eficaz.

Recomendación 29

488. La recomendación 29 establece que los supervisores deben tener facultades para vigilar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones para combatir el LD / FT; inclusive deben contar con la autoridad de realizar inspecciones y de imponer sanciones administrativas. Para tales fines, los supervisores deben exigir, a las instituciones financieras, cualquier información pertinente al cumplimiento.

489. La entidad supervisora de las entidades financieras, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS), es el organismo encargado de la regulación y supervisión de los Sistemas Financiero, de Seguros y del Sistema Privado de Pensiones. Dentro de las funciones de la SBS se encuentran: la emisión de regulación complementaria con fines prudenciales, la supervisión integral de las empresas reguladas. En lo que respecta a la emisión de regulación complementaria, la SBS constantemente emite regulaciones expresas. Mientras que la supervisión integral se realiza de dos maneras: “extra situ” como “in situ”. La primera se realiza a través del monitoreo permanente de las empresas sobre la base de la información que de manera periódica debe ser presentada a la SBS. La segunda supervisión consiste en la visita de inspección, tanto generales como específicas, con el fin de examinar la situación de las empresas supervisadas. Tales inspecciones podrán ser realizadas por personeros de la SBS o por entidades de auditoría que la SBS autorice. Asimismo, la SBS está facultada por ley a examinar libros, cuentas, archivos, documentos,

correspondencia y en general cualquier otra información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones. En caso de que la entidad financiera, niegue la información o no lleve un adecuado registro de la misma, la SBS está facultada para aplicar sanciones administrativas.

490. La información "extra situ" está constituida, principalmente, por informes semestrales que deberán ser elaborados por el Oficial de Cumplimiento y aprobados por los Directorios de las entidades financieras y posteriormente enviada a la autoridad competente. Los informes semestrales incluyen entre otros: descripción de nuevas tipologías de transacciones sospechosas detectadas, número de clientes excluidos, nuevos procedimientos de prevención y detección implantados, capacitación impartida al personal, cambios y actualizaciones al manual interno de detección y prevención, etc.

491. Adicionalmente, la normativa vigente establece que las entidades financieras deben implementar mecanismos de verificación internos (auditoria interna) para verificar la correcta implementación de la normativa y recomendaciones correspondientes específicamente en el área de lucha AML / CFT. Para tal efecto, las auditorias internas deberán poner especial énfasis a: criterios establecidos para el Conocimiento de los Clientes, cumplimiento del manual de prevención y detección de lavado de dinero, desarrollo de programas de capacitación idóneos, comunicación oportuna de transacciones sospechosas, registro de transacciones conforme a los límites establecidos, etc.

492. Por otra parte, la normativa vigente exige que anualmente las empresas de auditoria externa remitan un informe a la autoridad respectiva en el que se detalle lo siguiente: controles internos para la prevención y detección de operaciones susceptibles al lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, señales de alerta implementados, procedimientos de evaluación periódica del personal, programas de capacitación impartidos, plan y procedimientos de trabajo del Oficial de Cumplimiento, detalle de sanciones internas por incumplimiento al reglamento interno, entre otras.

493. Por su parte, la modalidad "in situ" es ejercida plenamente por la SBS a través de visitas periódicas realizadas a los Sujetos Obligados, en las que se ha revisado el funcionamiento del sistema de prevención y el cumplimiento normativo de AML / FT en el Perú. Es necesario mencionar que las entidades financieras autorizadas por la SBS totalizan 102. A continuación se extrae un resumen estadístico de la supervisión in situ efectuada a la fecha de la visita de evaluación:

Evaluación del Sistema de Prevención "In Situ"

Por Tipo de Entidad

Entidad Financiera	2001	2002	2003	2004
Bancos	9	11	14	13
Empresas Financieras	0	1	2	1
Cajas Municipales	2	5	6	2
Cajas Rurales	1	2	6	7
Edpymes	1	3	7	5
Emp. de Transferencias de Fondos	0	2	1	1
Emp. Arrendamiento Financiero	0	1	4	2
Almacenes Generales de Depósito	0	0	2	2
Empresas de Seguros	0	0	0	9
Fondos Privados de Pensiones	0	0	0	0
Servicios Fiduciarios	0	0	1	1
Total	13	25	43	43

494. La información "extra situ" se constituye en una de las principales fuentes de información para la realización de las visitas "in situ"

Recomendación 30

495. La Recomendación 30 establece que los países deberían proporcionar a sus organismos competentes los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados, para la lucha contra el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Se constituyen en organismos competentes a: las UIF, los organismos encargados de la aplicación de la ley, el ministerio público, los supervisores, y demás

autoridades competentes

496. Los organismos competentes con los que se mantuvo entrevistas directas, manifestaron que sí cuentan con las estructuras adecuadas; pero éstas resultan insuficientes para desarrollar la organización a la que se pretende llegar. Los fondos son los suficientes para el desarrollo de las actividades actuales; más no son lo suficientes para el desarrollo futuro. En cuanto al personal, se considera que la actual plantilla es la idónea para desempeñar sus funciones, más no la necesaria para cubrir eficientemente todos los campos de acción. Este personal está siendo capacitado en las áreas respectivas.

3.10.2 Recomendaciones y comentarios

Recomendación 17

497. Analizando los alcances del criterio 17.1 se puede apreciar que la misma se encuentra inserta dentro del ordenamiento jurídico del Perú. En el art. 4 de la Ley 27765 "Omisión de la Comunicación de Operaciones Sospechosas", se establece que, el que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado.....será reprimido con no menor a 3 y no mayor a 6 años de pena privativa de libertad.....", además en el art. 4 de la Ley 25475 "Colaboración con el Terrorismo", específicamente en el inciso f), se establecen penas privativas de libertad no menor a veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba,.....o realiza actos terroristas...., también el ordenamiento jurídico interno de la República del Perú cuenta con las facultades de que los supervisores puedan aplicar sanciones administrativas a los sujetos obligados en caso de incumplimiento de sus obligaciones establecidas por Ley, por ejemplo la Resolución No. 55 de la CONASEV. Sin embargo a determinados sectores no se les aplican las sanciones correspondientes como el sector cambiario y las APNFDs como se analizará mas adelante.

Recomendación 23

498. Es recomendable generar un reporte anual en el que se resuma la situación del sistema de prevención y detección de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en función de la información extra situ entregada por las entidades financieras a la SBS. También se debe ampliar la cantidad de entidades financieras objeto a supervisión in situ (visitas periódicas) para abarcar un universo anual de más del 60% de las entidades financieras con licencia de funcionamiento. Finalmente se aconseja desarrollar una normativa que permita ejercer un control sobre las actividades de cambio de moneda o divisas, a través de su adecuado registro, autorización y posterior supervisión.

Recomendación 29

499. Se debe incluir dentro de la reglamentación prudencial el riesgo de Financiamiento al Terrorismo, al igual que las inspecciones "extra situ" e "in situ" deberán incluir la variable Financiamiento al Terrorismo

Recomendación 30

500. Se aconseja el desarrollo de un mecanismos común de evaluación de la integridad, formación e idoneidad del personal que conforman los diferentes organismos competentes

3.10.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 17, 23 (criterios 23.2, 23.4, 23.6 y 23.7), 29 y 30

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.3.10
R.17	MC	No se posee un sistema de aplicación de sanciones en el sector APNFD y el sector cambiario.
R.23	MC	No existe un control sobre las actividades de cambio de moneda o divisas, a través de un adecuado registro, autorización y posterior supervisión

R.29	MC	La supervisión de las entidades financieras, a través de las inspecciones "in situ", no alcanza un universo de por lo menos el 50% anualmente; existiendo la posibilidad de incrementarse el riesgo de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo al no contar con una adecuada administración del riesgo.
R.30	MC	Falta la implementación de un mecanismo común de evaluación al personal

3.11 Instituciones financieras: registro en el mercado, titularidad y control (R.23)

3.11.1 Descripción y análisis

501. La Recomendación 23 hace énfasis en dos aspectos centrales: el primero, ya fue analizado en el punto anterior el segundo, subraya la necesidad de adoptar medidas legales o reglamentarias para aceptar las participaciones accionarias mayoritarias en las entidades financieras. Con registro se entenderá a la solicitud de una licencia de funcionamiento a un autoridad competente, la misma que deberá contar con atribuciones especiales para supervisar la apropiada implementación de medidas de control en las entidades financieras para la lucha contra AML / TF

502. Respecto a las medidas legales o reglamentarias para impedir que delincuentes o sus asociados ocupen cargos de importancia en las entidades financieras, la normativa vigente obliga a que los Sujetos Obligados adopten, desarrollen y ejecuten programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir y detectar AML / FT. Estos programas, que deberán ser comunicados a la autoridad competente, incluyen: el establecimiento de procedimientos que aseguren la integridad del personal (a través de la evaluación de los antecedentes personales, laborales y patrimoniales), capacitación permanente y mecanismos de auditoría externa para verificar el cumplimiento de los programas

503. Por su parte, las empresas de Transporte de dinero o valores son objeto de un adecuado registro, dado que para iniciar actividades comerciales deben solicitar una licencia de funcionamiento a la SBS; esta última incluye a las empresas de transporte de dinero o valores dentro de las entidades sujetas a las actividades de supervisión y verificación del adecuado cumplimiento de la normativa vigente referida a AML / FT.

504. Sin embargo, en la actualidad, no existe una norma específica que regule el cambio de moneda o divisas, ya que la mencionada actividad es de carácter público; es decir, cualquier ciudadano peruano está en la posibilidad de realizar actividades de cambio de moneda, sin mantener una licencia de funcionamiento o autorización correspondiente. La actividad de cambio de moneda se realiza mayoritariamente en la calle, a través de los "libre cambistas", los cuales son personas físicas que ofrecen el cambio de moneda.

3.11.2 Recomendaciones y comentarios

505. Se ve como necesario establecer un mayor control en determinadas actividades financieras como el cambio de moneda.

3.11.3 Cumplimiento con la Recomendación 23 (criterios 23.1, 23.3 y 23.5)

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.23	MC	No existe una adecuada administración de las actividades de cambio de moneda o divisas

3.12 Directrices ALA/CFT (R.25)

3.12.1 Descripción y análisis

506. La recomendación 25 establece dos aspectos para que las autoridades competentes apliquen las

medidas destinadas a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo: que establezcan directrices necesarias y que brinden retroalimentación. Estos dos aspectos deberán estar destinados a las entidades financieras y a las APFND. En el campo del establecimiento de directrices, como mínimo, se debería contar con: descripción de técnicas y métodos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo; mientras que en el caso de la retroalimentación, esta debe ser General (estadísticas, información sobre las técnicas y otras, y ejemplos despersonalizados) y Específica (acuse de recibo del informe e información del resultado de la información)

507. La respuesta recogida del cuestionario de evaluación del Perú identifica que:

- El establecimiento de las directrices, para las entidades financieras, está reglamentado a través de una resolución de la SBS (1725-2003) Esta Resolución es de cumplimiento obligado para todas las empresas del sistema financiero, del sistema de seguros, del sistema privado de fondos de pensiones y las empresas de servicios complementarios y conexos al sistema financiero. El mencionado documento incluye y desarrolla los siguientes temas: Guías de Transacciones Inusuales, Formulario Modelo para el Registro de Operaciones, Formato para el Reporte de Operaciones Sospechosas, Contenido básico del Manual para la prevención del lavado de activos y modificaciones a los reglamentos de auditoría interna y externa.
- A nivel de OAR, la Asociación de Bancos del Perú, emitió un Código de Conducta y un Reglamento Manual para la Prevención del lavado de dinero. Ambos documentos son de obligatorio cumplimiento para todas las empresas del sistema financiero peruano.
- Si existe un nivel de retroalimentación en lo que respecta a la comunicación de estadísticas por gestión, informes periódicos acerca de nuevas técnicas y métodos, pero que es necesario mejorarlo.

3.12.2 Recomendaciones y comentarios

508. Es recomendable coordinar actividades entre las Autoridades Competentes y las OAR para ofrecer directrices y políticas conjuntas e implementar constantes mejoras en el sistema de retroalimentación general, para mantener al tanto a los Sujetos Obligados

3.12.3 Cumplimiento con la Recomendación 25 (criterios 25.1, instituciones financieras)

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.25	PC	La calificación es consistente con el punto 4.5

3.13 Supervisión y control continuos (R.23, 29 y 32)

3.13.1 Descripción y análisis

509. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS) es el organismo encargado de la regulación y supervisión de los Sistemas Financiero, de Seguros y del Sistema Privado de Pensiones. Dentro de las funciones de la SBS se encuentran: la supervisión integral de las empresas reguladas. Esta se realiza de dos maneras: "extra situ" como "in situ". La primera se realiza a través del monitoreo permanente de las empresas sobre la base de la información que de manera periódica debe ser presentada a la SBS. La segunda supervisión consiste en la visita de inspección, tanto generales como específicas, con el fin de examinar la situación de las empresas supervisadas. Tales inspecciones podrán ser realizadas por personeros de la SBS o por entidades de auditoría que la SBS autorice. Asimismo, la SBS está facultada por ley a examinar libros, cuentas, archivos, documentos, correspondencia y en general cualquier otra información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones. En caso de que la entidad financiera, niegue la información o no lleve un adecuado registro de la misma, la SBS está facultada para aplicar sanciones administrativas.

3.13.2 Recomendaciones y comentarios

510. Se debe incluir dentro de la reglamentación prudencial el riesgo de Financiamiento al Terrorismo, al igual que las inspecciones "extra situ" e "in situ" deberán incluir la variable Financiamiento al Terrorismo.

3.13.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 23 (criterios 23.4, 23.6, 23.6 -23.7), 29 y 32 (calificación y factores que influyen en la calificación)

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.3.13
R.23	MC	Ver puntos 3.10 y 3.11
R.29	MC	Ver ptos 3.10
R.32	PC	Las estadísticas enviadas resultaron parciales, conforme los requerimientos de esta recomendación

3.14 Servicios alternativos de envío de fondos (RE.VI)

3.14.1 Descripción y análisis

511. La Recomendación Especial VI establece que las personas naturales o jurídicas dedicadas a la transmisión de dinero o valor deberán estar registradas u operar con una licencia de funcionamiento. Esta actividad deberá estar sujeta a las Recomendaciones GAFI y deberán estar sujetas a sanciones administrativas, civiles y penales.

512. En la legislación peruana vigente se adoptó la denominación "Empresas de Transferencia de Fondos (ETF)" a las empresas que tienen como giro principal la actividad de ofrecer al público el servicio de recepción de órdenes de transferencia de fondos conforme a instrucciones de los ordenantes y/o su puesta a disposición de los correspondientes beneficiarios. Esta definición de ETF no incluye a los concesionarios de servicios postales, formalmente autorizados, que realizan servicios de remesas postales, así como a las empresas que en forma no habitual o como actividad accesorio y complementaria a su giro principal, ofrecen a sus clientes, el servicio de transferencia de fondos.

513. Por lo que existirían dos tipos de empresas de remesas de fondos o valores: las empresas supervisadas por la SBS y las empresas que operan en redes informales de transferencia de fondos. Las primeras, 13 autorizadas al momento de realizar la visita de inspección, están dentro de las empresas catalogadas como Sujetos Obligados; mientras que las segundas conformadas por las empresas del servicios postal y las agencias de viaje, las cuales si bien están dentro del marco de Sujetos Obligados bajo supervisión del Sistema de Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo, no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la Recomendación Especial VI. En la actualidad se viene coordinando, con los diferentes actores, un reglamento de Empresas de Tránsito de Fondos.

3.14.2 Recomendaciones y comentarios

514. Se aconseja incluir dentro de la norma de registro y licenciamiento a las empresas que no están catalogadas como ETF

3.14.3 Cumplimiento con la Recomendación especial VI

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
--	--------------	---------------------------------------------------------

RE.VI	MC	La norma vigente no incluye a otras empresas que realizan la actividad de Transmisión de dinero o valor
--------------	-----------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------

IV. Medidas preventivas – Actividades y profesiones no financieras designadas

4.1 Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros (R.12)

(R.5 a 10 correspondientes)

4.1.1 Descripción y análisis

515. La recomendación 12 hace referencia a que los procedimientos de DDC y registros actualizados de los clientes (como ser el de no mantener cuentas anónimas o con nombres ficticios, la identificación fehaciente de los clientes, la información sobre la naturaleza de la relación comercial, la identificación de clientes que puedan ser personas políticamente expuestas, el de prestar atención especial a las amenazas de lavado de dinero a través de las nuevas tecnologías, la posibilidad de delegar a terceros algunos elementos de los procedimientos de DDC, la conservación de los registros por al menos cinco años, prestar especial atención a las operaciones complejas y a los patrones de operaciones inusuales, entre otros) se apliquen también a las actividades y profesiones no financieras designadas.

516. Podemos comenzar mencionando que actualmente las APNFD determinadas en esta recomendación, tales como casinos, agentes inmobiliarios, comerciantes dedicados a la compra-venta de metales y piedras preciosas, abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores, proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos (trust); enmarcadas cuando realicen determinadas operaciones o actividades comerciales dentro de umbrales predeterminados, forman parte de los sujetos obligados de informar según la Ley 28306 (tanto el reporte de operaciones sospechosas como de información complementaria de los mismos). Si bien el Decreto Supremo 163-2002-EF se encuentra en vigencia en virtud expresa de la ley 28.306 (Disposiciones complementarias, transitorias y finales n° 7) no se ha dictado normativa específica para estos sujetos obligados. La naturaleza de la actividad de las APNFDs requieren disposiciones distintas a las fijadas para el sector financiero. Las APNFDs no están en condiciones de cumplir con las obligaciones que le son exigidas por ley sin una reglamentación específica que considere sus necesidades. No se ha verificado el cumplimiento efectivo de las obligaciones por parte de este sector.

517. De igual manera tampoco se encuentra enmarcado dentro de una ley u reglamento la posibilidad de aplicar sanciones penales, civiles o administrativas tanto a las personas físicas como jurídicas en relación a las APNFD, por entidades supervisoras u organizaciones autorreguladas que posean la facultad de aplicarlas.

4.1.2 Recomendaciones y comentarios

518. La modificación introducida por la ley 28.306 posibilita aplicar los controles ALA/CFT a las APNFDs de manera correcta. Si bien el reglamento anterior mantiene su vigencia, estos sujetos obligados requieren de una reglamentación especial para poder cumplir con sus obligaciones antilavado. Por tanto si bien legalmente son sujetos obligados y les corresponde una amplia gama de obligaciones de diligencia debida con el cliente y mantenimiento de registros, no se verifica un cumplimiento efectivo de las obligaciones generales fijadas por la ley.

4.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 12

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.4.1
R.12	PC	La normativa general incluye a la mayoría de los APNFD pero no existe una normativa

	especifica que permita la correcta aplicación de los controles a los mismos.
--	------------------------------------------------------------------------------

4.2 Supervisión de las transacciones y relaciones (R.12 y 16)

(R.11 y 21 correspondientes)

4.2.1 Descripción y análisis

519. Esta recomendación hace referencia a que la obligación de realizar ROS cuando hay sospechas o fundamentos razonables para sospechar que ciertos fondos son el producto de una actividad ilícita o que estén relacionados con el financiamiento del terrorismo; la de desarrollar programas que contengan políticas, procedimientos y controles internos para combatir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la capacitación permanente de los funcionarios o empleados (dichos programas deberían incluir dispositivos apropiados para gestionar el cumplimiento de estos, como así también procedimientos de detección adecuados para asegurar que haya un estándar elevado para la contratación de empleados; y un programa especial de auditoría para hacer pruebas sobre el sistema) y el de prestar especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas, incluidas las empresas e instituciones financieras, de países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o no se las aplica suficientemente, se apliquen a las APNFD.

520. Para ensayar un comentario con respecto a la evaluación de la Recomendación 16 y su posterior calificación, creemos importante destacar que los criterios 16.2 y 16.5 no son aplicables para el Perú atendiendo a sus disposiciones legales. Por otra parte la UIF debería coordinar la pronta emisión de los marcos legales o normas complementarias regulatorias, que permitan que las APNFD estén obligadas de informar, de manera explícita, sobre aquellos fondos u operaciones de los cuales se tengan fundamentos razonables para sospechar o se sospeche que están vinculados o relacionados con el lavado de activos o con el terrorismo o que se destinarán al terrorismo, a actos terroristas o al uso por parte de organizaciones terroristas o de quienes financian el terrorismo. en el futuro cercano, coordinar acciones para emitir regulaciones de carácter administrativo más específicas que puedan lograr en corto tiempo la aplicación eficiente y eficaz de la normativa legal. La reglamentación que existía para los sectores antes obligados es insuficiente para abarcar las obligaciones específicas que corresponden a los APNFDs determinadas por la ley 28.306.

4.2.2 Recomendaciones y comentarios

521. En lo que hace referencia al criterio 16.2 el cual refiere que los países permitan a los abogados, escribanos, notarios, contadores y otros profesionales jurídicos independientes puedan remitir sus ROS a sus correspondientes organizaciones autorreguladas (AOR) y de acuerdo a las entrevistas mantenidas en el país en el momento de la visita de la misión evaluadora, se determina que el referido criterio no es aplicable en el Perú.

522. Al analizar el alcance del criterio 16.3 el cual define que a las APNFD, dentro de los mismos estándares contemplados en el 16.1, de realizar determinadas operaciones u actividades comerciales dentro de umbrales predeterminados, también deben de aplicarse los criterios enunciados en las Recomendaciones 14, 15 y 21; se concluye de la respuesta del cuestionario presentado por el país evaluado, que solamente se cumple con lo establecido en la Recomendación 14 no así lo establecido en la 15 y 21 puesto que aun estos puntos no se hallan específicamente regulados y se cumplirían al ser emitida una regulación que fije la forma en la cual cumplimentar las obligaciones ALA/CFT por parte de las APNFDs, la cuales a la fecha no cumplen efectivamente estas obligaciones..

523. En lo que hace referencia al criterio 16.4 la cual determina que los países deben de asegurarse que los criterios 17.1 al 17.4 también se apliquen con relación a las obligaciones previstas en la Recomendación 16 en lo que se extrae de la respuesta del cuestionario presentado por el país evaluado, queda claro que este criterio se encuentra establecido en la Ley y ésta, obviamente, es genérica, razón por la cual, se informa en el referido cuestionario que el reglamento de infracciones y sanciones de la UIF del Perú esta por aprobarse, según lo establecido en la Cuarta Disposición Complementarias, Transitorias y Finales.

524. Menciones similares al punto anterior corresponder efectuar sobre la recomendación 12 la cual se

trata en forma completa en el punto anterior

4.2.3 **Cumplimiento con las Recomendaciones 12 y 16**

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.4.2
R.12	PC	La normativa general incluye a la mayoría de los APNFD pero no existe una normativa específica que permita la correcta aplicación de los controles a los mismos.
R.16	PC	Las APNFD no cumplen lo normado en las Recomendaciones 15 y 21 puesto que aun estos puntos no se hallan regulados específicamente y se cumplirían al ser emitida una regulación específica para APNFDs. Similar situación se desprende en el tema de las sanciones dado que el reglamento de infracciones y sanciones de la UIF del Perú esta por aprobarse.

4.3 **Informe de operaciones sospechosas (R.16)**

(R.13 y 14 correspondientes)

4.3.1 **Descripción y análisis**

525. Se desprende de la respuesta del cuestionario de evaluación en referencia al criterio 16.1 correspondiente a la exigencia para que las APNFD enmarcadas cuando realicen determinadas operaciones u actividades comerciales dentro de umbrales predeterminados, cumplan con los requisitos previstos en la Recomendación 13 (criterios 13.1-13.4) podemos afirmar que, consideramos cumplidos los criterios 13.1, 13.2, 13.3 y 13.4, atendiendo al análisis de lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 28306 "del deber de reportar operaciones sospechosas e inusuales", por tanto legalmente cumplen los requisitos de Reporte de operación sospechosa. Sin embargo como se mencionó en los puntos anteriores, la falta de regulación específica para las APNFDs dificulta el cumplimiento de esta recomendación para estos sectores.

526. También se entiende como cumplidas las obligaciones derivadas por la Recomendación 14 en materia de APNFDs por las razones expuestas en el punto anterior.

4.3.2 **Recomendaciones y comentarios**

527. Es necesario contar con una regulación específica para poder cumplir con las obligaciones fijadas por ley para las APNFDs, las cuales requieren de reglamentación específica, distinta a la fijada para los sectores financieros tradicionales.

4.3.3 **Cumplimiento con la Recomendación 16**

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.4.3
R.16	PC	La calificación es consistente con el punto 4.2

4.4 **Controles internos, cumplimiento y auditoría (R.16) (R.15 correspondiente)**

4.4.1 **Descripción y análisis**

528. Actualmente no se encuentra debidamente regulado este punto respecto a las APNFDs

4.4.2 **Recomendaciones y comentarios**

529. Como se explico, el país evaluado solamente cumple con lo establecido en la Recomendación 14 no así lo establecido en la 15 y 21 puesto que aun estos puntos no se hallan regulados específicamente y se cumplirían al ser emitida una reglamentación específica correspondiente a las obligaciones fijadas para las APNFDs.

4.4.3 **Cumplimiento con la Recomendación 16**

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.4.4
R.16	PC	Las APNFD no cumplen lo normado en las Recomendaciones 15 y 21 puesto que aun estos puntos no se hallan regulados y se cumplirían al ser emitida una reglamentación específica correspondiente a las obligaciones fijadas para las APNFDs

4.5 **Reglamentación, supervisión y control (R.17, 24-25)**

4.5.1 **Descripción y análisis**

Recomendación 17

530. Esta recomendación hace referencia a que los países deberían asegurar que se disponga de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas, sean estas de orden penal, civil o administrativo, para tratar a las personas físicas o jurídicas cubiertas por estas Recomendaciones que no cumplan con los requisitos para combatir el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo.

531. La UIF no ha emitido el reglamento de infracciones y sanciones de la UIF del Perú.

Recomendación 24

532. La Recomendación 24 exige que se apliquen las medidas de regulación y supervisión al resto de actividades y profesiones no financieras, denominadas "Actividades y Profesiones no Financieras Designadas (APFND)" Dentro de la mencionada categoría se incluye a: Casinos, Agentes Inmobiliarios, Comerciantes de Metales Preciosos, Comerciantes de Piedras Preciosas, Abogados, Notarios, Otras Profesiones Jurídicas, Proveedores de Servicios de Fideicomisos. Los criterios de evaluación, en el marco de los descrito anteriormente, exigen que como mínimo se debe contar con una Autoridad Competente responsable del régimen normativo y de supervisión; en caso limitativo, se constituya una "Organización Autorregulada (OAR)", con la obligación de otorgación de una "Licencia de Funcionamiento" por parte de la Autoridad Competente y que la Autoridad Competente tome medidas legales o reglamentarias para impedir que delincuentes o sus asociados sean propietarios o beneficiarios finales

533. La normativa vigente en el Perú incluye en la categoría de Sujetos Obligados a las siguientes organizaciones APFND:

- Las empresas o personas naturales dedicadas a la compra y venta de automóviles, embarcaciones y aeronaves
- Las empresas o personas naturales dedicadas a la actividad de la construcción e inmobiliarias
- Los casinos, sociedades de lotería y casas de juegos, incluyendo bingos, hipódromos y sus agencias
- Los almacenes generales de depósitos
- Las agencias de aduanas
- Las empresas que permitan que mediante sus programas y sistemas de informática se realicen transacciones sospechosas
- La compra y venta de divisas.

- El servicio de correo y courier.
- El comercio de antigüedades.
- El comercio de joyas, metales y piedras preciosas, monedas, objetos de arte y sellos postales.
- Los préstamos y empeño.
- Las agencias de viajes y turismo, hoteles y restaurantes.
- Los Notarios Públicos.
- Las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.
- Los despachadores de operaciones de importación y exportación.
- Los servicios de cajas de seguridad y consignaciones, que serán abiertas con autorización de su titular o por mandato judicial.

534. Sin embargo, una vez realizada la visita a las OAR con las que se mantuvo un contacto directo, vía entrevistas, las mismas argumentaron que si bien existe una normativa de supervisión referida al ámbito de acción o competencia de las empresas no hay disposiciones orientadas específicamente a la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo. Los OAR están a la espera de la emisión y puesta en vigencia de la normativa específica sobre la supervisión de AML / FT

535. Las OAR otorgan las respectivas Licencias de Funcionamiento para cada una de las APFND; sin embargo, no todas las empresas dedicadas a las actividades APFND funcionan con la autorización respectiva, este es el caso de los Casinos y Juegos del Azar, donde el sector informal supera el 50% del universo de empresas existentes.

536. Además los mecanismos vigentes, con los que cuentan las OAR, para impedir que delincuentes o sus asociados sean propietarios de dichos negocios, no están consolidados a más de un conocimiento superficial de los socios, accionistas y responsables administrativos.

Recomendación 25

537. Respecto a la necesidad de formular directrices y retroalimentación en cuanto al sector de personas físicas o jurídicas catalogadas como APFND, si bien están dentro del grupo de Sujetos Obligados a informar a la UIF y además deben comunicar las transacciones que superan el umbral señalado, y como resultado de las entrevistas sostenidas con las diferentes OAR, se constata que el establecimiento de la Directriz de lucha contra el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo carece de la característica de difusión y transmisión del conocimiento. La mayoría de los representantes de la OAR respectivas comunicaron la inquietud de la falta de conocimiento para aplicar correctamente las medidas y mecanismos vigentes.

4.5.2 Recomendaciones y comentarios

538. Es necesario implementar la normativa específica para que las empresas APFND incluyan dentro de sus procedimientos diarios los referidos a ALA/CFT, también implementar la normativa específica para que las OAR estén facultadas para realizar actividades de supervisión y regulación en el área de ALA/CFT y finalmente incluir en la normativa sanciones y responsabilidades por el incumplimiento de la normativa de ALA /CFT

539. Es recomendable implementar programas de difusión y campañas de concientización para la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo en las empresas APNFD

4.5.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 17 (APNFD), 24 y 25 (criterios 25.1, APNFD)

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.4.5
R.17	MC	Ver puntos 3.10 y 4
R.24	NC	Las APFND y sus respectivas OAR no cuentan con mecanismos para prevenir, detectar y comunicar oportunamente las transacciones relacionadas al lavado de dinero y financiamiento del terrorismo

		Tampoco cuentan con la capacitación suficiente, ni señales de alerta, ni tampoco la experiencia suficiente, para identificar las posibles transacciones susceptibles al lavado de dinero y financiamiento del terrorismo
R.25	PC	Falta desarrollar programas de difusión y concientización en el sector de las APFND para la implementación de las directrices emanadas en la normativa vigente Es necesario aprobar una normativa específica para el sector de APFND

4.6 Otras actividades y profesiones no financieras

Técnicas modernas y seguras para las transacciones (R.20)

4.6.1 Descripción y análisis

540. Esta recomendación hace referencia a que los países deberían considerar la aplicación de las recomendaciones del GAFI a otras actividades y profesiones, además de las APFND, que presenten un riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

541. Como el hecho del desarrollo de técnicas modernas y seguras de gestión del dinero que sean menos vulnerables al lavado de activos.

542. Al momento de realizar la visita al Perú por parte de la misión evaluadora, se pudo constatar que no se cuentan con regulaciones en lo que hace referencia a la Recomendación 20 como a sus respectivos criterios de evaluación. Citando un punto específico, a modo de ejemplo, en lo que concierne a la supervisión, obviamente, no es la correcta (Ej. Casas de empeño, las mismas se encuentran bajo supervisión de la UIF-Perú, sin embargo ésta institución aún no dispone del reglamento de la nueva Ley y además tampoco cuenta con la infraestructura apropiada para llevar adelante una supervisión adecuada. De igual manera en la respuesta del cuestionario de evaluación, se menciona literalmente que el reglamento de la Ley 28306 contendrá las normas regulatorias y complementarias más específicas que tendrán que cumplir cada uno de los sujetos obligados según, la actividad que realizan, los riesgos que enfrentan, el volumen y tamaño de la empresa, entre otras consideraciones; entendiéndose la necesidad de coordinar acciones para la implementación de este reglamento en la brevedad posible a fin de poder dar por cumplido este criterio..

543. Con respecto al criterio 20.2 se deben de desarrollar mas medidas para el desarrollo de técnicas modernas y seguras para realizar operaciones financieras que sean menos susceptibles al lavado de dinero, puesto que de lo expuesto en las respuestas al cuestionario de evaluación, tan solo se han desarrollado normas respecto a la característica que deben de tener los cheques para su emisión y negociación.

4.6.2 Recomendaciones y comentarios

544. Conforme a la lectura de la respuesta al cuestionario de evaluación, la misma menciona el art. 8 de la Ley 28306 "De los sujetos obligados a informar", sin embargo es de resaltar que el criterio 20.1 hace mención a que "Los Países deben considerar la aplicación de las recomendaciones 5,6, 8-11, 13-15, 17 y 21 a actividades y profesiones no financieras (distintas a las APFND) que corran el riesgo de ser utilizadas indebidamente para lavar dinero o financiar el terrorismo", y da algunos ejemplos "Comerciantes de bienes de gran valor y de lujo, casas de empeño, casas de remate y asesores de inversiones".

545. Al parecer existe una confusión de los alcances del criterio 20.1. Por otro lado y en el momento de la visita al Perú de la misión evaluadora, pudimos constatar que no se cuenta con regulaciones en esta materia y que también la supervisión, obviamente, no era la correcta (Ej. Casas de empeño, la misma se encuentra bajo supervisión de la UIF-Perú, sin embargo ésta institución aún no dispone del reglamento de la nueva Ley y además tampoco cuenta con la infraestructura apropiada para llevar adelante una supervisión adecuada. En el comentario, bajo la explicación de las normas de aplicación, se expone un comentario, en la respuesta del cuestionario de evaluación, en el que señala literalmente "Como se ha señalado en anteriores criterios todos los APFND señalados en el art. 8 de la Ley 28306 están sujetos a sistemas eficaces de supervisión que posibilite asegurar el cumplimiento de los

requisitos ALD/LFT. En esa línea el reglamento de la Ley contendrá las normas regulatorias y complementarias más específicas que tendrán que cumplir cada uno según, la actividad que realizan, los riesgos que enfrentan, el volumen y tamaño de la empresa, entre otras consideraciones". Con esto se confirma lo expuesto en el inicio de la descripción ya que, se expresa que el reglamento de Ley contendrá las normas regulatorias....., de manera que, si no existe normas regulatorias no se pueden cumplir con lo expresado en el criterio 20,1 dado que los mismos deberían formar parte del reglamento, ya que la mayoría de las recomendaciones no pueden estar en una Ley, de generalmente, contenido genérico.

546. Respecto al criterio 20.2 de la recomendación 20 de GAFI, la respuesta expresada en el cuestionario de evaluación se refiere a la Norma de Bancarización emitida en el 2004, Ley de Títulos Valores.

4.6.3 Cumplimiento con la Recomendación 20

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.20	NC	No hay tratamiento específico del tema

V. Personas y estructuras jurídicas, y organizaciones sin fines de lucro

5.1 Personas jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.33)

5.1.1 Descripción y análisis

Recomendación 33 Criterio 33.1

547. Corresponde a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, SUNARP, dictar las políticas y normas técnico-registrales de los registros que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos, conformado por el Registro de Personas Naturales, el Registro de Personas Jurídicas, el Registro de Propiedad Inmueble y el Registro de Bienes Muebles.

548. El Registro de Personas Jurídicas unifica los siguientes registros: mercantil, sociedades mineras, sociedades de registro público de hidrocarburos, sociedades pesqueras, sociedades mercantiles, personas jurídicas creadas por ley y empresas individuales de responsabilidad limitada.

549. La normatividad dispone el registro de las sociedades constituidas en el país y sus sucursales; de sucursales de sociedades en el extranjero; y, de los poderes otorgados por sociedades constituidas o sucursales establecidas en el extranjero.

550. Se inscriben en el registro los siguientes actos:

- a) el pacto social que incluye el estatuto y sus modificaciones;
- b) Las resoluciones judiciales o arbitrales sobre la validez del pacto social inscrito; las que se refieran a sus modificaciones o a los acuerdos o decisiones societarias sujetas a inscripción;
- c) El nombramiento de administradores, liquidadores o de cualquier representante de la sociedad, su revocación, renuncia, modificación o sustitución de los mismos;
- d) la delegación de las facultades y atribuciones de los órganos sociales;
- e) la emisión de obligaciones, sus condiciones y sus modificaciones, así como los acuerdos de la asamblea de obligacionistas que sean relevantes con relación a la emisión, su ejecución, u otros aspectos de la misma;
- f) Las resoluciones judiciales o arbitrales que se refieran a la emisión de obligaciones de una sociedad y los aspectos referidos tanto a ella, como a los acuerdos inscritos de la asamblea de obligacionistas;

- g) Las resoluciones judiciales o arbitrales que se refieran a la emisión de las obligaciones de una sociedad y los aspectos referidos tanto a ella, como a los acuerdos inscritos de la asamblea de obligacionistas;
- h) La fusión, escisión, transformación y otras formas de reorganización de sociedades;
- i) La disolución, los acuerdos de los liquidadores que por su naturaleza sean inscribibles y la extinción de las sociedades;
- j) Los convenios societarios entre socios que los obliguen entre sí y para con la sociedad, siempre que no versen sobre las acciones y no tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas;
- k) Los convenios que versen sobre participaciones o derechos que correspondan a los socios de sociedades distintas a las anónimas;
- l) El establecimiento de sucursales y todo acto inscribible vinculado a éstas.

551. No se inscriben en el registro, entre otros actos, la transferencia de acciones u obligaciones emitidas por la sociedad; los canjes y desdoblamientos de acciones u obligaciones; la constitución, modificación o extinción de derechos y gravámenes sobre las mismas, ni las medidas cautelares o sentencias que se refieran a las acciones u obligaciones.

552. Por su parte, corresponde a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, CONASEV, promover la eficiencia del mercado de valores y productos, así como del sistema de fondos colectivos, a través de la regulación, supervisión y difusión de información, fortaleciendo la confianza y la transferencia entre sus participantes.

553. Las funciones de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores son las siguientes:

- Estudiar, promover y reglamentar el mercado de valores y controlar a las personas naturales y jurídicas que intervienen en dicho mercado;
- Reglamentar y controlar las actividades de las empresas administradoras de fondos colectivos;
- Velar por la transparencia de los mercados de valores, la correcta formación de los precios en ellos y la protección de los inversionistas, procurando la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos;
- Absolver las consultas e investigar las denuncias o reclamaciones que formulen accionistas, inversionistas u otros interesados sobre materias de su competencia, señalando los requisitos que debe satisfacerse para ello;
- Formar y difundir la estadística nacional de valores;
- Participar en organismos internacionales vinculados a materias de su competencia y celebrar convenios con ellos y con entidades reguladoras de los mercados de valores de otros países;
- Llevar el Registro Público de Valores e intermediarios;
- Supervisar el cumplimiento de la Ley General de Sociedades por las sociedades anónimas abiertas a que hace referencia el capítulo III del título IX del Decreto Legislativo No. 755;
- Normar y controlar las actividades de los fondos mutuos de inversión en valores y de las sociedades administradoras;
- Dictar las normas para elaborar y presentar los estados financieros individuales y consolidados y cualquier otra información complementaria, cuidando que reflejen razonablemente la situación financiera, los resultados de las operaciones y los flujos de efectivo de las empresas y entidades comprendidas dentro del ámbito de supervisión, de acuerdo con las normas contables vigentes en el país, así como controlar su cumplimiento.
- Vigilar la actuación de las sociedades auditoras designadas por las personas naturales o jurídicas sometidas a su supervisión, impartirles normas sobre el contenido de sus dictámenes y requerirles cualquier información o antecedente relativo al cumplimiento de sus funciones;
- Requerir de las reparticiones públicas y entidades estatales los informes que considere necesarios;
- Contratar los servicios de peritos y técnicos.
- Ejercer la facultad para administrar y recaudar las contribuciones para su sostenimiento.
- Ejercer las atribuciones de ejecución coactiva sobre las personas naturales o jurídicas sujetas a supervisión, conforme a lo previsto en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.
- Tipificar las conductas infractoras del mercado de valores, mercado de productos y fondos colectivos, así como dictar las respectivas medidas correctivas, cuando corresponda.

554. Las empresas bancarias, financieras y de seguros sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros, lo están también a la de CONASEV, en los aspectos que

signifiquen una participación en el Mercado de Valores.

555. Las actividades sujetas a supervisión por parte de CONASEV son: las ofertas públicas de valores mobiliarios y sus emisores, los valores de oferta pública, los agentes de intermediación, las bolsas de valores, las instituciones de compensación y liquidación de valores, las sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores, los fondos de inversión. La norma no prevé las ofertas privadas de valores.

556. De acuerdo con las normas societarias y las propias de la función notarial, es facultad del notario elevar a escritura pública las constituciones de todos los tipos societarios contenidos en la Ley General de Sociedades y por leyes especiales – requisito ineludible para el posterior otorgamiento de la personalidad jurídica que se obtiene con el registro-, siendo que en el desarrollo de esa función, los notarios aplican todas las medidas de DDC pertinentes. En ese sentido, en caso que el notario detecte alguna operación sospechosa, reportará la misma a través de un ROS a la UIF-Perú. Cabe indicar además, que las escrituras públicas notariales componen un registro denominado Registro de Escrituras Públicas, que son documentos de dominio público. Este Registro forma parte del llamado Archivo Notarial, el cual de acuerdo a las normas de ALA/FT, se encuentra sujeto a las obligaciones de conservación documentaria para facilitar el acopio de la información en tiempo oportuno.

557. Para efectos de iniciar cualquier actividad comercial la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) mantiene un Registro Único de Contribuyentes (RUC) donde las personas jurídicas se inscriben ingresando datos como el objeto social de la empresa – la cual es asociado a la nomenclatura internacional CIIU a efectos de determinar la actividad económica principal a desarrollar, los nombres de los representantes legales, el domicilio fiscal, los tributos a declarar en cada ejercicio y los establecimientos o sucursales que puedan contar las personas jurídicas inscritas en el mencionado registro, efectuado de esta manera un control efectivo de las actividades económicas y de beneficiarios finales de las personas jurídicas. El acceso a la información básica (Número de RUC, domicilio fiscal, representantes legales y establecimientos anexos o sucursales) de este registro es también de dominio público, a la cual cualquier persona o institución puede acceder en línea a través de la página WEB de la SUNAT lo cual facilita el acopio de la información en tiempo oportuno, debiendo resaltar que en el registro se encuentran inscritos todos los sujetos obligados a informar de acuerdo a los alcances que se establecen en la Ley N° 28306.

558. La legislación tributaria establece criterios de vinculación económica existentes entre las personas jurídicas, los mismos que son utilizados por las instituciones no sólo para efectuar un control adecuado, sino también, para vincular económicamente a las personas jurídicas en el desarrollo de las tareas de investigación.

Criterio 33.2

559. Dentro de la normativa tributaria existe la obligación de declarar y modificar cualquier dato del RUC a través de un formulario expedido para estos efectos por la SUNAT, donde los contribuyentes personas jurídicas anotar cualquier cambio relacionado a los temas antes indicados. De no realizar la modificación correspondiente dentro de los plazos establecidos, los contribuyentes son sancionados administrativamente con una multa determinada sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria, ejerciéndose de esta manera un control efectivo sobre cualquier modificación dentro de las personas jurídicas.

5.1.2 Recomendaciones y comentarios

560. Perú ha adoptado diversas previsiones tendientes a impedir el uso ilegal de personas jurídicas en relación con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

561. La normatividad societaria y comercial, así como la regulación notarial han establecido medidas adecuadas de prevención al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo.

562. En cuanto a las personas jurídicas que realicen actividades financieras, existen a su vez normas de transparencia para efectos de conocer sus beneficiarios finales y realizar un efectivo control de sus actividades desde un inicio.

5.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 33

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.33	C	

5.2 Estructuras jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.34)

5.2.1 Descripción y análisis

Recomendación 34

Crterios 34.1 – 34.2

563. De conformidad con el literal n) del artículo 9 de la Ley N° 27693 y sus modificatorias, es objeto de registro por parte de los sujetos obligados la constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios.

564. Tratándose de los fideicomisos, se debe indicar que en el Perú, dicha figura se encuentra regulada en la Ley N° 26702 que se aplica al sistema financiero y de seguros y en el Decreto Legislativo N° 861 que regula a las empresas que se desempeñan en el mercado de valores.

565. De conformidad con ambas disposiciones, los fideicomisos sólo pueden ser administrados por las entidades bancarias, financieras, cajas municipales y rurales, edpymes, sociedades fiduciarias y compañías de seguros y reaseguros que se encuentran supervisadas por la SBS; así como por entidades que se encuentran bajo la supervisión de la CONASEV, las cuales sólo pueden administrar los denominados fideicomisos de titularización.

566. Tratándose del fideicomiso que opera en el ámbito de las empresas supervisadas por la SBS, se debe mencionar que, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 27693 y sus modificatorias, así como por la Resolución SBS N° 1725-2003, las operaciones de fideicomiso deben ser registradas conforme lo dispuesto en dicha norma, aplicándose todas las disposiciones referidas a la debida diligencia respecto a la identificación del cliente, así como de las partes intervinientes en la operación y general todas aquellas que permiten el adecuado cumplimiento de la Recomendación 5 y que se encuentran contenidas en el Reglamento. En tal sentido, dicha estructura financiera se encuentra debidamente protegida para evitar que se utilizada para fines ilícitos. Cabe indicar que la operación de fideicomiso antes indicada, se encuentra regulada en la Ley N° 26702 y en el Reglamento de Fideicomisos y Sociedades Fiduciarias aprobado mediante Resolución SBS N° 1010-99.

5.2.2 Recomendaciones y comentarios

567. Las disposiciones contempladas en la legislación financiera peruana reúnen los requisitos necesarios para que se constituyan y realicen operaciones de fideicomisos, de tal forma que pueden ser materia de reporte en caso que las entidades financieras detecten cualquier operación sospechosa donde se haya empleado un fideicomiso, pudiendo la UIF-Perú solicitar información adicional al respecto de acuerdo a la Ley N° 28306.

568. En tal sentido, dicha estructura financiera se encuentra debidamente protegida para evitar que se utilizada para fines ilícitos. Por otro lado, el hecho que la administración del fideicomiso sólo puede ser realizada por entidades que se encuentran reguladas y supervisadas, limita su utilización para tales fines.

569. Como forma de acceder al control de dichas estructuras jurídicas, se establece en su Artículo 11 que las empresas que actúen como fiduciarias deberán mantener a disposición de la SBS la

siguiente información:

- - Relación de los patrimonios fideicometidos que administran indicando los fideicomitentes, fideicomisarios, factor fiduciario, clase de fideicomiso, composición del patrimonio fideicometido de cada uno de ellos, comisiones, finalidad y plazo del fideicomiso;
- - Registros contables y estados financieros de cada uno de los patrimonios fideicometidos;
- - Tratándose del fideicomiso en garantía, la relación de los bienes que hubieran sido enajenados para cumplir con las obligaciones de crédito que respaldaban, según lo establecido en el acto constitutivo correspondiente;
- - Relación de los fideicomisos de administración de fondos, indicando los criterios para la administración de los fondos y las operaciones que realizan con dichos fondos;
- - Otras que determine la SBS.

Finalmente, el Artículo 25°, reúne la información a efectos que tales estructuras jurídicas sean debidamente autorizadas por los respectivos órganos de control (SBS y CONASEV), estableciendo lo siguiente:

- - Copia certificada del acuerdo respectivo del Directorio u órgano societario correspondiente;
- - Proyecto del contrato de fideicomiso señalando la identificación, responsabilidades y derechos de las partes intervinientes;
- - Identificación de los bienes que serán objeto del fideicomiso, indicando sus características, valor en libros, provisiones y depreciaciones y, en el caso de bienes inmuebles, su valor de realización;
- - Análisis financiero de la operación, indicando los flujos de caja y rendimientos proyectados;
- - Efectos en el patrimonio efectivo, las provisiones y los límites globales e individuales, en caso hubiere;
- - Identificación de los mecanismos de cobertura, en caso hubiere, indicando la magnitud de los riesgos asumidos por el fideicomitente el impacto en los límites operativos y los mecanismos para administrar dichos riesgos;
- - Identificación del mejorador en caso hubiere, precisando la relación que existe entre este y el fideicomitente y su grupo económico, así como la garantía o garantías adicionales que este haya otorgado;
- - Otros que solicite la Superintendencia SBS y CONASEV.

5.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 34

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.34	C	

5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII)

5.3.1 Descripción y análisis

570. Según lo informado por las autoridades peruanas, las personas jurídicas sin fines de lucro se inscriben dependiendo del lugar de su constitución y de sus fines en un de tres registros: ANIEX, ONGD-PERU e IPREDA. Lo expuesto se encuentra avalado normativamente por el Decreto Legislativo n 719, el Decreto Supremo n 015 92 PCM y Reglamento del Decreto Legislativo 719 de Cooperación Técnica Internacional, Ley 27692.

571. No obstante lo anterior, no se brindó información con respecto a la existencia de un examen por parte de Perú de la idoneidad de las leyes y reglamentaciones relativas a dichas organizaciones.

572. Por otra parte, no se obtuvo información relacionada con los procedimientos de verificación del origen de los fondos, como tampoco del seguimiento al destino dado a los mismos, (ni se pudo conocer de la existencia de regulación tendiente a impedir que estas organizaciones puedan

ser objeto de abuso para financiar el terrorismo.)

5.3.2 Recomendaciones y comentarios

573. Es necesario contar con procedimientos y regulaciones específicas que permitan hacer seguimiento a las organizaciones sin fines de lucro, en particular respecto del tamaño de la organización, la cuantía de los fondos que gestiona y sus objetivos específicos.

574. Los procedimientos dirigidos a verificar que la destinación de las donaciones y demás fondos tenga una destinación acorde con el objeto de la organización se encuentran establecidos en la normativa indicada ut supra.

575. Resultaría así mismo necesario procurar centralizar en un solo ente estatal las bases de datos de organizaciones sin fines de lucro de naturaleza extranjera y las de origen nacional.

5.3.3 Cumplimiento con la Recomendación especial VIII

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE. VIII	MC	No se obtuvo información acerca del examen de idoneidad de las leyes y reglamentaciones tendientes a impedir que estas organizaciones sean usadas para apoyar actividades de terroristas u organizaciones terroristas.

VI. Cooperación nacional e internacional

6.1 Cooperación y coordinación nacional (R.31)

6.1.1 Descripción y análisis

576. Los encargados de formular políticas, las UIF, los encargados de la aplicación de la ley y los supervisores y otras autoridades competentes deben contar con mecanismos eficaces que les permitan cooperar, cuando corresponda, coordinar en el ámbito nacional el desarrollo y la implantación de políticas actividades destinadas a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Normas Aplicables Arts. 3.1, 3.7, 3.8 , 4 y 17 de la Ley N° 28306, que aún no se encuentra reglamentada.

577. La elaboración de las Estrategias, Políticas y Procedimientos para la persecución del delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a nivel nacional, así como la Coordinación Interinstitucional, la realiza la UIF-Perú a través de su Consejo Consultivo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 4° de la Ley 28306. Dicho Consejo Consultivo está constituido por representantes de los órganos supervisores (SBS, UIF-Perú, SUNAT, CONASEV, MINCETUR, MININTER), órganos de control (Contraloría General de la República), órganos de aplicación de la ley (Ministerio Público), así como, representantes de Poder Ejecutivo (Presidencia del Consejo de Ministros, PRODUCE y MEF).

578. Para efectos de la coordinación interinstitucional, se cuenta con Oficiales de Enlace designados por los titulares de las instituciones que se detallan en el Artículo 17° de la Ley 28306, así como de otras instituciones públicas, quienes realizan una función de consulta y coordinación de actividades con la UIF-Perú, principalmente proporcionando información a requerimiento de la UIF-Perú, en el ámbito de competencia de cada una de las instituciones, para el desarrollo de los análisis de los casos reportados a la UIF-Perú, quienes están bajo el deber de reserva que cautela el tratamiento de la información según nuestra normatividad. Dicho levantamiento de información específica se traduce en conocer el movimiento migratorio de personas relacionadas al caso bajo análisis, sus antecedentes judiciales y penales de personas relacionadas al caso, antecedentes policiales, ampliación

de la información sobre la identidad, información sobre entidades supervisadas, antecedentes criminales o requisitorias a nivel internacional, u cualquier otra información obtenida por, siempre y cuando esta información no viole el marco legal vigente.

579. Adicionalmente, cabe destacar que la UIF-Perú ha suscrito convenios de cooperación interinstitucional, con entidades vinculadas en la lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, en virtud de los cuales se han constituido Comités Interinstitucionales que permiten una mejor coordinación y comunicación con otras instituciones gubernamentales representadas en el Consejo Consultivo

580. A continuación presentamos, los organismos con quienes la UIF ha suscrito a fin de mejorar la coordinación y comunicación en el combate al lavado de activos:

- La Contraloría General de la República la Dirección General de Migraciones y Naturalización; el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI); el Ministerio Público; el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social; el Poder Judicial; el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; la Superintendencia de Banca y Seguros y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

6.1.2 Recomendaciones y comentarios

581. La UIF-Perú por medio de la integración del Consejo consultivo, realiza la coordinación en materia de políticas anti lavado de dinero con alguna de las autoridades involucradas en el sistema de prevención nacional.

582. La UIF-Perú se ocupa de la capacitación de su personal y de capacitar a los sujetos obligados.

6.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 31

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.31	C	

6.2 Convenciones y Resoluciones especiales de la ONU (R.35 y RE.I)

6.2.1 Descripción y análisis

Recomendación 35

583. Perú ha ratificado de manera pronta la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión de la financiación del terrorismo, como muestra relevante del interés y compromiso del Estado peruano en el cumplimiento de las disposiciones indicadas en el marco jurídico internacional, aún resta avanzar en la adopción de medidas tendientes a la plena aplicación de tales instrumentos.

584. En tal sentido, cabe mencionar a manera de ejemplo, la falta de marco legal en materia de medidas dispositivas sobre bienes de valor correspondiente.

585. No obstante lo anterior, es de destacar el aporte que en materia de técnicas especiales de investigación introduce el nuevo Código de Procedimiento Penal –Decreto Legislativo 957-. Si bien para la fecha de realización del ejercicio, las autoridades peruanas sólo pueden acudir a la técnica de la entrega vigilada para casos de tráfico ilícito de estupefacientes, en el artículo 340 del nuevo régimen se faculta al fiscal a autorizar o permitir que remesas ilícitas o sospechosas de bienes delictivos circulen por territorio nacional o salgan o entren en él sin interferencia de la autoridad o sus agentes y bajo su

vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de algún delito, así como también prestar auxilio a autoridades extranjeras en esos mismos fines. La medida comprendería la interceptación y apertura de envíos postales sospechosos de contener bienes delictivos y, en su caso, la posterior sustitución de los bienes delictivos que hubiese en su interior.

586. Los bienes delictivos objeto de esta técnica especial son: a) las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como otras sustancias prohibidas; b) las materias primas o insumos destinados a la elaboración de aquéllas; c) los bienes y ganancias a que se hace referencia en la Ley N° 27765; d) los bienes relativos a los delitos aduaneros; e) los bienes, materiales, objetos y especies a los que se refieren los artículos 228, 230, 308, 309, 252 a 255, 257, 279 y 279-A del Código Penal.

587. Del mismo modo se regula en el artículo 341 la técnica especial del agente encubierto, que será realizada por miembros de la Policía Nacional previa autorización del fiscal y cuando se trate de Diligencias Preliminares que afecten actividades propias de la delincuencia organizada. El agente encubierto estará exento de responsabilidad penal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una manifiesta provocación al delito.

588. Perú ha suscrito y ratificado la totalidad de Convenios Universales que componen el denominado bloque internacional contra el terrorismo.

- Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves. Vigente desde el 10 de agosto de 1978
- Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves. Vigente desde el 28 de abril de 1978.
- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. Vigente desde el 28 de abril de 1978.
- Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. Vigente desde el 28 de abril de 1978
- Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos. Vigente desde el 25 de abril de 1978.
- Convención internacional contra la toma de rehenes. Vigente desde el 06 de julio de 2001
- Convención sobre la protección física de los materiales nucleares. Vigente desde el 10 febrero de 1995.
- Convenio sobre la represión de actos ilícitos contra la seguridad de navegación marítima. Vigente desde el 17 de octubre de 2001.
- Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental. Vigente desde el 17 de octubre de 2001.
- Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección. Vigente desde el 21 de junio de 1998
- Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas. Vigente desde el 10 de noviembre de 2001
- Convención Interamericana contra el Terrorismo. Vigente desde el 06 de octubre de 2003.
- Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo. Vigente desde el 10 de noviembre de 2001.

589. De acuerdo a lo informado, durante el proceso de ratificación de estas convenciones no se elevó reserva alguna sobre dificultades de orden constitucional o legal que impidieran acatar las provisiones en ellos contenidas.

590. Las autoridades peruanas reconocen la fuerza vinculante de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y han advertido la necesidad de contar con las herramientas legales internas que permitan su pleno cumplimiento.

591. Por lo anterior, mediante D.S. N° 019-2004-JUS de fecha 22 de diciembre de 2004, se creó la Comisión Especial Multisectorial Encargada de la Incorporación de la Normativa Antiterrorista Internacional (CEMINATI), cuyo objeto es proponer los proyectos normativos que incorporen a la legislación nacional las disposiciones de los instrumentos internacionales contra el terrorismo, que sean vinculantes para el Perú y cuyo contenido no se encuentre contemplado en nuestro derecho positivo.

592. Para el cumplimiento de los objetivos de la CEMINATI se considerará lo ordenado en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas Nos. 1267, 1373 y 1377. Asimismo se tendrá en cuenta la Convención Interamericana contra el Terrorismo, los tratados sobre terrorismo en los que el Perú es parte, en especial, el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo.

593. La CEMINATI está conformada por:

- Un representante del Ministerio de Justicia, quien lo presidirá.
- Un representante del Poder Judicial.
- Un representante del Ministerio Público.
- Un representante del Ministerio del Interior.
- Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

594. La Superintendencia de Bancos y Seguros informó que el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Embajada de los Estados Unidos remiten periódicamente listado de personas que integran relacionadas a la Resolución 1267 y 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

595. Cabe indicar que el procedimiento utilizado por la SBS al momento de recibir estas comunicaciones ha sido emitir un oficio a las empresas bancarias, financieras, cajas municipales y cajas rurales trasladando la solicitud de información de la Embajada de los Estados Unidos sobre medidas adoptadas y solicitando la identificación de los activos que las personas listadas tengan en las empresas y, que en el plazo de dos días comuniquen a la SBS cualquier información relacionada con la apertura y/o movimiento de cuentas respecto de dichas personas.

596. Posteriormente, se remite una comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores informando acerca del procedimiento seguido.

597. De acuerdo a lo indicado, a la fecha ninguna empresa ha reportado que alguna persona listada haya realizado movimiento en el sistema o tenga cuentas en el mismo.

6.2.2 Recomendaciones y comentarios

598. La recomendación 35 se refiere a la plena aplicación de las medidas contenidas en las Convenciones antes enunciadas. La República del Perú ha ratificado tales Instrumentos sin formular reservas de orden constitucional que le impidan cumplir algunas de las disposiciones en ellos contenidas, lo cual constituye un importante avance para su implementación.

599. Con la adopción del nuevo Código Procesal Penal se han incorporado al ordenamiento jurídico peruano técnicas especiales de investigación previstas en la Convención de Palermo tales como la entrega vigilada y el agente encubierto. La primera de ellas de expresa aplicación al lavado de activos por remisión a la Ley 27765.

600. Se sugiere, en todo caso, estudiar la posibilidad de conformar un grupo intersectorial o mecanismo de de similar composición a la Comisión Especial Intersectorial Encargada de la Incorporación de la Normativa Antiterrorista Internacional –CEMINATI-, que se dedique al estudio de las medidas necesarias para el total cumplimiento de los Instrumentos que indaga la recomendación, y formule las respectivas iniciativas de reforma legal.

601. Perú ha ratificado el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, el cual se encuentra vigente desde el 10 de noviembre de 2001. Igualmente es parte de la totalidad de convenciones gestadas al interior de las Naciones Unidas contra diversas manifestaciones de terrorismo así como de la Convención Interamericana contra el mismo fenómeno.

602. En otro orden, la autoridades peruanas consideran de la más alta importancia el cumplimiento de los mandatos contenidos en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y en tal sentido han puesto de presente por parte el interés y compromiso de adecuar plenamente su orden jurídico interno a los parámetros señalados por la normativa internacional.

603. Prueba de este esfuerzo lo constituye la creación de la Comisión Especial Multisectorial

Encargada de la Incorporación de la Normativa Antiterrorista Internacional (CEMINATI).

604. Es preciso pues, avanzar en el establecimiento de leyes y/o reglamentaciones que de manera expresa regulen el procedimiento a seguir por las autoridades para atender los requerimientos de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

6.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 35 y la Recomendación especial I

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.35	PC	<p>Perú ha ratificado la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo. Sin embargo, aún no se han incorporado al ordenamiento jurídico interno importantes medidas descritas en los citados convenios, tales como la extensión de las medidas de embargo y decomiso a bienes de valor equivalente y el establecimiento en forma expresa e inequívoca del financiamiento del terrorismo en el catálogo de delitos precedentes del lavado de activos.</p> <p>De otra parte, resulta importante la incorporación de técnicas especiales de investigación en el nuevo régimen procesal. No obstante, por tratarse de una norma de vigencia futura, no es posible verificar aún la efectividad de la aplicación de tales herramientas.</p>
RE.I	PC	No existen leyes o reglamentaciones que describan procedimientos especiales para dar cumplimiento a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

6.3 Asistencia legal mutua (R.32, 36-38, RE.V)

6.3.1 Descripción y análisis

605. Perú ha suscrito convenios bilaterales sobre asistencia judicial recíproca con Colombia, El Salvador, Bolivia, Paraguay, Italia, Suiza, Argentina, Canadá, México y España. A su vez, ha ratificado los siguientes Convenios multilaterales: Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, Convenio de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Convención Interamericana contra la Corrupción, Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícito de Armas, Convención Interamericana contra el Terrorismo, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 y sus Protocolos, Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

606. La República del Perú presta asistencia recíproca de manera amplia respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales en materia penal. Todas las solicitudes de asistencia judicial son canalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

607. La normatividad vigente contiene disposiciones expresas en materia de asistencia judicial, las cuales han sido debidamente incorporadas a través de las reformas introducidas por el Decreto Legislativo 957. Es preciso mencionar en todo caso, que ante la ausencia de instrumento de naturaleza bilateral o multilateral o de norma interna, bastaría el ofrecimiento de reciprocidad de parte del Estado requirente para que las autoridades peruanas presten una amplia asistencia judicial.

608. Dentro de los actos de Cooperación Judicial Internacional mencionados en el artículo 511 del Decreto Legislativo 957, y aplicables de forma supletoria ante la ausencia de tratados, cabe señalar:

- a) Extradición;
- b) Notificación de resoluciones y sentencias, así como de testigos y peritos a fin de que presenten testimonio;
- c) Recepción de testimonios y declaraciones de personas;

- d) Exhibición y remisión de documentos judiciales o copia de ellos;
- e) Remisión de documentos e informes;
- f) Realización de indagaciones o de inspecciones;
- g) Examen de objetos y lugares;
- h) Práctica de bloqueos de cuentas, embargos, incautaciones o secuestro de bienes delictivos, inmovilización de activos, registros domiciliarios, allanamientos, control de comunicaciones, identificación o ubicación del producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, y de las demás medidas limitativas de derechos;
- i) Facilitar información y elementos de prueba;
- j) Traslado temporal de detenidos sujetos a un proceso penal o de condenados, cuando su comparecencia como testigo sea necesaria, así como de personas que se encuentran en libertad;
- k) Traslado de condenados;
- l) Diligencias en el exterior; y,
- m) Entrega vigilada de bienes delictivos.

609. No menciona la norma, sin embargo, la posibilidad de atender solicitudes que comprendan la adopción de medidas sobre bienes de valor correspondiente. Las autoridades peruanas manifestaron sus reservas frente a la viabilidad de ejecutar una solicitud de asistencia judicial en tal sentido.

610. La asistencia judicial recíproca se encuentra sometida a condiciones razonables y proporcionadas, principalmente, por provenir estas de las cláusulas acordadas bilateralmente en los tratados suscritos por Perú, o por la simple sujeción al ofrecimiento de reciprocidad en ausencia de aquellos.

611. Para la práctica de bloqueos de cuentas, embargos, incautaciones o secuestro de bienes delictivos, inmovilización de activos, registros domiciliarios, allanamientos, control de comunicaciones, identificación o ubicación del producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, y de las demás medidas limitativas de derechos, señalada en el literal h) del numeral 1) del artículo 511 del nuevo Código de Procedimiento Penal se requiere que el hecho que origina la solicitud sea punible en los dos Estados, lo cual se encuentra razonable en la medida que se trata de la afectación de derechos de mayor entidad teleológica.

612. Según lo informado, las solicitudes de asistencia judicial recíproca son atendidas sin dilación. No obstante, el procedimiento de atención de tales requerimientos tan sólo fue incorporado recientemente a través de la reforma procesal penal.

613. El artículo 532 del Decreto Legislativo 957, que entrará en vigencia gradualmente a partir del 1º de febrero de 2006, describe el trámite de las solicitudes en los siguientes términos:

1. La Fiscalía de la Nación cursará las solicitudes de asistencia de las autoridades extranjeras al Juez de la Investigación Preparatoria del lugar donde deba realizarse la diligencia, quien en el plazo de dos días, decidirá acerca de la procedencia de la referida solicitud.
2. Contra la resolución del Juez de la Investigación Preparatoria procede recurso de apelación sin efecto suspensivo. La Sala Penal Superior correrá traslado de lo actuado al Fiscal Superior y a los interesados debidamente apersonados por el plazo común de tres días, y resolverá, previa vista de la causa, en el plazo de cinco días.
3. En el trámite de ejecución del acto de asistencia judicial intervendrá el Ministerio Público y se citará a la Embajada del país solicitante para que se haga representar por un Abogado. También se aceptará la intervención de los abogados de quienes resulten ser partes en el proceso del que derive la carta rogatoria.
4. Sin perjuicio de lo anterior, en todo lo referente a las condiciones y formas de realización del acto de asistencia, rige la legislación nacional.
5. Corresponde actuar la diligencia de asistencia judicial al propio Juez de la Investigación Preparatoria. Luego de ejecutarla, elevará las actuaciones a la Fiscalía de la Nación para su remisión a la autoridad requirente por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

614. El Ministerio de Relaciones Exteriores participa en el trámite de todas las solicitudes de asistencia mutua en materia penal. El nuevo Código Procesal Penal otorga a la Fiscalía de la Nación competencia como autoridad central en materia de cooperación judicial internacional, no obstante, durante el trámite se preserva la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores.

615. Las causales discrecionales de denegación de una solicitud de asistencia judicial se encuentran descritas en el artículo 529 del Decreto Legislativo 957. Como causales taxativas de denegación es preciso remitirse en primer lugar al artículo 37 de la Constitución Política del Perú, que excluye la extradición por delitos o por hechos conexos a ellos, advirtiendo que no se consideraran como tales el genocidio, el magnicidio y el terrorismo.

616. La no concurrencia de doble tipificación cuando se solicita la práctica de bloqueos de cuentas, embargos, incautaciones o secuestro de bienes delictivos, inmovilización de activos, registros domiciliarios, allanamientos, control de comunicaciones, identificación o ubicación del producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, y de las demás medidas limitativas de derechos, constituye igualmente causal imperativa de denegación.

617. Asimismo se condiciona la prestación de la asistencia, en los eventos señalados en los literales b) a j) del artículo 511 del Decreto Legislativo 9575, antes mencionado, a los siguientes supuestos: pena privativa de libertad para el delito investigado o juzgado no menor de un año y siempre que no se trate de delito sujeto exclusivamente a la legislación militar.

618. Podrá denegarse la solicitud que se refiera a un delito tributario, salvo que el delito se cometa por una declaración intencionalmente falsa, o por una omisión intencional, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito.

619. Se informa por parte de las autoridades peruanas que en los casos que la asistencia legal mutua se funde en las leyes que imponen requisitos de secreto o confidencialidad a las instituciones financieras, la Fiscalía de la Nación debe hacer suyo el pedido formulado por su homólogo extranjero, a fin de que proceda con el levantamiento del secreto bancario y atender el requerimiento en aplicación de los convenios internacionales y las normas procesales pertinentes. Al hacer suyo el pedido, la autoridad judicial peruana tiene todas las prerrogativas y facultades que señala la normativa nacional para efectos de cumplir con el pedido.

620. Los actos de cooperación judicial anteriormente enunciados, comprenden de manera general los supuestos a los que alude la recomendación 28, no resultando del todo claro el procedimiento a seguir para atender una solicitud de asistencia legal en la que se requiera el levantamiento del secreto bancario.

621. El artículo 2 del Código Penal establece las reglas de aplicación extraterritorial de la ley penal peruana acogiendo el estatuto real o defensa y el estatuto personal. Así, la norma penal aplica a todo delito cometido en el extranjero, cuando:

1. El agente es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo;
2. Atenta contra la seguridad o la tranquilidad públicas, siempre que produzca sus efectos en el territorio de la República;
3. Agravia al Estado y la defensa nacional; a los Poderes del Estado y el orden constitucional o al orden monetario;
4. Es perpetrado contra peruano o por peruano y el delito esté previsto como susceptible de extradición según la Ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el agente ingresa de cualquier manera al territorio de la República; y,
5. El Perú está obligado a reprimir conforme a tratados internacionales.

⁵ Artículo 511 Actos de Cooperación Judicial Internacional.-

1. Los actos de cooperación judicial internacional, sin perjuicio de lo que dispongan los Tratados, son los siguientes:

...

b) Notificación de resoluciones y sentencias, así como de testigos y peritos a fin de que presenten testimonio;

c) Recepción de testimonios y declaraciones de personas;

d) Exhibición y remisión de documentos judiciales o copia de ellos;

e) Remisión de documentos e informes;

f) Realización de indagaciones o de inspecciones;

g) Examen de objetos y lugares;

h) Práctica de bloqueos de cuentas, embargos, incautaciones o secuestro de bienes delictivos, inmovilización de activos, registros domiciliarios, allanamientos, control de comunicaciones, identificación o ubicación del producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, y de las demás medidas limitativas de derechos;

i) Facilitar información y elementos de prueba;

j) Traslado temporal de detenidos sujetos a un proceso penal o de condenados, cuando su comparecencia como testigo sea necesaria, así como de personas que se encuentran en libertad;

622. No será aplicable la norma penal peruana en los siguientes supuestos:
1. Cuando se ha extinguido la acción penal conforme a una u otra legislación;
 2. Cuando se trata de delitos políticos o hechos conexos con ellos; y,
 3. Cuando el procesado ha sido absuelto en el extranjero o el condenado ha cumplido la pena o ésta se halla prescrita o remitida.
623. Como regla de carácter general, aplicable al lavado de activos, la norma expresamente señala que el lugar de comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar o en el que se producen sus efectos.
624. Los pedidos de asistencia judicial recíproca en relación con la identificación, el congelamiento, la incautación o el decomiso de los bienes, el producto y los instrumentos utilizados o destinados a la comisión del delito se rigen por el procedimiento previsto en el respectivo tratado bilateral y en base al principio de reciprocidad.
625. Se anota que el procedimiento general para el trámite de solicitudes de asistencia judicial, incluidos los supuestos mencionados en el párrafo anterior ha sido incorporado legalmente a través de reciente reforma al proceso penal. No obstante, teniendo en cuenta que la citada modificación entrará en vigencia en 2006, a la fecha al parecer no existe procedimiento que regule la materia, por lo que en ausencia de tratado se invoca la aplicación del principio de reciprocidad.
626. El artículo 511 del Decreto Legislativo 957, contempla la práctica de bloqueos de cuentas, embargos, incautaciones o secuestro de bienes delictivos, inmovilización de activos, registros domiciliarios, allanamientos, control de comunicaciones, identificación o ubicación del producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, y de las demás medidas limitativas de derechos. En este caso, para la atención de la solicitud se requerirá que el hecho punible que la motiva se encuentre tipificado en la legislación de los dos países.
627. La legislación no prevé la posibilidad de atender solicitudes que comprendan la adopción de medidas sobre bienes de valor correspondiente.
628. En tratados bilaterales suscritos por Perú sobre asistencia legal mutua en materia penal, se definen acciones relativas a incautación y decomiso.
629. De acuerdo con la Ley N° 28476 se regula el Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado (FEDADOI), encargado de recibir y disponer del dinero proveniente de actividades ilícitas en agravio del Estado peruano vinculados con los delitos de corrupción de funcionarios.
630. Asimismo, se cuenta con la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas – OFECOD, la cual a través del Decreto Ley N° 824 – Ley de Lucha Contra el Narcotráfico- recibió el encargo de administrar y controlar los bienes incautados (inmuebles, muebles, vehículos, dinero y joyas) y las drogas e insumos químicos decomisados por tráfico ilícito de drogas.
631. La competencia de FEDADOI y OFECOD esta limitada a los delitos de corrupción y tráfico ilícito de drogas, respectivamente, apareciendo como necesaria la asignación de atribuciones a un órgano o fondo encargado de la administración y disposición de bienes decomisados en procesos por lavado de activos, procurando que su destinación este dirigida a los fines señalados en la recomendación.
632. La posibilidad de compartir bienes decomisados con otros Estados se ha acordado en el marco del Tratado sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal entre Perú y Colombia, al parecer único antecedente bilateral de dicha figura, el cual hasta la fecha no ha sido efectivamente aplicado. No se posee información respecto de la base legal interna que permitiría atender tal posibilidad, como tampoco del procedimiento y la entidad encargada de administrar los bienes compartidos.
633. En materia de financiación del terrorismo, al parecer las autoridades peruanas podrían suministrar asistencia judicial, con base en tratados bilaterales y en ausencia de estos, en el principio de reciprocidad.
634. De acuerdo a lo informado, no procedería la ejecución de solicitud relativa a la

adopción de medidas sobre bienes de valor correspondiente.

635. Se informa por parte de las autoridades peruanas que en los casos que la asistencia legal mutua se funde en las leyes que imponen requisitos de secreto o confidencialidad a las instituciones financieras, la Fiscalía de la Nación debe hacer suyo el pedido formulado por su homólogo extranjero, a fin de que proceda con el levantamiento del secreto bancario y atender el requerimiento en aplicación de los convenios internacionales y las normas procesales pertinentes. En tal sentido, la autoridad judicial peruana podría "hacer suyo" el requerimiento en el evento en que los hechos que la sustentan encuadren en los supuestos tipificados por la ley peruana como actos de colaboración del terrorismo.

636. El reconocimiento excepcional de la extradición por vía de reciprocidad permite inferir la voluntad del Gobierno peruano por facilitar la cooperación con otros Estados con los cuales no exista tratado en la materia.

6.3.2 Recomendaciones y comentarios

637. Es tangible y relevante el interés y voluntad de las autoridades peruanas en suministrar la más amplia asistencia judicial internacional.

638. Los procedimientos de atención a las solicitudes de asistencia judicial en materia penal se rigen por las disposiciones contenidas en los tratados bilaterales suscritos por Perú. En ausencia de tratados, basta el ofrecimiento de reciprocidad para acceder a la ejecución de la solicitud.

639. De acuerdo a lo informado, las solicitudes de asistencia judicial penal formuladas a las autoridades peruanas son tramitadas de manera ágil y oportuna. La ausencia de un procedimiento expreso que establezca plazos perentorios de atención de requerimientos de cooperación judicial ha sido superada por el Decreto Legislativo 957 que entrará a regir el 1º de febrero de 2006.

640. La aplicación del principio de doble incriminación no es restrictiva y opera de manera excepcional ante ciertas medidas limitativas de derechos, resultando razonable y proporcionada su interpretación por parte de las autoridades.

641. Según lo expresado por las autoridades encargadas del cumplimiento de las solicitudes de asistencia, no sería posible atender un requerimiento sobre bienes de valor equivalente, al no hallarse prevista esa posibilidad en la legislación interna.

642. Teniendo en cuenta que, sobre todo a nivel hemisférico, se avanza en la generación de canales directos de intercambio de información y ejecución de solicitudes entre autoridades homólogas, podría considerarse la posibilidad de establecer medidas que permitan al Ministerio Público acudir con mayor frecuencia a tal vía de comunicación directa, sin perjuicio del trámite que posteriormente o de forma simultánea pueda adelantarse por vía diplomática.

643. Los procedimientos para dar respuesta eficaz y oportuna a los pedidos de cooperación judicial se encuentran contenidos en los acuerdos bilaterales sobre asistencia recíproca en materia penal suscritos por Perú. En el evento que la solicitud de cooperación judicial no tenga como base legal un tratado bilateral previo, se atendería la solicitud sobre la base de aplicación del principio de reciprocidad.

644. Antes de la expedición del Decreto Legislativo 957 no se contaba con referencia legal a los procedimientos de asistencia judicial recíproca aplicables en ausencia de tratados, salvo la regulación específica de la extradición. Si bien este vacío normativo ha quedado superado con la expedición del nuevo Código Procesal Penal, debe anotarse que este solo será implementado a partir de 2006.

645. En otro orden, se reitera la necesidad de considerar el estudio de reformas legales que permitan adoptar medidas sobre bienes de valor correspondiente.

646. De igual forma, se sugiere definir un órgano competente para la administración de los bienes decomisados.

647. Perú presenta en términos generales un marco apropiado que permite atender sin

dilación injustificada los requerimientos de asistencia judicial formulados por otros países.

648. No resulta claro si las autoridades judiciales peruanas darían curso a una solicitud de cooperación judicial por lavado de activos proveniente de financiamiento del terrorismo. De allí, se reitera, la importancia de incorporar expresa e inequívocamente al ordenamiento jurídico el tipo penal mencionado como delito subyacente de lavado de activos.

649. De igual forma, se considera importante estudiar la posibilidad de adecuar la legislación en cuanto a medidas de decomiso sobre bienes de valor correspondiente.

6.3.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 32, 36 a 38 y la Recomendación especial V

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.6.3
R.32	PC	Las estadísticas enviadas resultaron parciales, conforme los requerimientos de esta recomendación.
R.36	MC	Perú no impone condiciones restrictivas o desproporcionadas para la ejecución de solicitudes de cooperación judicial, y procura su atención de manera ágil y oportuna. Las autoridades judiciales, sin embargo, no tienen certeza respecto de la posibilidad de ejecutar solicitudes relacionadas con bienes de valor correspondiente, inclinando su opinión a la respuesta negativa a tales requerimientos. Es necesaria entonces, mayor claridad normativa al respecto. De igual forma es menester mayor precisión acerca de los procedimientos a seguir para la ejecución de solicitudes que impliquen el levantamiento del secreto bancario.
R.37	C	
R.38	PC	No se ha expedido legislación que de manera expresa faculte a las autoridades competentes para proceder sobre bienes de valor correspondiente. Las competencias asignadas para la administración de bienes incautados y/o decomisados no comprenden el delito de lavado de activos.
RE. V	PC	Los pedidos de asistencia judicial se ejecutan en base a los tratados bilaterales suscritos por Perú, o en su defecto aplicando el principio de reciprocidad. Sólo en aquellas medidas solicitadas de carácter intrusivo se exige la concurrencia de doble criminalidad. No procede el decomiso sobre bienes de valor correspondiente.

6.4 Extradición (R.32, 37 y 39, y RE.V)

6.4.1 Descripción y análisis

650. Por regla general, Perú presta asistencia judicial recíproca sin condicionarla a la concurrencia de doble criminalidad. Excepcionalmente, se consulta este requisito cuando se solicita la práctica de bloqueos de cuentas, embargos, incautaciones o secuestro de bienes delictivos, inmovilización de activos, registros domiciliarios, allanamientos, control de comunicaciones, identificación o ubicación del producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, y de las demás medidas limitativas de derechos.

651. En el evento antes indicado, la asistencia judicial se suministra así la conducta por la que se procede este tipificada bajo otra denominación jurídica.

652. Perú ha suscrito Tratados bilaterales de extradición con Francia, Bélgica, Gran Bretaña, Canadá, Brasil, Chile, España, México, Ecuador, China y Estados Unidos. A su vez, es parte de los siguientes Instrumentos multilaterales:

- Acuerdo de Extradición – Congreso Bolivariano de Caracas. 1915 Vigente para Colombia.
- Convenio de Montevideo 1889 Vigente para Argentina Uruguay Paraguay.
- Código de Bustamante 1928 Vigente para Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Venezuela.
- Convenio de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas 1988.
- Convención para Reprimir y Sancionar los Actos de Terrorismo de Naciones Unidas de 1971.
- Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996.
- Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícito de Armas de 1997.
- Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 y sus Protocolos.

653. A nivel interno, Perú cuenta con normatividad específica en materia de extradición. Así, se resalta la Ley 24710, denominada Ley de Extradición, el Decreto Supremo 044-93 que regula las extradiciones activas.

654. Como criterios de inadmisibilidad de la extradición se tienen los siguientes:

- Que el Estado solicitante no tuviera jurisdicción o competencia para juzgar el delito;
- Que el extraditado ya hubiera sido absuelto, condenado, indultado o amnistiado;
- Que hubiera transcurrido el término de prescripción del delito o de la pena de acuerdo a la ley peruana o del Estado solicitante;
- Que el extraditado hubiere de responder en el Estado solicitante ante tribunal de excepción; Que la pena correspondiente al delito fuese inferior a un año de prisión;
- Que el delito fuere puramente militar, contra la religión, político, de prensa o de opinión;
- Que se tratare de delitos sólo perseguibles a instancia de parte;
- Por infracción de leyes monetarias y fiscales que no constituyan delito común, y
- Por faltas.

655. Bajo este marco, es posible afirmar que el lavado de activos es un delito extraditable, siendo los tratados la base legal aplicable en primera instancia y la legislación interna la aplicable supletoriamente en ausencia de aquellos.

656. La legislación peruana no prohíbe la extradición de sus nacionales.

657. Conforme al artículo 8° de la Ley 24710, si el Perú deniega la extradición puede someter al inculcado a proceso, con lo cual se satisface el principio *aut dedere aut judicare*, sugerido en la recomendación y enunciado en los Instrumentos multilaterales de los cuales Perú hace parte.

658. Para el caso de lavado de activos se entiende que, dada la alta pena señalada en la legislación especial, en el evento de denegar una solicitud de extradición, el caso sería puesto en conocimiento inmediato de las autoridades peruanas.

659. En el mismo sentido, el reconocimiento excepcional de la extradición por vía de reciprocidad permite inferir la voluntad del Gobierno peruano por facilitar la cooperación con otros Estados con los cuales no exista tratado en la materia.

660. La solicitud de extradición debe ser formalizada por vía diplomática. En caso de urgencia, el requerimiento podrá elevarse por cualquier medio, bajo condición para el Estado solicitante de presentar pedido formal en los 30 días siguientes.

661. La legislación acerca del procedimiento para la extradición activa –Decreto supremo 044-93- define etapas y plazos judiciales precisos y razonables. Si bien la Ley 24710, no establece términos perentorios para el trámite de una solicitud de extradición pasiva, de su lectura se colige que las autoridades peruanas no generan dilación injustificada para su ejecución.

662. La extradición simplificada es posible cuando la persona a extraditar da su consentimiento para ello, lo cual está debidamente regulado en los Convenios internacionales suscritos

por el Perú.

6.4.2 Recomendaciones y comentarios

663. Las autoridades peruanas dan al principio de doble criminalidad una interpretación amplia y adecuada, no restrictiva, no constituyendo en consecuencia un obstáculo para la ejecución de la asistencia judicial solicitada.

664. La institución de la extradición se encuentra debidamente regulada a nivel interno y en los tratados suscritos por el Perú.

665. Es de anotar que el nuevo Código de Procedimiento Penal recopila la normativa sobre extradición, determinando de manera clara los requisitos, etapas y plazos que habrán de surtir para el trámite de solicitudes de extradición tanto activa como pasiva.

6.4.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 32, 37 y 39 y la Recomendación especial V

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.6.4
R.32	PC	Ver puntos 2.5 y 2.6
R.37	C	
R.39	C	
RE.V	PC	Ver Punto 6.3

6.5 Otras formas de cooperación internacional (R.32 y 40, y RE.V)

6.5.1 Descripción y análisis

Recomendación 32

666. La Recomendación 32 ha sido descripta en los puntos 2.5 y 2.6 en todos sus aspectos incluyendo el de la cooperación internacional

Recomendación 40

Información proporcionada por otras Unidades de Inteligencia Financiera

667. Información proporcionada en mérito a Memorandos de Entendimiento, Convenios, Reciprocidad u otros acuerdos suscritos con diversas UIF's. A la fecha se tienen 15 memorandos de entendimiento con 15 países, estos son Colombia, Panamá, Argentina, Ecuador, Guatemala, España, El Salvador, Chile, Honduras, el Principado de Mónaco, Paraguay, el Principado de Andorra, Bolivia, México y Gran Bretaña

668. Cabe destacar que el acceso directo e indirecto a la información financiera, así como a información adicional, se encuentra regulado en los artículos 3 (numerales 1 al 4), 8 (numerales 8.3 y 8.5) y 15 (numerales 15.1 y 15.2) de la Ley N° 26793, modificada por la Ley N° 28306, que aún no se encuentra reglamentada.

669. La Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos, dispone en su artículo 5 que para la investigación de los delitos previstos en dicha ley, se podrá levantar el secreto bancario, la reserva tributaria y la reserva bursátil, por disposición de la autoridad judicial o a solicitud del Fiscal de la Nación. La información obtenida en estos casos sólo será utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.

670. Asimismo, de conformidad con el literal d) del artículo 47° del Texto Único Ordenado

del Decreto Legislativo N° 861, Ley de Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF, incorporado según lo dispuso la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, la UIF-Perú está facultada para levantar la reserva bursátil y de identidad.

671. Es de destacar que el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, prevé el levantamiento del secreto bancario como facultad exclusiva del juez, del Fiscal de la Nación o de una Comisión investigadora del Congreso, en tal sentido la UIF-Perú

672. En adición a lo antes señalado, la UIF-Perú está facultada, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 28306, a realizar investigaciones conjuntas con otras instituciones públicas nacionales encargadas de detectar y denunciar la comisión de ilícitos penales que tiene la característica de delito precedente del delito de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo. Este mecanismo permite a la UIF-Perú acceder a la información que obtienen aquellas entidades que gozan actualmente de la facultad del levantamiento del secreto bancario en forma directa.

6.5.2 Recomendaciones y comentarios

Recomendación 32

673. LA UIF tiene firmado memoranda de entendimiento con 15 otros países y es miembro de Egmont y dentro de sus posibilidades se evidencia un intercambio fluido de información.

Recomendación 40.

674. Por medio de los Memoranda de Entendimiento suscritos por la UIF-Perú con otras unidades extranjeras, se produce un fluido intercambio de información.

675. En los casos en los que la información solicitada sea de carácter bancario o fiscal, se solicita al Ministerio Público y luego se remite a la UIF correspondiente.

6.5.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 32 y 40 y la Recomendación especial V

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.6.5
R.32	MC	Ver puntos 2.5 y 2.6
R.40	C	
RE.V	PC	Ver Punto 6.3

TABLAS

Tabla 1: Calificación del cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

La calificación del cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI se debe hacer de acuerdo con los cuatro niveles de cumplimiento mencionados en la Metodología de 2004 (Cumple (C), Cumple ampliamente (LC), Cumple parcialmente (PC), No cumple (NC) o bien, en casos excepcionales, puede indicarse como No corresponde (na).

Cuarenta recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación ⁶
Sistemas legales		
1. Delito de LA	MC	Si bien el tipo penal goza de autonomía, siguiendo los parámetros de la Convención de Naciones unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de la Convención contra la delincuencia organizada transnacional, es necesario efectuar modificaciones a los efectos de incluir como delitos precedentes, en forma expresa e inequívoca, la totalidad de categorías establecidas en la Recomendación
2. Delito de LA: componente mental y obligaciones de las empresas	C	
3. Medidas provisionales y de decomiso	PC	La normatividad en esta materia no se ajusta a las previsiones de la Convención de Palermo, en particular, por la ausencia de regulación expresa del decomiso sobre bienes derivados indirectamente del producto de un delito, y sobre bienes de valor correspondiente.
Medidas de prevención		
4. Leyes de secreto coherentes con las recomendaciones	MC	Si bien se encuentra en vigor un sistema que permite el análisis de la información protegida por normas de secreto, la norma contenida en la Constitución obstaculiza la implementación de un sistema más efectivo.
5. Diligencia debida respecto del cliente	MC	La normativa vigente no es explícita en cuanto a las exigencias establecidas en el criterio 5.2.d. Adicionalmente, se destaca el incumplimiento por parte de algunos sectores obligados, en especial de las compañías de seguros. Tampoco hay supervisión en el sector cambiario.
6. Personas políticamente expuestas	MC	Esta calificación se debe en especial al incumplimiento por parte de las compañías de seguros y casas de cambio, de los procedimientos de debida diligencia y a la ausencia de orientación específica respecto a PEPs.
7. Banca corresponsal	MC	No existe determinación explícita en las

⁶ Estos factores se deben indicar sólo cuando la calificación es inferior a “Cumple”.)

		normativas sobre aprobación por parte de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalia.
8. Nuevas tecnologías y negocios sin contacto personal	MC	No existe un sistema específico para impedir el uso indebido de los mismos en maniobras de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Existe una ausencia de cumplimiento de las medidas de diligencia debida por parte de los sectores de seguros y cambiario.
9. Terceros y negocios presentados por terceros	PC	No existe una mención específica en materia de relaciones con intermediarios u otros terceros.
10. Mantenimiento de registros	C	
11. Transacciones inusuales	MC	No se contempla la exigencia de, dentro de lo posible, examinar los antecedentes y el objetivo de las transacciones, ni se hace una mención al monto.
12. APNFD– R.5, 6, 8-11	PC	La normativa general incluye a la mayoría de los APFND, pero no existe una normativa específica que permita la correcta aplicación de los controles a los mismos.
13. Informes de operaciones sospechosas	MC	No existe una aplicación efectiva de la recomendación.
14. Protección y falta de advertencia sobre irregularidades	C	
15. Controles internos, cumplimiento y auditoría	C	
16. APNFD– R.13 –15 y 21	PC	Las APNFD no cumplen lo normado en las recomendaciones 15 y 21, puesto que aún estos puntos no se encuentran regulados específicamente. Similar situación existe respecto de las sanciones, dado que el reglamento de infracciones y sanciones de la UIF-Perú está por aprobarse.
17. Sanciones	MC	No se posee un sistema de aplicación de sanciones en el sector APNFD ni en el sector cambiario.
18. Bancos pantalla	MC	Se debe fijar una normativa expresa sobre la operativa de corresponsalia con bancos pantalla.
19. Otros tipos de informes	MC	Durante la visita de evaluación no se pudo medir el nivel de cumplimiento de la obligación de informar el movimiento transfronterizo de moneda, dado que se esta en proceso de aprobación, ni la regulación sobre el sistema por el cual las IF deben informar todas las operaciones sobre determinado monto a un organismo central para las casas de cambio.
20. Otras técnicas de transacciones de APNF y seguras	NC	No hay tratamiento específico del tema.
21. Atención especial a países de alto riesgo	MC	La UIF, en coordinación con los órganos supervisores, debe desarrollar normativas con respecto a la aplicación, por parte de las instituciones financieras, de contramedidas apropiadas cuando otro país no aplica o aplica

		de forma deficiente las recomendaciones del GAFI, con respecto al ALA/CFT
22. Sucursales y filiales extranjeras	PC	La normativa vigente no incluye las exigencias establecidas en esta recomendación; sin embargo, sí existe un mecanismo de reporte de la administración de riesgo de los conglomerados con sucursales y filiales en el exterior. Este mecanismo es insuficiente, considerando que no existen estadísticas anuales del reporte o administración del riesgo de ALA/CFT; ni tampoco se realiza un seguimiento específico acerca de los avances o retrocesos en los que se vieron involucradas las sucursales del exterior.
23. Reglamentación, supervisión y control	MC	No existe un control sobre las actividades de cambio de moneda o divisas, a través de un adecuado registro, autorización y posterior supervisión.
24. APNF: reglamentación, supervisión y control	NC	Las APNFD y sus respectivas OAR no cuentan con mecanismos para prevenir, detectar y comunicar las transacciones relacionadas al LA/FT. Tampoco cuentan con la capacitación suficiente ni señales de alerta, ni tampoco la experiencia necesaria para identificar las transacciones susceptibles de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.
25. Directrices y comentarios	PC	Falta desarrollar programas de difusión y concientización en el sector de las APNFD para la implementación de las directrices emanadas de la normativa vigente. Es necesario aprobar la normativa específica para el sector de APFND.
Medidas institucionales y otras		
26. UIF	MC	No se encuentra reglamentada, y por lo tanto no se ha verificado la eficacia de las reformas introducidas a la ley 27693 por la ley 28306
27. Autoridades de aplicación de la ley	MC	Resulta de interés la especialización en temas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo para todos aquellos encargados de realizar las investigaciones. Sería recomendable ampliar las técnicas especiales de investigación para el delito de lavado de activos.
28. Poderes de las autoridades competentes	C	
29. Supervisores	MC	La supervisión de las actividades financieras, a través de las inspecciones "in situ", no alcanza un universo de por lo menos el 50% anualmente; existiendo la posibilidad de incrementarse el riesgo de LA/FT al no contarse con una adecuada administración del riesgo.
30. Recursos, integridad y capacitación	MC	Falta la implementación de un mecanismo común de evaluación del personal. La reglamentación de la ley 28306 no se ha aprobado aún.
31. Cooperación nacional	C	

32. Estadísticas	PC	Las estadísticas enviadas resultaron parciales, a los efectos de los requerimientos de esta recomendación.
33. Personas jurídicas: beneficiarios finales	C	
34. Estructuras jurídicas: beneficiarios finales	C	
Cooperación internacional		
35. Convenciones	PC	<p>Perú ha ratificado la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la supresión de la financiación del terrorismo. Sin embargo, aún no se han incorporado al ordenamiento jurídico interno importantes medidas descritas en los citados convenios, tales como la extensión de las medidas de embargo y decomiso a bienes de valor equivalente y el establecimiento en forma expresa e inequívoca del financiamiento del terrorismo en el catálogo de delitos precedentes del lavado de activos.</p> <p>De otra parte, resulta importante la incorporación de técnicas especiales de investigación en el nuevo régimen procesal. No obstante, por tratarse de una norma de vigencia futura, no es posible verificar aún la efectividad de la aplicación de tales herramientas.</p>
36. Asistencia legal mutua	MC	<p>Perú no impone condiciones restrictivas o desproporcionadas para la ejecución de solicitudes de cooperación judicial, y procura su atención de manera ágil y oportuna.</p> <p>Las autoridades judiciales, sin embargo, no tienen certeza respecto de la posibilidad de ejecutar solicitudes relacionadas con bienes de valor correspondiente, inclinándose su opinión a la respuesta negativa a tales requerimientos. Es necesaria entonces, mayor claridad normativa al respecto.</p> <p>De igual forma es menester mayor precisión acerca de los procedimientos a seguir para la ejecución de solicitudes que impliquen el levantamiento del secreto bancario.</p>
37. Doble criminalidad	C	
38. Asistencia legal mutua sobre decomiso y congelamiento	PC	<p>No se ha expedido legislación que de manera expresa faculte a las autoridades competentes para proceder sobre bienes de valor correspondiente.</p> <p>Las competencias asignadas para la administración de bienes incautados y/o decomisados no comprenden el delito de lavado de activos.</p>
39. Extradición	C	
40. Otras formas de cooperación	C	

Ocho recomendaciones especiales	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.I Ratificación y ejecución de los documentos de las Naciones Unidas	PC	No existen leyes o reglamentaciones que describan procedimientos especiales para dar cumplimiento a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
RE.II Tipificación como delito del financiamiento del terrorismo	MC	El financiamiento del terrorismo no se encuentra incluido expresa e inequívocamente como precedente del lavado de activos.
RE.III Congelamiento y decomiso de activos de terroristas	NC	No se encuentra regulada la figura de congelamiento ni se observó la existencia de un sistema que permita dar aplicación plena a las Resoluciones de Naciones Unidas.
RE.IV Informes de operaciones sospechosas	MC	No existe una aplicación efectiva de la recomendación.
RE.V Cooperación internacional	PC	Pueden ejecutarse pedidos de asistencia judicial, con base en los tratados bilaterales suscritos por Perú, o en aplicación del principio de reciprocidad, sólo en aquellos eventos en que no se exija la concurrencia de doble criminalidad. No procede el decomiso sobre bienes de valor correspondiente.
RE VI Requisitos ALA para sistemas alternativos de envío de fondos	MC	La norma vigente no incluye a otras empresas que realizan la actividad de transmisión de dinero o valores.
RE VII Reglas sobre giros telegráficos	MC	Es necesario emitir la normativa específica correspondiente a las características del Registro de Transacciones, que influye en el registro de transacciones referidas en las transferencias de fondos. Es necesario incluir, dentro de la norma de registro y licencia, a las empresas que no están catalogadas como ETF, pero que ofrecen servicios de transferencia de fondos. Es necesario incluir procedimientos de control y registro de operaciones de transferencias en lote.
RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro	MC	No se obtuvo información acerca de relativa al examen que realicen las autoridades peruanas respecto a la eficacia de las normas tendientes a impedir que estas organizaciones sean usadas para apoyar actividades de terroristas u organizaciones terroristas.

Tabla 2: Plan de acción recomendado para mejorar el sistema ALA/CFT

Sistema ALD/LFT	Acción recomendada (en orden de prioridad)
1. General	No se requiere texto alguno.
2. Sistema legal y medidas institucionales relacionadas	
Tipificación como delito del lavado de dinero (R.1 y 2)	Incluir en forma expresa, clara e inequívoca la totalidad de categorías de delitos establecidas en la R1 como delitos precedentes.
Tipificación como delito del financiamiento del terrorismo (SR.II)	Incluir expresamente al delito de FT como precedente del de Lavado de Activos
Decomiso, congelamiento e incautación del producto del delito (R.3)	Posibilitar el decomiso de bienes derivados indirectamente del delito y de bienes de valor correspondiente.
Congelamiento de los fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (SR.III)	Regular el congelamiento de bienes relacionados con el Financiamiento del Terrorismo. Implantar un sistema eficiente de cumplimiento de las Resoluciones de NNUU sobre la materia.
Unidad de inteligencia financiera y sus funciones (R.26, 30 y 32)	Reglamentar la ley 28.306. Se recomienda la elaboración y mantenimiento de estadísticas en forma completa.
Autoridades de aplicación de la ley, ministerio público y otras autoridades competentes (R.27, 28, 30 y 32)	Proveer capacitación especial para los encargados de las investigaciones en delitos de lavado de activos. Extender las técnicas especiales de investigación a los delitos de lavado de activos.
3. Medidas preventivas – Instituciones financieras	
Riesgo de lavado de dinero o financiación del terrorismo	
Diligencia debida respecto del cliente que incluye intensificación o reducción de medidas (R.5 a 8)	Supervisar las obligaciones de DDC en el sector cambiario y lograr la implementación efectiva de estas en otros sectores como las compañías de seguro. Es necesario que las nuevas relaciones de corresponsalía y las PEPs sean aprobadas por la alta gerencia dentro de las IFs.
Terceros y negocios presentados por éstos (R.9)	Exigir a las IFs constancia de que el tercero representado se encuentra sometido a reglamentación y supervisión y que haya adoptado medidas para cumplir con los requisitos de DDC, y la verificación por parte de las autoridades respecto de si el país en que se encuentra el tercero aplica adecuadamente las Recomendaciones del GAFI
Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras (R.4)	Modificar la norma contenida en la Constitución respecto al secreto bancario, posibilitando el acceso directo a la información protegida por esta norma a las autoridades competentes.
Reglas sobre mantenimiento de registros y giros telegráficos (R.10 y SR: VII)	Incluir dentro de la normativa los procedimientos de registro y control de las operaciones de transferencias empaquetadas (batch transfers)
Supervisión de las transacciones y	Exigir dentro de lo posible el examen de los antecedentes,

relaciones (R.11 y 21)	objetivos y monto de las transacciones inusuales. Obligar a las IFs a aplicar contramedidas apropiadas frente a la deficiente o ausencia de aplicación de las Recomendaciones del GAFI por parte de otro país.
Informes de operaciones sospechosas y otros informes (R.13-14, 19, 25 y SR.IV)	Aplicar efectivamente este mecanismo a determinados sectores (cambiaros, valores). Implementar la obligación de declarar ingreso y salida de dinero o títulos negociables.
Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)	Mejorar, en las sucursales en el exterior de conglomerados, las estadísticas anuales del reporte o administración del riesgo, y monitorear su actividad respecto a las vulnerabilidades de LA y FT.
Bancos pantalla (R.18)	Prohibir a las IFs específicamente la relación de banca corresponsal con bancos pantalla en el exterior. Exigir constancia de que las IFs extranjeras representadas no permiten el uso de sus cuentas por parte de bancos pantalla.
Sistema de supervisión y control: autoridades competentes y OAR (R. 17, 23, 29 y 30).	Controlar las actividades de cambio o divisas a través de un adecuado registro, autorización, supervisión y régimen de sanciones. Aumentar el número de inspecciones in situ a las IFs. Implementar un sistema común de evaluación al personal
Instituciones financieras: registro en el mercado, titularidad y control (R.23)	Establecer mayor control en determinadas actividades financieras como el sector cambiario.
Directrices ALD/LFT (R.25)	
Supervisión y control continuos (R.23, 29 y 32)	
Servicios alternativos de envío de fondos (SR.VI)	Extender el registro y licencia a las empresas que, no estando catalogadas como empresas de transferencia de fondos, igualmente realizan esta actividad.
4. Medidas preventivas – Actividades y profesiones no financieras	
Diligencias debidas respecto del cliente y mantenimiento de registros (R.12)	Emitir la reglamentación especial que permita la correcta aplicación de los controles establecidos por la ley 28.306 a las APNFDs
Supervisión de las transacciones y relaciones (R.12 y 16)	Idem anterior
Informe de operaciones sospechosas (R.16)	Idem anterior
Controles internos, cumplimiento y auditoría (R.16)	Idem anterior
Reglamentación, supervisión y control (R.17, 24-25)	Desarrollar programas de difusión y concientización en el sector de las APNFDs que posibilite la implementación de las directrices emanadas de la normativa vigente.
Otras actividades y profesiones no financieras designadas(R.20)	Reglamentar la ley 28.306 para efectivizar los controles en otras actividades más allá de las APNFDs.
5. Personas y estructuras jurídicas, y organizaciones sin fines de lucro	
Personas jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.33)	

Estructuras jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.34)	
Organizaciones sin fines de lucro (SR.VIII)	Realizar un examen que posibilite confirmar la eficacia de las normas tendientes a impedir que las organizaciones sin fines de lucro sean utilizadas para ayudar, financiar organizaciones terroristas.
6. Cooperación nacional e internacional	
Cooperación y coordinación nacional (R.31)	
Convenciones y resoluciones especiales de la ONU (R.35 y SR.I)	Implementar un sistema efectivo de aplicación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU.
Asistencia legal mutua (R.32, 36-38, SR.V)	Posibilitar la ejecución de solicitudes relacionadas con bienes de valor equivalente. Precisar los procedimientos para ejecutar solicitudes que impliquen el levantamiento del secreto bancario. Asignar competencias para administración de bienes incautados o decomisados provenientes del lavado de activos.
Extradición (R.32, 37 y 39, y SR.V)	
Otras formas de cooperación (R.32 y 40, y SR.V)	
Otras medidas o cuestiones ALA/CFT pertinentes	
Marco general: cuestiones estructurales	

ANEXO NORMATIVO

LEY N° 28.307

Artículo 1°.- Modificaciones a la Ley N° 27693

Modifícanse los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17° y agrégase el artículo 10°-A de la Ley N° 27693, en los siguientes términos:

“Artículo 1°.- Objeto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú

Créase la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, que también se le denomina UIF-Perú, con personería jurídica de derecho público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como, de coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo; con pliego presupuestal adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 2°.- Recursos Económicos de la UIF-Perú

2.1 Constituyen recursos que financian las actividades de la UIF-Perú:

1. Las donaciones de Estado a Estado.
2. Las ayudas que provengan de la cooperación internacional.
3. La habilitación de fondos que recibe del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado (FEDADOI).
4. El 10% del patrimonio que el Estado incaute producto de los casos analizados por la UIF-Perú que fueron materia de comunicación al Ministerio Público, culminadas las acciones legales respectivas.
5. Las multas que la UIF-Perú imponga a los sujetos obligados de los cuales sea Ente Supervisor; según la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la presente Ley.
6. Las transferencias que realice el Ministerio de Economía y Finanzas.

2.2 Los recursos que provengan de las fuentes de financiamiento mencionadas en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del numeral 2.1 del presente artículo, constituyen recursos propios de la UIF-Perú.

Artículo 3°.- Funciones de la UIF-Perú

La UIF-Perú tiene las siguientes funciones y facultades:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público del Gobierno Nacional, a los Gobiernos Regionales y Locales, instituciones y empresas pertenecientes a los mismos, y en general a toda Empresa del Estado, quienes están obligados a proporcionarlos bajo responsabilidad.
2. Solicitar, recibir y analizar información sobre las operaciones sospechosas que le presenten los sujetos obligados a informar por esta Ley, mediante los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS).
3. Solicitar la ampliación de la información señalada en el inciso 2 del presente artículo, así como recibir y analizar los Registros de Operaciones (R.O.).

4. Solicitar a las personas obligadas por esta Ley, la información que considere relevante para la prevención y análisis del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo.

5. Comunicar al Ministerio Público aquellas operaciones que luego de la investigación y análisis respectivos, se presume que estén vinculadas a actividades de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo para que proceda de acuerdo a ley.

6. Cooperar en el ámbito de su competencia con investigaciones internacionales y/o solicitar, recibir, analizar y compartir información, a solicitud de autoridades competentes de otros países que ejerzan competencias análogas, en casos que se presuman vinculados a actividades de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, comunicando los resultados a la autoridad requirente y realizando las acciones correspondientes en el ámbito nacional.

7. Participar en el ámbito de su competencia en investigaciones conjuntas con otras instituciones públicas nacionales, encargadas de detectar y denunciar la comisión de ilícitos penales que tienen la característica de delito precedente del delito de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

8. Prestar la asistencia técnica que les sea requerida, cuando se trate de investigaciones relacionadas con el lavado de activos y/o el financiamiento de terrorismo.

Artículo 4°.- Consejo Consultivo

4.1 La UIF-Perú cuenta con un Consejo Consultivo, con la finalidad de realizar una adecuada labor de coordinación en la elaboración de estrategias, políticas

y procedimientos para la persecución del delito de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como para atender los casos que el Director Ejecutivo de la UIF-Perú considere necesario someter a su opinión, y está constituido por:

1. Un representante de la Superintendencia de Banca y Seguros, quien ocupa el cargo de Presidente.
2. Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien ocupa el cargo de Vicepresidente y reemplaza al Presidente en caso de ausencia.
3. El Director Ejecutivo de la UIF-Perú, quien ocupa el cargo de Secretario.
4. Un representante del Ministerio Público.
5. Un representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).
6. Un representante de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV).
7. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
8. Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
9. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
10. Un representante de la Contraloría General de la República.
11. Un representante del Ministerio del Interior.
12. Un representante del Ministerio de la Producción.

4.2 También podrán integrar este órgano los representantes de otros Organismos de Control, en la medida que existan personas naturales y/o jurídicas sujetas a su supervisión que reporten información

en relación con los delitos de lavado de activos y/ o del financiamiento del terrorismo a la UIF-Perú, así como representantes de otros organismos cuya participación resulte necesaria para sus fines.

4.3 Lo señalado en el numeral 4.2 del presente artículo deberá ser aprobado por ley.

4.4 Los miembros del Consejo Consultivo son designados por el órgano de mayor jerarquía de la entidad que representan.

Artículo 5°.- La Dirección Ejecutiva

5.1 La Dirección Ejecutiva está a cargo del Director Ejecutivo, quien dirige y administra la UIF-Perú, es el titular del pliego presupuestal de la UIF-Perú, está obligado a dar cuenta de los actos administrativos y presupuestales de la UIF-Perú al Presidente del Consejo de Ministros y a la Comisión de Economía e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, por lo menos una vez durante el primer trimestre de cada año. En representación de la UIF-Perú comunica al Ministerio Público los casos que se presume están vinculados a actividades de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo.

5.2 El Director Ejecutivo es designado por resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y ejerce el cargo por un periodo de tres años, pudiendo ser designado por un período adicional no consecutivo. El Director Ejecutivo permanecerá en el ejercicio de su cargo en tanto no sea designado su sucesor o reemplazante.

Artículo 6°.- Del personal de la UIF-Perú

6.1 El equipo técnico de la UIF-Perú está conformado por un grupo de personas que al igual que el Director Ejecutivo deben contar con solvencia moral, y comprobada capacitación y experiencia profesional especializada en este tema. El personal está sujeto al régimen laboral de la actividad privada y las direcciones de área constituyen cargo de confianza.

6.2 El Director Ejecutivo y el personal de la UIF-Perú están sujetos a las incompatibilidades previstas en la Ley N° 27588 y su Reglamento.

Artículo 7°.- De la estructura administrativa de la UIFPerú

La estructura administrativa de la UIF-Perú parte de la Dirección Ejecutiva, cuyas funciones complementarias y del resto de las áreas que conforman la UIF-Perú serán establecidas en el reglamento.

Artículo 8°.- De los sujetos obligados a informar

8.1 Están obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros y demás comprendidas en

los artículos 16° y 17° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702.

2. Las empresas emisoras de tarjetas de crédito y/o débito.

3. Las cooperativas de ahorro y crédito.

4. Los fiduciarios o administradores de bienes, empresas y consorcios.

5. Las sociedades agentes de bolsa, sociedades agentes de productos y sociedades intermediarias de valores.

6. Las sociedades administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos colectivos, y fondos de seguros de pensiones.
7. La Bolsa de Valores, otros mecanismos centralizados de negociación e instituciones de compensación y liquidación de valores.
8. La Bolsa de Productos.
9. Las empresas o personas naturales dedicadas a la compra y venta de vehículos, embarcaciones y aeronaves.
10. Las empresas o personas naturales dedicadas a la actividad de la construcción e inmobiliarias.
11. Los casinos, sociedades de lotería y casas de juegos, incluyendo bingos, tragamonedas, hipódromos y sus agencias, y otras similares.
12. Los almacenes generales de depósito.
13. Las agencias de aduana.
14. Las empresas que permitan que mediante sus programas y sistemas de informática se realicen operaciones sospechosas.

8.2 Asimismo quedan obligados a informar a la UIFPerú, con respecto a operaciones sospechosas y/ o operaciones de acuerdo al monto que fije el reglamento, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades de:

1. La compra y venta de divisas.
2. El servicio de correo y courier.
3. El comercio de antigüedades.
4. El comercio de joyas, metales y piedras preciosas, monedas, objetos de arte y sellos postales.
5. Los préstamos y empeño.
6. Las agencias de viajes y turismo, hoteles y restaurantes.
7. Los Notarios Públicos.
8. Los Martilleros Públicos.
9. Las personas jurídicas o naturales que reciban donaciones o aportes de terceros.
10. Los despachadores de operaciones de importación y exportación.
11. Los servicios de cajas de seguridad y consignaciones, que serán abiertas con autorización de su titular o por mandato judicial.
12. La Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros.
13. Laboratorios y empresas que producen y/o comercialicen insumos químicos que se utilicen para la fabricación de drogas y/o explosivos.
14. Personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la compraventa o importaciones de armas.

15. Personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la fabricación y/o comercialización de materiales explosivos.

16. Gestores de intereses en la administración pública, según Ley N° 28024.

17. Empresas mineras.

18. Organizaciones e instituciones públicas receptoras de fondos que no provengan del erario nacional.

8.3 Del mismo modo quedan obligados a proporcionar información cuando sea necesario para el cumplimiento de las funciones de la UIF-Perú:

1. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

2. La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

3. Los Registros Públicos.

4. Las Centrales de Riesgo Público o Privado.

5. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

6. Las distintas cámaras de comercio del país.

7. La Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI.

8. La Dirección General de Migraciones y Naturalización.

9. La Contraloría General de la República.

10. El Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT.

11. El Seguro Social de Salud.

12. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

13. Empresa Nacional de Puertos - ENAPU.

14. Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA.

15. Empresa Nacional de la Coca - ENACO.

8.4 Mediante ley se podrá ampliar la lista de los sujetos obligados a proporcionar la información que establece este artículo.

8.5 La UIF-Perú podrá coordinar con otras instituciones públicas, para la obtención de la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

8.6 El reglamento establecerá los sujetos que están obligados a llevar Registro.

Artículo 9°.- Registro de Operaciones

9.1 El Registro de Operaciones para los efectos de la presente Ley se sujetará a las reglas establecidas en el presente artículo.

9.2 Los sujetos obligados a informar, conforme a la presente Ley, deben registrar cada operación que supere el monto que se establezca en el reglamento respectivo por los siguientes conceptos:

- a) Depósitos en efectivo: en cuenta corriente, en cuenta de ahorros, a plazo fijo y en otras modalidades a plazo.
- b) Depósitos constituidos con títulos valores, computados según su valor de cotización al cierre del día anterior a la imposición.
- c) Colocación de obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda emitidos por la propia entidad.
- d) Compraventa de títulos valores -públicos o privados- o de cuotapartes de fondos comunes de inversión.
- e) Compraventa de metales y/o piedras preciosas, según relación que se establezca en el reglamento.
- f) Compraventa en efectivo de moneda extranjera.
- g) Giros o transferencias emitidos y recibidos (interno y externo) cualesquiera sea la forma utilizada para cursar las operaciones y su destino (depósitos, pases, compraventa de títulos, etc.).
- h) Compraventa de cheques girados contra cuentas del exterior y de cheques de viajero.
- i) Pago de importaciones.
- j) Cobro de exportaciones.
- k) Venta de cartera de la entidad financiera a terceros.
- l) Servicios de amortización de préstamos.
- m) Cancelaciones anticipadas de préstamos.
- n) Constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios.
- o) Compraventa de bienes y servicios.
- p) Operaciones a futuro pactadas con los clientes.
- q) Otras operaciones que se consideren de importancia establecidas por resolución motivada del organismo supervisor del sujeto obligado a informar, por decisión propia o a propuesta de la UIF-Perú. La UIF-Perú emitirá las disposiciones correspondientes a lo dispuesto en el presente literal en el caso de que los sujetos obligados a informar no cuenten con organismo supervisor.

9.3 Las características del Registro serán especificadas en el reglamento correspondiente debiendo contener, por lo menos en relación con cada operación, lo siguiente:

- a) La identidad y domicilio de sus clientes habituales o no, acreditada mediante la presentación del documento en el momento de entablar relaciones comerciales y, principalmente, al efectuar una operación, según lo dispuesto en el presente artículo. Para tales efectos, se deberá registrar y verificar por medios fehacientes la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas jurídicas y/o naturales según corresponda, así como cualquier otra información sobre la identidad de las mismas, a través de documentos, tales como Documento Nacional de Identidad, pasaporte, partida de nacimiento, licencia de conducir, contratos sociales, estatutos u otros

documentos oficiales o privados, sobre la identidad y señas particulares de sus clientes, según corresponda.

b) Los sujetos obligados deben adoptar medidas razonables para obtener, registrar y actualizar la información sobre la verdadera identidad de sus clientes, habituales o no, y las operaciones comerciales realizadas a que se refiere el presente artículo.

c) Descripción del tipo de operación, monto, moneda, cuenta (s) involucrada (s) cuando corresponda, lugar (es) donde se realizó la operación y fecha.

d) Cualquier otra información que la UIF-Perú requiera.

9.4 El Registro de Operaciones debe ser llevado en forma precisa y completa por los sujetos obligados, en el día en que haya ocurrido la operación y se conservará durante diez (10) años a partir de la fecha de la misma, utilizando para tal fin medios informáticos, microfilmación o medios similares. El Registro se conservará en un medio de fácil recuperación, debiendo existir una copia de seguridad, según las disposiciones que emita al respecto el Organismo Supervisor. Las copias de seguridad estarán a disposición de la UIF-Perú y del Ministerio Público dentro de las 48 horas hábiles de ser requeridas, sin perjuicio de la facultad de la UIFPerú de solicitar esta información en un plazo menor.

9.5 La obligación de registrar las operaciones no será de aplicación cuando se trate de clientes habituales de los sujetos obligados a informar, bajo responsabilidad de estos últimos; siempre y cuando los sujetos obligados tengan conocimiento suficiente y debidamente justificado de la licitud de las actividades de sus clientes habituales, previa evaluación y revisión periódica del Oficial de Cumplimiento y de quien reporte a él.

9.6 Las operaciones múltiples que en conjunto superen determinado monto fijado en el reglamento, serán consideradas como una sola operación si son realizadas por o en beneficio de determinada persona, durante un día o durante cualquier otro plazo que fije el reglamento. En tales casos, cuando los sujetos obligados o sus trabajadores tengan conocimiento de estas operaciones, deberán efectuar el Registro establecido en este artículo.

9.7 Sobre el Registro de Operaciones:

a) Los Registros deben estar a disposición de los órganos jurisdiccionales o autoridad competente, conforme a ley.

b) La UIF-Perú, cuando lo considere conveniente y en el plazo que ella fije, puede establecer que las personas obligadas a informar le proporcionen información con respecto al Registro de Operaciones.

c) Los sujetos obligados que cuenten con los medios informáticos suficientes, podrán dar su consentimiento para su interconexión con los de la UIF-Perú para viabilizar y agilizar el proceso de captación de información.

d) En las operaciones realizadas por cuenta propia entre las empresas sujetas a supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros, no se requiere el Registro referido en este artículo.

9.8 La UIF-Perú por resolución motivada puede ampliar, reducir y/o modificar la relación de conceptos que deban ser materia de Registro, el contenido del Registro en relación con cada operación, modificar el plazo, modo y forma como deben llevarse y conservarse los Registros, así como cualquier otro asunto o tema que tenga relación con el Registro de Operaciones. Cuando se trate de sujetos obligados que cuenten con un organismo supervisor, la resolución será emitida por éste, previa solicitud o informe favorable de la UIF-Perú.

9.9 Las transacciones financieras y/o sospechosas, señaladas en el artículo 377° y 378° de la Ley N° 26702, se rigen adicionalmente por lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10º.- De la supervisión del sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo

10.1 Los órganos supervisores ejercerán la función de supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, en coordinación con la UIF-Perú, de acuerdo a lo previsto en el reglamento de la presente Ley y sus propios mecanismos de supervisión, los cuales deben considerar las responsabilidades y alcances de los informes del Oficial de Cumplimiento, de la auditoría interna y de la auditoría externa, así como las responsabilidades de directores y gerentes, señalando la existencia de negligencia o dolo ante el incumplimiento de lo establecido en la presente ley, su reglamento y las normas internas relacionadas con el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

10.2 Para el cumplimiento de sus funciones de supervisión se apoyarán en los siguientes agentes:

10.2.1 Oficial de Cumplimiento

a. El Directorio y el Gerente General de los sujetos obligados a informar serán responsables de implementar en las instituciones que representan, el sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento de terrorismo, así como, de designar a dedicación exclusiva a un funcionario que será el responsable junto con ellos, de vigilar el cumplimiento de tal sistema.

b. En los sujetos obligados que, por el tamaño de su organización, complejidad o volumen de transacciones y operaciones no se justifique contar con un funcionario a dedicación exclusiva para tal responsabilidad y funciones, designarán a un funcionario con nivel de gerente como Oficial de Cumplimiento. El reglamento señalará a las personas obligadas que no requieren integrarse plenamente al sistema de prevención.

c. Los sujetos obligados conformantes de un mismo grupo económico podrán nombrar un solo Oficial de Cumplimiento, denominado Oficial de Cumplimiento Corporativo, para lo cual deberán contar con la aprobación expresa de los titulares de los organismos supervisores correspondientes y del Director Ejecutivo de la UIF-Perú.

d. Los bancos multinacionales a que se refiere la Décimo Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 y las sucursales de bancos del exterior en el Perú podrán designar un Oficial de Cumplimiento a dedicación no exclusiva, quien necesariamente tendrá residencia permanente en el Perú.

e. El Oficial de Cumplimiento debe ser Gerente del sujeto obligado. Dentro del organigrama funcional de la persona jurídica, el Oficial de Cumplimiento debe depender directamente del Directorio de la misma y gozar de absoluta autonomía e independencia en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que le asigna la ley, debiéndosele asignar los recursos e infraestructura necesaria para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, funciones y confidencialidad, entre otros códigos de identidad y medios de comunicación encriptados.

f. El Oficial de Cumplimiento informará periódicamente de su gestión al Presidente del Directorio del sujeto obligado a informar. A efectos de una mejor operatividad, el Oficial de Cumplimiento podrá coordinar y tratar aspectos cotidianos de su labor referidos a temas logísticos o similares y ajenos al manejo de información sospechosa, con el Gerente General del sujeto obligado a informar.

g. El Oficial de Cumplimiento debe emitir un informe semestral sobre el funcionamiento y nivel de cumplimiento del sistema de detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo por parte del sujeto obligado. Este informe debe ser puesto en conocimiento del Directorio del sujeto obligado a informar, en el mes calendario siguiente al vencimiento del período semestral respectivo y alcanzado a la UIF-Perú y al organismo supervisor del sujeto obligado, si lo tuviere, dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha en que se haya puesto aquel en conocimiento del Directorio o similar de la persona jurídica.

h. No pueden ser designados como Oficial de Cumplimiento el Auditor Interno del sujeto obligado, las personas declaradas en quiebra, las personas condenadas por comisión de delitos dolosos, o los incurso en alguno de los impedimentos precisados en el artículo 365° de la Ley N° 26702, exceptuando el inciso 2 del mencionado artículo.

10.2.2 Auditoría Interna

El área de Auditoría Interna formulará un plan anual de auditoría especial del programa de detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, orientado a mejorar el sistema de control interno. El resultado de los exámenes aplicados deberá incluirse como anexo del informe del Oficial de Cumplimiento. En aquellos sujetos obligados a informar donde no exista auditor interno, esta función puede ser encargada a otro Gerente, distinto al Oficial de Cumplimiento.

10.2.3 Auditoría Externa

a. En el caso de aquellos sujetos obligados a informar que conforme a la legislación nacional están obligados a someterse a auditorías independientes o externas, el sujeto obligado deberá contratar una firma auditora independiente, que emita un informe especial que tenga su propio fin, no complementario al informe financiero anual, debiendo ser realizado por una empresa auditora distinta a la que emite el informe anual de estados financieros o por un equipo completamente distinto a éste, según lo establezca el reglamento. Copias de los mismos podrán ser requeridas por la UIF-Perú.

b. Los organismos supervisores de los sujetos obligados a informar, emitirán informes relacionados al tema de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, cuando a través de las relaciones de sus funciones de supervisión detecten la presunción del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo. Los mismos que deberán ser comunicados a la UIF-Perú por el organismo supervisor.

c. Para efectos de los sujetos obligados a informar que no cuenten con organismos supervisores, la UIF-Perú actuará como tal o indicará el o los organismos que harán sus veces, según sea el caso.

d. Para el caso en que los sujetos obligados que no cuenten con organismos supervisores, incumplan con una o más de las obligaciones previstas en la presente Ley y/o su reglamento, se les aplicará por quien actúe como órgano supervisor, según la gravedad del caso, las sanciones que señale el Reglamento de Infracciones y Sanciones correspondiente, el mismo que será aprobado mediante decreto supremo y podrá incluir, la aplicación de multas.

e. Los Oficiales de Cumplimiento que sean objeto de sentencia firme por incumplimiento de sus obligaciones, también podrán ser materia de sanciones, las mismas que se establecerán en el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 10°-A.- De la garantía y confidencialidad del Oficial de Cumplimiento

10-A.1 El Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS), es un documento de trabajo de la UIF-Perú, reservado únicamente para el uso de dicha entidad en el inicio del tratamiento y análisis de la información contenida en dichos reportes; información que luego del análisis e investigación respectiva, se tramitará al Ministerio Público en los casos en que se presuma haya vinculación con actividades de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo.

10-A.2 Los Oficiales de Cumplimiento contarán con la garantía de estricta confidencialidad y reserva de sus identidades, por parte de las autoridades, tanto respecto de las responsabilidades que la ley les asigna como en lo relativo a los Reportes de Operaciones Sospechosas que presenta a la UIF-Perú y a la investigación y procesos jurisdiccionales que en su momento se lleven a cabo en base a aquellos.

10-A.3 La UIF-Perú elaborará los mecanismos y procedimientos necesarios a fin de que los Oficiales de Cumplimiento cuenten con la garantía de confidencialidad y reserva de sus identidades, en el área de su competencia. Para los casos de los sujetos obligados a informar, la UIF-Perú elaborará los mismos mecanismos y procedimientos, sin perjuicio del flujo de información entre la UIF-Perú, los organismos

supervisores, autoridades competentes y las demás personas naturales o jurídicas que están sujetas al deber de reserva de acuerdo a la presente ley.

10-A.4 La identificación del Oficial de Cumplimiento estará circunscrita única y exclusivamente a una clave o código secreto, de acuerdo a lo que se señale en el reglamento, bajo responsabilidad.

10-A.5 En el Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) no debe figurar la identidad del Oficial de Cumplimiento, ni ningún otro elemento que pudiera contribuir a identificarlo. El Fiscal o el Juez competente deberá asegurarse de que no conste en el expediente el nombre y apellidos, domicilio u otros elementos o circunstancias que pudieran servir para la identificación del Oficial de Cumplimiento por parte de terceros.

10-A.6 El Fiscal o el Juez, según corresponda, tomará las acciones necesarias de acuerdo a ley para proteger la integridad física del Oficial de Cumplimiento, su identidad y la del sujeto obligado, para lo que apreciará la gravedad del riesgo de los Oficiales de Cumplimiento y de los sujetos obligados en el desempeño de sus funciones y en la presentación de los Reportes de Operaciones Sospechosas, las circunstancias, modalidad y características de la información de la supuesta actividad ilícita contenida en el reporte efectuado, los posibles actos de represalia o intimidación a los que puedan verse expuestos, la vulnerabilidad del Oficial de Cumplimiento y del sujeto obligado al que representan, así como también la situación procesal de aquellos. En tales casos, el Fiscal o el Juez podrá consignarse la asignación de una clave o código secretos, que solamente será de exclusivo conocimiento de la autoridad que imponga la medida o tome conocimiento, bajo responsabilidad.

Artículo 11°.- Del deber de informar las operaciones sospechosas e inusuales

11.1 Los sujetos obligados a informar deben prestar especial atención a las operaciones sospechosas e inusuales realizadas o que se hayan intentado realizar; para cuyo efecto la UIF-Perú puede proporcionar información o criterios adicionales a los que señale la presente Ley y su reglamento.

11.2 El reglamento de la presente Ley establecerá el detalle y alcance de los informes de los sujetos obligados.

11.3 Para los fines de la presente Ley, se entiende por:

a) Operaciones sospechosas, aquellas de naturaleza civil, comercial o financiera que tengan una magnitud o velocidad de rotación inusual, o condiciones de complejidad inusitada o injustificada, que se presuma proceden de alguna actividad ilícita, o que, por cualquier motivo, no tengan un fundamento económico o lícito aparente; y,

b) Operaciones inusuales, aquellas cuya cuantía, características y periodicidad no guardan relación con la actividad económica del cliente, salen de los parámetros de normalidad vigente en el mercado o no tienen un fundamento legal evidente.

11.4 El reglamento establecerá las nuevas modalidades de operaciones sospechosas e inusuales que se presentaran.

Artículo 12°.- Del deber de reserva

12.1 Los sujetos obligados a informar a la UIF-Perú sobre las operaciones descritas en la presente Ley, así como sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, trabajadores o terceros con vínculo profesional con los sujetos obligados, bajo responsabilidad, están prohibidos de poner en conocimiento de cualquier persona, entidad u organismo, bajo cualquier medio o modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada y/o proporcionada a la UIF-Perú, de acuerdo a la presente Ley, salvo solicitud del órgano jurisdiccional o autoridad competente de acuerdo a ley o lo dispuesto por la presente Ley.

12.2 La disposición señalada en el párrafo anterior también es de aplicación para el Director Ejecutivo, los miembros del Consejo Consultivo y el personal de la UIF-Perú, del mismo modo es de aplicación

para los Oficiales de Enlace que designen las instituciones públicas y los funcionarios de otras instituciones públicas nacionales competentes para detectar y denunciar la comisión de ilícitos penales con las que se realicen investigaciones conjuntas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

12.3 Los sujetos mencionados en el párrafo precedente, conjuntamente con los sujetos obligados a informar y sus oficiales de cumplimiento, integran el sistema de control del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, y están todos sujetos al deber de reserva.

Artículo 13°.- De la exención de responsabilidad de funcionarios

13.1 Los sujetos obligados por la presente Ley, sus trabajadores, directores y otros representantes autorizados por la legislación, están exentos de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda, por el cumplimiento de esta Ley o por la revelación de información cuya restricción está establecida por contrato o emane de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, cualquiera sea el resultado de la comunicación. Esta disposición es extensiva a los funcionarios de la UIF-Perú, que actúen en el cumplimiento de sus funciones y a los funcionarios de otras instituciones públicas nacionales competentes para detectar y denunciar la comisión de ilícitos penales que tienen la característica de delito precedente del delito de lavado de activos, con las que la UIF-Perú realice investigaciones conjuntas, así como, a los Oficiales de Enlace designados por otras instituciones públicas que proporcionen información a la UIF-Perú para el cumplimiento de sus funciones.

13.2 Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a aquellos funcionarios o trabajadores de la UIFPerú que:

- a. Alteren la verdad de los hechos conocidos.
- b. Falsifiquen documentos.
- c. Fundamenten sus actos o informes en información inexistentes o supuestos contrarios a la legislación vigente.
- d. Realicen actos que infrinjan normas aplicables a los funcionarios o trabajadores del Estado.
- e. Realicen cualquier acto delictivo en perjuicio del Estado o los investigados.

Artículo 14°.- Del conocimiento del cliente, banca corresponsal, de su personal y el mercado

14.1 Las personas obligadas a informar a la UIF-Perú deben:

1. Implementar mecanismos para la detección de operaciones inusuales y sospechosas que permitan alcanzar un conocimiento suficiente y actualizado de sus clientes, de la banca corresponsal y de su personal.
2. Establecer un manual donde conste el sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento de terrorismo.
3. Los mecanismos deberán basarse en un conocimiento adecuado del mercado financiero, bursátil y comercial, con la finalidad de determinar las características usuales de las operaciones que se efectúan respecto de determinados productos y servicios, y así poder compararlas con las operaciones que se realizan por su intermedio.
4. Prestar asistencia técnica cuando les sea requerida por la UIF-Perú, en concordancia con el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 15°.- Del intercambio de información y la realización de investigaciones internacionales conjuntas

15.1 La UIF-Perú podrá colaborar, recibir, compartir o intercambiar información con las autoridades competentes de otros países que ejerzan competencias análogas, en el marco de convenios y acuerdos internacionales suscritos en materia de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo; así como, realizar investigaciones internacionales conjuntas.

15.2 El colaborar, recibir, compartir o intercambiar información con las autoridades competentes de otros países y las investigaciones internacionales conjuntas, se condicionará a lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales y, en su caso, al principio general de reciprocidad y al sometimiento por las autoridades de dichos países a las mismas obligaciones sobre secreto profesional que rigen para las nacionales.

Artículo 16°.- Responsabilidad de los sujetos obligados a informar

Los sujetos obligados son responsables, conforme a derecho, por los actos de sus empleados, funcionarios, directores y otros representantes autorizados que, actuando como tales, incumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 17°.- Oficiales de Enlace

17.1 La UIF-Perú contará con el apoyo de Oficiales de Enlace designados por los titulares del Poder Judicial, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio Público, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de Salud, del Ministerio de Energía y Minas, de la Contraloría General de la República, de la Superintendencia de Banca y Seguros, de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, de ESSALUD, de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal, del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, y de la Dirección General de Migraciones y Naturalización.

17.2 La UIF-Perú podrá solicitar a otros titulares de los organismos de la administración pública nacional, regional y/o local la designación de Oficiales de Enlace, cuando lo crea conveniente.

17.3 La función de estos Oficiales de Enlace será la consulta y coordinación de actividades de la UIFPerú con la de los organismos de origen a los que pertenecen."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Agrega inciso d) al artículo 47° del Decreto Supremo N° 093-2002-EF, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 861, Ley de Mercado de Valores

Agrégase el inciso d) al artículo 47° del Decreto Supremo N° 093-2002-EF, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 861, Ley de Mercado de Valores, con el siguiente texto:

"Artículo 47°.- Excepciones.- El deber de reserva no opera, en lo que concierne a directores y gerentes de los sujetos señalados en los dos artículos precedentes, en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando la información, individual o de los registros, sea solicitada por la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, en el marco de la realización de sus funciones de investigación según sus leyes de creación y modificatorias."

SEGUNDA.- Modifica el inciso 2 del artículo 377° y los incisos 2 y 3 del artículo 378° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

Modifícanse el inciso 2 del artículo 377° y los incisos 2 y 3 del artículo 378° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en los siguientes términos:

“Artículo 377°.- Registro y Notificación de Transacciones en Efectivo

(...)

2. Los formularios a que se refiere el numeral anterior deben contener, por lo menos, en relación con cada transacción, los siguientes datos:

- a) La identidad, la firma o huella digital y la dirección de la persona que físicamente realiza la transacción;
- b) La identidad y la dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción;
- c) La identidad y la dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;
- d) La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen;
- e) El tipo de transacción de que se trata, tales como depósitos, retiro de fondos, cambio de moneda, cobro de cheques, compras de cheques certificados o cheques de gerencia, u órdenes de pago u otros pagos o transferencias efectuadas por o a través de la empresa;
- f) El origen del efectivo en moneda nacional o extranjera, mediante el cual se va a realizar la transacción. Para estos efectos, la empresa también podrá requerir a los clientes una Declaración Jurada sobre el origen de los fondos, en aquellos casos en que se considere necesario;
- g) La identidad de la empresa del sistema financiero en que se realizó la transacción; y,
- h) La fecha, la hora y el monto de la transacción.

Las características y modelo de los formularios serán determinados por la Superintendencia.

(...).

Artículo 378°.- Comunicación de Transacciones Financieras Sospechosas

(...)

2. Al sospechar que las transacciones descritas en el numeral 1 de este artículo pudieran constituir o estar relacionadas con actividades ilícitas, de acuerdo a su buen criterio, las empresas del sistema financiero deben comunicar ello a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú. Dicha comunicación se rige por la Ley N° 27693 y se enviará a través del Oficial de Cumplimiento, quien utilizará su código de identificación o clave secreta, en representación de la empresa del sistema financiero.

3. Las empresas del sistema financiero que informen a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú sobre las transacciones sospechosas descritas en la presente Ley y en la Ley N° 27693, así como sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, trabajadores o terceros con vínculo profesional con los sujetos obligados, bajo responsabilidad, están prohibidos de poner en conocimiento de cualquier persona, entidad u organismo, incluso a sus propios organismos supervisores, bajo cualquier medio o modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada y/o proporcionada a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, salvo solicitud del órgano jurisdiccional o autoridad competente de acuerdo a ley.”

TERCERA.- De los Recursos

A partir del ejercicio presupuestal 2004 inclusive, hasta el ejercicio presupuestal 2006, el Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado - FEDADOI proveerá los recursos requeridos por la UIF-Perú para su plena operatividad, que no hayan sido asignados por el Tesoro Público.

CUARTA.- Del Reglamento de Infracciones y Sanciones

Mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Poder Ejecutivo aprobará el Reglamento de Infracciones y Sanciones, en un plazo no mayor de 6 meses calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

QUINTA.- Exoneraciones para la UIF-Perú

Exonérase a la UIF-Perú, exclusivamente para el cumplimiento de sus fines institucionales, del pago de tasas judiciales, así como tasas, derechos y/o cualquier otro concepto que se cobre por los servicios de provisión de información vía internet o extranet, expedición de copias simples y/o certificadas de documentos, certificación de documentos y/o cualquier otro servicio de provisión de información y/o certificación; cualesquiera sea el medio por el que éstos se presten, provista por cualquier institución pública, inclusive aquellas que forman parte de la Actividad Empresarial del Estado, las Entidades de Tratamiento Empresarial, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales.

SEXTA.- Obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero y/o instrumentos negociables del país

Establécese la obligación para toda persona que ingrese y/o salga del país, nacional o extranjero, de declarar bajo juramento el dinero en efectivo y/o en instrumentos financieros que porte consigo por más de US\$ 10 000,00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera; correspondiendo a la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, la implementación, control y fiscalización de lo dispuesto en el presente artículo.

Los Registros que se generen como consecuencia del presente artículo serán entregados a la UIF-Perú de manera automática y de acuerdo al reglamento.

Los registros que se generen como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo estarán a disposición de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, el Ministerio Público, el Poder Judicial u otra autoridad competente; con excepción de la primera institución, el resto de entidades públicas mencionadas, sólo podrán acceder a la información respecto de un caso concreto que sea materia de investigación.

La omisión de declaración y/o la falsedad respecto del importe declarado bajo juramento, dará lugar al decomiso del dinero y/o de los instrumentos negociables al portador y a las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

SÉPTIMA.- Vigencia del reglamento

A propuesta de la UIF-Perú, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Poder Ejecutivo adecuará el Decreto Supremo N° 163-2002-EF "Reglamento de la Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera" y sus normas modificatorias, en un plazo no mayor de 6 meses calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

En tanto no se dicte un nuevo reglamento, seguirá vigente lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 163-2002- EF y sus normas modificatorias, en lo que resulte aplicable.

OCTAVA.- Norma de excepción

Excepcionalmente, el primer Director Ejecutivo podrá ser elegido por un periodo consecutivo adicional, continuando en el ejercicio de sus funciones mientras no se designe a su sucesor.

NOVENA.- Norma derogatoria

Derógase el inciso 4 del artículo 377° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Deróganse, modifíquense o déjense sin efecto, según corresponda, las normas y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DÉCIMA.- Entrada en vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA

Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

LEY N° 27693

LEY QUE CREA LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA - PERÚ

Artículo 1°.- Objeto de la Unidad de Inteligencia Financiera Créase la Unidad de Inteligencia Financiera, que también se le denomina UIF, con personería jurídica de Derecho Público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información para prevenir y detectar el lavado de dinero o activos, con pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 2°.- Recursos Económicos de la UIF Constituyen recursos que financian las actividades de la UIF:

1. Las transferencias que realice el Ministerio de Economía y Finanzas.
2. Las donaciones de Estado a Estado.
3. Las ayudas que provengan de convenios internacionales.
4. El 10% del patrimonio que el Estado incaute producto de las investigaciones y denuncias de la UIF, culminadas las acciones legales respectivas.

Artículo 3°.- Funciones de la UIF La Unidad de Inteligencia Financiera tiene las siguientes funciones:

1. Es responsable de solicitar, recibir y analizar información sobre las transacciones sospechosas que le presenten los sujetos obligados a informar por esta Ley.
2. Es responsable de solicitar la ampliación de la información antes citada con el sustento debido, recibir y analizar los Registros de Transacciones.
3. Está facultado para solicitar a las personas obligadas, por esta Ley, la información que considere relevante para la prevención y análisis del lavado de dinero o de activos.
4. Es responsable de comunicar al Ministerio Público aquellas transacciones que luego de la investigación y análisis respectivos, se presume que estén vinculadas a actividades de lavado de dinero o de activos para que proceda de acuerdo a ley.

Artículo 4°.- Consejo Consultivo

La UIF cuenta con un Consejo Consultivo, con la finalidad de realizar una adecuada labor de coordinación en la elaboración de estrategias, políticas y procedimientos para la prevención del lavado de dinero o de activos, así como para atender los casos que el Director Ejecutivo de dicha Unidad considere necesario someter a su opinión, y está constituido por:

1. Un representante de la Superintendencia de Banca y Seguros, quien la presidirá.
2. Un representante del Ministerio Público.
3. Un representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).
4. Un representante de Aduanas.
5. Un representante de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV).

El Director Ejecutivo actúa como secretario.

También podrán integrar este órgano representantes de otros Organismos de Control, en la medida de que existan personas naturales y/o jurídicas sujetas a su supervisión que por crearse reporten información para la prevención del lavado de dinero o activos a la UIF, así como representantes de otros organismos cuya participación resulte necesaria para sus fines, según establezca el Reglamento correspondiente.

Los miembros del Consejo Consultivo son designados por el órgano de mayor jerarquía de la entidad que representan.

Artículo 5°.- La Dirección Ejecutiva

La Dirección Ejecutiva está a cargo del Director Ejecutivo, quien dirige y administra la UIF, es el titular del pliego presupuestal de la UIF, está obligado a dar cuenta de los actos de la Unidad al Ministro de Economía y Finanzas. En representación de la UIF comunica al Ministerio Público los casos que se presume están vinculados a actividades de lavado de dinero o de activos.

El Director Ejecutivo es designado por el Superintendente Nacional de Banca y Seguros y ejerce el cargo por el período de 3 (tres) años, pudiendo ser nombrado por un período más. Continuará en el ejercicio mientras no se designe a su sucesor.

Artículo 6°.- Del personal de la UIF

El equipo técnico de la UIF está conformado por un grupo de personas que al igual que el Director Ejecutivo deben contar con solvencia moral, de comprobada capacitación y experiencia en operaciones bancarias, afines o en la investigación de delitos financieros y/o lavado de dinero o de activos. El personal está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

El cargo de Director Ejecutivo y del personal de la UIF es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad profesional o técnica, sea pública o privada, de conformidad con la Ley N° 27588, Artículo 2°, excepto la docencia.

Artículo 7°.- De la estructura administrativa de la UIF

La estructura administrativa de la UIF parte de la Dirección Ejecutiva, cuyas funciones complementarias y del resto

del personal de la UIF serán establecidas en el Reglamento.

Las causales de revocación y remoción serán establecidas en el Reglamento.

Artículo 8°.- De los sujetos obligados a informar Están obligadas a proporcionar la información a que se refiere el Artículo 3° de la presente Ley las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros y demás comprendidas en los Artículos 16° y 17° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702.
2. Las empresas emisoras de tarjetas de crédito y/o débito.
3. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito.
4. Los fideicomisarios o administradores de bienes, empresas o consorcios.
5. Las sociedades agentes de bolsa y sociedades intermediarias de valores.
6. Las sociedades administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos colectivos, y fondos/seguros de pensiones.

7. La Bolsa de Valores, otros mecanismos centralizados de negociación e instituciones de compensación y liquidación de valores.
8. La Bolsa de Productos.
9. Las empresas o personas naturales dedicadas a la compra y venta de automóviles, embarcaciones y aeronaves.
10. Las empresas o personas naturales dedicadas a la actividad de la construcción e inmobiliarias.
11. Los casinos, sociedades de lotería y casas de juegos, incluyendo bingos, hipódromos y sus agencias.
12. Los almacenes generales de depósitos.
13. Las agencias de aduanas.
14. Las empresas que permitan que mediante sus programas y sistemas de informática se realicen transacciones sospechosas.

Asimismo quedan obligados a informar a la UIF, con respecto a transacciones sospechosas, transacciones de acuerdo al monto que fije el Reglamento, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades de:

15. La compra y venta de divisas.
16. El servicio de correo y courier.
17. El comercio de antigüedades.
18. El comercio de joyas, metales y piedras preciosas, monedas, objetos de arte y sellos postales.
19. Los préstamos y empeño.
20. Las agencias de viajes y turismo, hoteles y restaurantes.
21. Los Notarios Públicos.
22. Las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.
23. Los despachadores de operaciones de importación y exportación.
24. Los servicios de cajas de seguridad y consignaciones, que serán abiertas con autorización de su titular o por mandato judicial.

Del mismo modo quedan obligadas a proporcionar información cuando sea requerida para efectos de análisis:

25. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
26. Aduanas.
27. La Comisión Nacional Supervisora de Valores.
28. Los Registros Públicos.
29. Las Centrales de Riesgo Público o Privado.

30. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, se ampliará la lista de personas naturales o jurídicas obligadas a proporcionar la información que establece este artículo.

Artículo 9°.- Registro de Transacciones

Las transacciones para los efectos de la presente Ley se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Los sujetos obligados a informar, conforme a la presente Ley, deben registrar cada transacción que supere el monto que se establezca en el Reglamento respectivo por los siguientes conceptos:

- a) Depósitos en efectivo: en cuenta corriente, en cuenta de ahorros, a plazo fijo y en otras modalidades a plazo.
- b) Depósitos constituidos con títulos valores, computados según su valor de cotización al cierre del día anterior a la imposición.
- c) Colocación de obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda emitidos por la propia entidad.
- d) Compraventa de títulos valores -públicos o privados-o de cuotapartes de fondos comunes de inversión.
- e) Compraventa de metales preciosos (oro, plata, platino).
- f) Compraventa en efectivo de moneda extranjera.
- g) Giros o transferencias emitidos y recibidos (interno y externo) cualesquiera sea la forma utilizada para cursar las operaciones y su destino (depósitos, pases, compraventa de títulos, etc.).
- h) Compraventa de cheques girados contra cuentas del exterior y de cheques de viajero.
- i) Pago de importaciones.
- j) Cobro de exportaciones.
- k) Venta de cartera de la entidad financiera a terceros.
- l) Servicios de amortización de préstamos.
- m) Cancelaciones anticipadas de préstamos.
- n) Constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios.
- o) Compraventa de bienes y servicios.
- p) Transacciones a futuro pactados con los clientes.
- q) Otras operaciones o transacciones que se consideren de importancia que establezca el Reglamento.

2. Las características del registro serán especificadas en el Reglamento correspondiente debiendo contener, por lo menos, en relación con cada transacción, lo siguiente:

- a) La identidad y domicilio de sus clientes habituales o no, acreditada mediante la presentación del documento en el momento de entablar relaciones comerciales y, principalmente, al efectuar una transacción, según lo dispuesto en el presente artículo. Para tales efectos, se deberá registrar y

verificar por medios fehacientes la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas jurídicas, así como cualquier otra información sobre la identidad de las mismas, a través de documentos, tales como Documento Nacional de Identidad, pasaporte, partida de nacimiento, licencia de conducir, contratos sociales, estatutos, o cualesquiera otros documentos oficiales o privados, sobre la identidad y señas particulares de sus clientes.

Los sujetos obligados deben adoptar medidas razonables para obtener, registrar y actualizar la información sobre la verdadera identidad de sus clientes, habituales o no, y las transacciones comerciales realizadas a que se refiere el presente artículo.

b) Descripción del tipo de transacción, monto, moneda, cuenta(s) involucrada(s) cuando corresponda, lugar(es) donde se realizó la transacción y fecha.

c) Cualquier otra información que la Unidad de Inteligencia Financiera requiera.

3. El registro debe ser llevado en forma precisa y completa por los sujetos obligados, en el día en que haya ocurrido la transacción y se conservará durante 10 (diez) años a partir de la fecha de la misma, utilizando para tal fin medios informáticos, microfilmación o medios similares, registro que se conserva en un medio de fácil recuperación, debiendo conformarse una copia de seguridad al fin de cada trimestre, que se compendiarán en periodos de cinco años. La copia de seguridad del último quinquenio estará a disposición de la UIF y del Ministerio Público dentro de las 48 horas hábiles de ser requerida.

4. La obligación de reportar las transacciones no será de aplicación, cuando se trate de clientes habituales bajo responsabilidad de los obligados a registrar y, respecto de los cuales, los sujetos obligados tengan conocimiento suficiente y debidamente justificado de la licitud de sus actividades, previa evaluación y revisión periódica del Oficial de Cumplimiento y de quien reporte a él.

5. Las transacciones múltiples que en conjunto superen determinado monto conforme al Reglamento serán consideradas como una sola transacción si son realizadas por o en beneficio de determinada persona durante un día, o en cualquier otro plazo que fije el Reglamento correspondiente. En tal caso, cuando los sujetos obligados o sus trabajadores tengan conocimiento de las transacciones, deberán efectuar el registro establecido en este artículo:

a) Los registros deben estar a disposición de los órganos jurisdiccionales o autoridad competente, conforme a ley.

b) La UIF, cuando lo considere conveniente y en el plazo que ella fije, puede establecer que las personas obligadas a informar, a que se refiere el Artículo 8º, le proporcionen información con respecto al registro de transacciones.

c) Las personas obligadas que cuenten con los medios informáticos podrán dar su consentimiento para su interconexión con los de la UIF para viabilizar y agilizar el proceso de captación de información.

d) En las transacciones realizadas por cuenta propia entre las empresas sujetas a supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros, no se requiere el registro referido en este artículo.

Artículo 10º.- De la supervisión del sistema de prevención Los órganos supervisores señalados en los incisos 1,

2 y 3 del presente artículo, deberán de ejercer la función de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de la presente Ley y sus propios mecanismos de supervisión que deben considerar específicamente las responsabilidades y alcances del informe del Oficial de Cumplimiento, Auditoría Interna y Auditoría Externa, respectivamente, así como las responsabilidades de directores y gerentes a fin de establecer la existencia de negligencia inexcusable ante el incumplimiento de éstas.

Para el cumplimiento de sus funciones de supervisión se apoyarán en los siguientes agentes:

1. Oficial de Cumplimiento. El Directorio de las personas jurídicas o empresas del sistema financiero, seguros, bursátil, emisoras de tarjetas de crédito, fondos mutuos, fondos de inversión, fondos colectivos, fondos de pensiones, transferencia de fondos y transporte de caudales, deben designar a un funcionario de nivel de gerente denominado Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva, quien se encargará de vigilar el cumplimiento del sistema de prevención dentro de la empresa y reportar directamente al Directorio o al Comité Ejecutivo de su empresa, debiéndosele asignar los recursos e infraestructura para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Las otras empresas o personas obligadas que, por el tamaño de organización, complejidad y volumen de transacciones no justifique contar con un funcionario a dedicación exclusiva, designarán a un ejecutivo de nivel de gerencia para que asuma estas responsabilidades. El Reglamento señalará a las personas obligadas que no requieren integrarse plenamente al sistema de prevención.

No podrán ser oficiales de cumplimiento, además del auditor interno, aquellas personas que hayan sido declaradas en quiebra, condenadas por comisión de delitos dolosos o se encuentren incurso en los demás impedimentos que señala el Artículo 365° de la Ley N° 26702.

El Oficial de Cumplimiento emitirá un informe semestral sobre el funcionamiento del sistema de prevención de lavado de dinero o activos.

2. Auditoría Interna, formulará un plan anual de auditoría especial del programa de prevención de lavado de dinero o de activos, orientado a mejorar el sistema de control interno para la prevención. El resultado de los exámenes aplicados deberá incluirse como anexo del informe del Oficial de Cumplimiento.

3. Auditoría Independiente o Externa, emitirá un informe especial que tenga su propio fin, no complementario al informe financiero anual, debiendo ser realizado por una empresa auditora distinta a la que emite el informe anual de estados financieros o por un equipo completamente distinto a éste, según lo establezca el Reglamento.

4. Superintendencia de Banca y Seguros y AFPs, emitirá informes relacionados al tema de lavado de dinero o de activos, cuando a través de las relaciones de sus funciones de supervisión detecten la presunción de lavado de dinero o de activos.

Artículo 11°.- Del Deber de comunicar e informar las transacciones sospechosas e inusuales

Los sujetos obligados a comunicar e informar deben prestar especial atención a las transacciones sospechosas e inusuales realizadas o que se hayan intentado realizar para cuyo efecto la UIF puede proporcionar cada cierto tiempo información o criterios adicionales a los que señale la presente Ley y su Reglamento.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el detalle y alcance de los informes independientes de cumplimiento en relación a los sujetos obligados.

Para los fines de la presente Ley, se entiende por:

a) Transacciones sospechosas, aquellas de naturaleza civil, comercial o financiera que tengan una magnitud o velocidad de rotación inusual, o condiciones de complejidad inusitada o injustificada, que se presuma proceden de alguna actividad ilícita, o que, por cualquier motivo, no tengan un fundamento económico o lícito aparente; y,

b) Transacciones inusuales, aquellas cuya cuantía, características y periodicidad no guardan relación con la actividad económica del cliente, salen de los parámetros de normalidad vigente en el mercado o no

tienen un fundamento legal evidente.

El Reglamento establecerá las nuevas modalidades de transacciones sospechosas e inusuales que se presentaran.

Artículo 12°.- Del Deber de Reserva

Los sujetos obligados, así como sus empleados, que informen a la UIF sobre las transacciones descritas en los artículos anteriores, no pueden poner en conocimiento de persona alguna, salvo de un órgano jurisdiccional o autoridad competente u otra persona autorizada, de acuerdo con las disposiciones legales, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada a la UIF, de acuerdo a la presente Ley, bajo responsabilidad legal.

Esta disposición también es de aplicación para los miembros del Consejo Consultivo, el Director Ejecutivo y demás personal de la UIF.

Artículo 13°.- De la exención de responsabilidad de funcionarios

Los sujetos obligados por la presente Ley, sus trabajadores, directores y otros representantes autorizados por la legislación, están exentos de responsabilidad penal, legal o administrativa, según corresponda, por el cumplimiento de esta Ley o por la revelación de información cuya restricción está establecida por contrato o emane de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, cualquiera sea el resultado de la comunicación. Esta disposición es extensiva a todos los miembros de la UIF, que actúen en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 14°.- Del conocimiento del cliente, banca corresponsal, de su personal y del mercado

Las personas obligadas a informar a la UIF deben:

1. Implementar mecanismos de prevención para la detección de transacciones inusuales y sospechosas que permitan alcanzar un conocimiento suficiente y actualizado de sus clientes, de la banca corresponsal y de su personal.
2. Los procedimientos del programa de prevención deben estar plasmados en un manual de prevención de lavado de dinero.
3. Los mecanismos deberán basarse en un conocimiento adecuado del mercado financiero, bursátil y comercial, con la finalidad de determinar las características usuales de las transacciones que se efectúan respecto de determinados productos y servicios, y así poder compararlas con las transacciones que se realizan por su intermedio.

Artículo 15°.- Del intercambio de información

La UIF podrá colaborar o intercambiar información con las autoridades competentes de otros países que ejerzan competencias análogas, en el marco de convenios y acuerdos internacionales suscritos en materia de lavado de dinero o de activos.

La colaboración e intercambio de información con las autoridades competentes de otros países se condicionará a lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales y, en su caso, al principio general de reciprocidad y al sometimiento por las autoridades de dichos países a las mismas obligaciones sobre secreto profesional que rigen para las nacionales.

Artículo 16°.- Responsabilidad de los sujetos obligados a informar

Los sujetos obligados son responsables, conforme a derecho, por los actos de sus empleados, funcionarios, directores y otros representantes autorizados que, actuando como tales, incumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 17°.- Oficiales de Enlace

La UIF contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares de la Superintendencia de Banca y Seguros, del Ministerio Público, de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Aduanas, de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores y del Ministerio del Interior.

La UIF podrá solicitar a otros titulares de los organismos de la administración pública nacional y/o provincial la designación de oficiales de enlace, cuando lo crea conveniente.

La función de estos oficiales de enlace será la consulta y coordinación de actividades de la UIF con la de los organismos de origen a los que pertenecen.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Sustitución de los Artículos 140°, 376° y 378° de la Ley N° 26702

Sustitúyese el texto de los Artículos 140°, 376° numeral 1, segundo párrafo, y 378°, numerales 2 y 3 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 140°.- ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN

Está prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los Artículos 142° y 143°.

También se encuentran obligados a observar el secreto bancario:

1. El Superintendente y los trabajadores de la Superintendencia, salvo que se trate de la información respecto a los titulares de cuentas corrientes cerradas por el giro de cheques sin provisión de fondos.
2. Los directores y trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú.
3. Los directores y trabajadores de las sociedades de auditoría y de las empresas clasificadoras de riesgo.

No rige esta norma tratándose de los movimientos sospechosos de lavado de dinero o de activos, a que se refiere la Sección Quinta de esta Ley, en cuyo caso la empresa está obligada a comunicar acerca de tales movimientos a la Unidad de Inteligencia Financiera.

No incurrir en responsabilidad legal, la empresa y/o sus trabajadores que, en cumplimiento de la obligación contenida en el presente artículo, hagan de conocimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera, movimientos o transacciones sospechosas que, por su naturaleza, puedan ocultar operaciones de lavado de dinero o de activos. La autoridad correspondiente inicia las investigaciones necesarias y, en ningún caso, dicha comunicación puede ser fundamento para la interposición de acciones civiles, penales e indemnizatorias contra la empresa y/o sus funcionarios.

Tampoco incurrir en responsabilidad quienes se abstengan de proporcionar información sujeta al secreto bancario a personas distintas a las referidas en el Artículo 143°. Las autoridades que persistan en requerirla quedan incurso en el delito de abuso de autoridad tipificado en el Artículo 376° del Código Penal.

Artículo 376°.- DISPONIBILIDAD DE REGISTRO

1. (...)

(2do. Párrafo) Las empresas del sistema financiero no pueden poner en conocimiento de persona alguna, salvo un Tribunal, autoridad competente, Unidad de Inteligencia Financiera u otra persona

autorizada por las disposiciones legales, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada a un Tribunal, Unidad de Inteligencia Financiera o autoridad competente.

Artículo 378°.- COMUNICACIÓN DE TRANSACCIONES FINANCIERAS SOSPECHOSAS

(...)

2. Al sospechar que las transacciones descritas en el numeral 1 de este artículo pudieran constituir o estar relacionadas con actividades ilícitas, las empresas del sistema financiero deben comunicarlo directamente a la Unidad de Inteligencia Financiera.

3. Las empresas del sistema financiero no pueden poner en conocimiento de persona alguna, salvo del órgano jurisdiccional, autoridad competente, Unidad de Inteligencia Financiera u otra persona autorizada por las disposiciones legales, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al Tribunal o autoridad competente.”

Segunda.- Norma derogatoria

Derógase, modifíquese o déjase sin efecto, según corresponda, las normas que se opongan a la presente Ley.

Tercera.- Aplicación del Reglamento de la Ley N° 26702

En tanto se expida el Reglamento de la presente Ley, se aplican las normas reglamentarias de la Ley N° 26702, relativas a Registros y notificaciones de transacciones en efectivo y sobre comunicación de Transacciones Financieras Sospechosas, en lo que no se opongan a la presente Ley.

Cuarta.- Del Reglamento

El Poder Ejecutivo deberá publicar el Reglamento en el plazo de 90 (noventa) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República